



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO
PROGRAMA DE MAESTRIA EN DERECHO**

**TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN APLICADAS EN LA
INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA, PROVENIENTE DE LA
SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA, EN EL EXPEDIENTE N°
5358-2012-0-1706-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE
LAMBAYEQUE – CHICLAYO. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO
EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL Y
PROCESAL PENAL**

AUTORA

**Bach. NARDA DEL PILAR AGUILAR CALDERON
CODIGO ORCID 0000-0003-3939-3385**

ASESOR

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
CODIGO ORCID 0000-0001-6049-088**

**CHICLAYO - PERÚ
2019**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

NARDA DEL PILAR AGUILAR CALDERON
CODIGO ORCID 0000-0003-3939-3385
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote Estudiante de
Posgrado Chiclayo, Perú

ASESOR

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
CODIGO ORCID 0000-0001-6049-088
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote Facultad de Derecho y
Ciencia Política Escuela Profesional de Derecho

JURADO

Mgtr. HERNAN CABRERA MONTALVO
CODIGO ORCID 0000-0001-5249-7600

Mgtr. CARLOS NAPOLEON TICONA PARI
CODIGO ORCID 0000-0002-8919-9305

Mgtr. OSCAR BENGAMIN SANCHEZ CUBAS
CODIGO ORCID 0000-0001-8752-2538

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. HERNAN CABRERA MONTALVO

CODIGO ORCID 0000-0001-5249-7600

Presidente

Mgtr. CARLOS NAPOLEON TICONA PARI

CODIGO ORCID 0000-0002-8919-9305

Miembro

Mgtr. OSCAR BENGAMIN SANCHEZ CUBAS

CODIGO ORCID 0000-0001-8752-2538

Miembro

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

CODIGO ORCID 0000-0001-6049-088X

Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios todo poderoso:

Por su inmenso amor y poder y darme fuerzas para levantarme y darle gracias por iluminarme en la adquisición del conocimiento y el estudio del Derecho que es mi pasión.

A la ULADECH Católica:

Por acogerme en sus aulas, impartiendo conocimientos en mí y así poder alcanzar mi objetivo, lográndome como profesional.

NARDA DEL PILAR AGUILAR CALDERÓN

DEDICATORIA

A mis hijos:

Steward César Augusto

Por su grande amor y cariño, que será siempre mi hijo amado y que desde el cielo ilumina nuestros caminos.

Caroline Del Pilar, Katherine Gianella,

Madeleine Brigette, César Steward,

Ariana Jazmín.

Por ser mi motor que me impulse para **continuar y esforzarme por ellos y para ellos.**

A mi esposo:

César Augusto De La Matta Dávila

Por su amor, y ser mi fuerza; adeudándoles tiempo dedicados al estudio, a toda mi familia por brindarme el apoyo que esperé siempre de ellos.

A mi Docente:

Saúl Ludwin Ancajima Mena

Por sus grandes enseñanzas y consejos.

Narda del Pilar Aguilar Calderón

RESUMEN

En el presente trabajo se plantea como problema: ¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 5358-2012-0-1706-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2019? El objetivo general fue: determinar las técnicas de interpretación aplicadas en la incompatibilidad normativa. Es tipo cuantitativo-cualitativo (mixto); nivel exploratorio – hermenéutico; diseño método hermenéutico dialéctico. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la incompatibilidad normativa no se presentó en la Sentencia de la Corte Suprema, aplicándose para ello en forma adecuada las técnicas de interpretación. En conclusión, al ser aplicadas correctamente genera que estén debidamente motivada la sentencia de la Corte Suprema.

Palabras clave: motivación; aplicación, derecho fundamental y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as problem: How the interpretation techniques are applied in the regulatory incompatibility, coming from the Supreme Court Judgment, in the file N° 5358-2012-0-1706-JR-PE-01 of the Judicial District From Lambayeque - Chiclayo. 2019 ? The general objective was: to determine the interpretation techniques applied in the regulatory incompatibility. It is quantitative-qualitative type (mixed); exploratory level - hermeneutic; Dialectical hermeneutical method design. The sample unit was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data we used the techniques of observation and content analysis; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the regulatory incompatibility was not presented in the Supreme Court Judgment, applying for it in an appropriate way the interpretation techniques. In conclusion, when properly applied, the Supreme Court ruling is duly motivated.

Keywords: motivation, application, fundamental right and sentence.

CONTENIDO

Jurado Evaluador De Tesis Y Asesor.....	III
Agradecimiento.....	IV
Dedicatoria.....	V
Resumen.....	VI
Abstract.....	VII
I. Introducción.....	1
II. Revisión de literatura.....	9
2.1. Antecedentes.....	9
2.2. Bases teóricas.....	11
2.2.1. Papel del juez en el estado de derecho.....	11
2.2.1.1. El poder judicial en el estado legislativo de derecho.....	11
2.2.1.2. El poder judicial en el estado constitucional de derecho.....	11
2.2.2. Incompatibilidad normativa.....	12
2.2.2.1. Conceptos.....	12
2.2.2.2. La exclusión.....	12
2.2.2.2.1. Criterios de validez de la norma.....	12
2.2.2.2.2. Jerarquía de las normas.....	13
2.2.2.2.3. Las normas legales.....	17
2.2.2.2.4. Antinomias.....	17
2.2.2.3. La colisión.....	22
2.2.2.3.1. Concepto.....	22
2.2.2.3.2. Control difuso.....	23
2.2.2.3.3. Test de proporcionalidad.....	27
2.2.3. Técnicas de interpretación.....	28
2.2.3.1. Concepto.....	28
2.2.3.2. La interpretación jurídica.....	29
2.2.3.2.1. Conceptos.....	29
2.2.3.2.2. Función e importancia de la interpretación jurídica.....	29

2.2.3.2.3. La interpretación en base a sujetos	30
2.2.3.2.4. La interpretación en base a resultados	32
2.2.3.2.5. La interpretación en base a medios	33
2.2.3.3. La integración jurídica	34
2.2.3.3.1. Conceptos	34
2.2.3.3.2. Finalidad de la integración jurídica	35
2.2.3.3.3. La analogía como integración de la norma	35
2.2.3.3.4. Principios generales	36
2.2.3.3.5. Laguna de ley	37
2.2.3.3.6. Argumentos de interpretación jurídica	39
2.2.3.4. Argumentación jurídica	40
2.2.3.4.1. Concepto	40
2.2.3.4.2. Vicios en la argumentación	40
2.2.3.4.3. Argumentación en base a componentes	40
2.2.3.4.4. Argumentación en base a sujeto	42
2.2.3.4.5. Argumentos interpretativos	54
2.2.3.4.6. Teoría de la argumentación jurídica	57
2.2.3.4.7. Problemas de la actividad judicial	60
2.2.4. Derecho a la debida motivación	63
2.2.4.1. Importancia a la debida motivación	63
2.2.4.2. Debida motivación y argumentación en el razonamiento lógico de los jueces	64
2.2.5. Derechos fundamentales	65
2.2.5.1. Razonamiento judicial y derechos fundamentales	65
2.2.5.2. Conceptos	66
2.2.5.3. Derechos fundamentales y estado constitucional de derecho	67
2.2.5.4. Derechos fundamentales y aplicación judicial del derecho	68
2.2.5.5. Derechos fundamentales y razonamiento judicial	69
2.2.5.5.1. Dificultades epistemológicas	69
2.2.5.5.2. Dificultades lógicas	71

2.2.5.6. Instituciones jurídicas pertenecientes al caso en estudio	72
2.2.5.6.1. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas	72
2.2.5.6.1.1. Autoría, coautoría y participación	72
2.2.5.6.1.2. Teoría de la ruptura de la imputación	74
2.2.5.6.1.3. Título de la unidad del título de la imputación	74
2.2.5.6.1.4. Homicidio.	74
2.2.5.6.1.5. Parricidio	75
2.2.5.6.2. Clasificación de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud	76
2.2.5.6.3. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio ...	76
2.2.5.6.4. Ubicación del delito en el código penal	76
2.2.5.6.4.1. El delito de parricidio y homicidio calificado	76
2.2.5.6.4.1.1. Regulación	76
2.2.5.6.4.1.2. Agravantes del delito homicidio calificado	76
2.2.5.6.4.1.3. Tipicidad	79
2.2.5.6.4.1.3.1. Tipicidad objetiva	79
2.2.5.6.4.1.3.2. Tipicidad subjetiva	79
2.2.5.6.4.1.3.3. Tentativa y consumación	79
2.2.6. Recurso de casación	80
2.2.6.1. Conceptos	80
2.2.6.2. Concepto de casación desde la perspectiva procesal	80
2.2.6.3. Concepto de casación desde la perspectiva constitucional	81
2.2.6.4. Fundamento valorativo de la casación procesal	82
2.2.6.5. Características del recurso de casación	83
2.2.6.5.1 Es jurisdiccional	83
2.2.6.5.2. Recurso extraordinario	83
2.2.6.5.3. Efecto no suspensivo	84
2.2.6.5.3. No constituye un reexamen de la controversia	84
2.2.6.5.4. Limitado	84
2.2.6.5.5. Inimpugnable	85
2.2.6.6. Finalidades de la casación	85

2.2.6.7. El principio de legalidad o formalidad de los recursos de impugnación	88
2.2.6.8 presupuestos constitucionales de las casaciones	88
2.2.6.8.1. El debido proceso	88
2.2.6.8.1.1. Garantías del debido proceso	89
2.2.7. La sentencia	92
2.2.7.1. Etimología	92
2.2.7.2. La sentencia penal	92
2.2.7.4. Motivación de la sentencia	93
2.2.7.5. Fines de la motivación	93
2.2.8. El razonamiento judicial	94
2.2.8.1. El silogismo	95
2.2.8.2. La importancia del razonamiento jurídico	95
2.2.8.3. El control de la logicidad	96
2.3. Marco conceptual	98
2.4. Sistema de hipótesis	99
III. Metodología	100
3.1. Tipo y nivel de investigación	100
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa - cualitativa (mixta)	100
3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - hermenéutico	100
3.2. Diseño de investigación	101
3.3 población y muestra	101
3.4. Definición y operacionalización de las variables y los indicadores	102
3.5. Técnicas e instrumentos	104
3.6. Plan de análisis	104
3.6.1. La primera etapa: abierta y exploratoria	104
3.6.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.	104
3.6.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático	104
3.7. Matriz de consistencia	106

3.8. Principios éticos	109
3.8.1. Consideraciones éticas	109
3.8.2. Rigor científico	109
IV. Resultados	110
4.1 resultados	110
4.2. Análisis de resultados	147
V. Conclusiones y recomendaciones	156
5.1. Conclusiones	156
Referencias Bibliográficas	159
Anexos	171
Anexo 1 Cuadro De Operacionalización De Las Variables: Incompatibilidad Normativa Y Técnicas De Interpretación Provenientes De Las Sentencias De Los Órganos Supremos De Justicia Del Perú	172
Anexo 2	174
Anexo 3 Declaración De Compromiso Ético	182
Anexo 4 Sentencia Casatoria	183
Anexo 5 Matriz De Consistencia	205
Anexo 6 Instrumento De Recojo De Datos	206

ÍNDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de la Corte Suprema.....	176
Cuadro 1: Con relación a la Incompatibilidad Normativa.....	176
Cuadro 2: Con relación a las Técnicas de Interpretación.....	177
Resultados consolidados de la sentencias de la Corte Suprema.....	179
Cuadro 3: Con relación a la Incompatibilidad Normativa y a las Técnicas de Interpretación.....	179

I. INTRODUCCIÓN

La formulación del presente proyecto, obedece a las exigencias previstas en el Reglamento de Investigación (RI) - Versión N° 10 (ULADECH, 2018), y a la ejecución de la Línea de Investigación (LI) de la Escuela de Posgrado de Derecho - Maestría; razón por la cual, se denomina “Técnicas de interpretación aplicadas a las incompatibilidades normativas, proveniente de las Sentencias emitidas por los Órganos Supremos de Justicia del Perú, 2015” (ULADECH, 2018), cuya base documental son las sentencias pertenecientes a los Órganos Jurisdiccionales Supremos de Justicia del Perú.

Como se puede apreciar del título de la Línea de Investigación se desprenden dos propósitos, uno inmediato y el otro mediato; el primero, quedará materializado con el exhaustivo análisis de las sentencias provenientes de la Corte Suprema y sentencias del Tribunal Constitucional, siendo estas decisiones las que son de interés para el presente estudio; asimismo, se tratan de procesos declarados firmes y consentidos, siendo de importancia, primero, los análisis que cada uno de éstos Órganos creadores de Jurisprudencia puedan determinar en cada caso, la técnica de interpretación ante la incompatibilidad de normas constitucionales y legales; mientras que, el segundo motivo será contribuir a que los mencionados órganos supremos expidan un fallo debidamente motivado, los cuales se verán resaltados en el contenido de éste proyecto individual.

Con mayor razón, si del propio Reglamento de Investigación (RI) se desprende el meta análisis, que es el reflejo de los resultados en términos generales de la línea de investigación, del cual provendrán los resultados que se alcancen con la presente investigación individual.

Motivo por la cual siendo la investigación de tipo cuantitativa-cualitativa (mixta), de nivel exploratorio – hermenéutico, para la recolección de los datos se ha elegido un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, lo que conllevará a emplear para ello las técnicas de la observación y el análisis de contenido, aplicándose una lista de cotejo el cual contendrá los parámetros de medición, referentes al tema de investigación, el cual será validado mediante juicio de expertos. Por lo que se evidencia que la presente

investigación contará con rigor científico en la propia recolección, identificación y análisis de datos a obtener.

En el ámbito Internacional.

Una de las garantías de la administración de justicia en el ámbito nacional como internacional, es el Debido Proceso, el cual a su vez comprende un haz de derechos, entre los que se encuentra el derecho de obtener decisiones debidamente motivadas.

Sobre este aspecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Sentencia de 1° de julio de 2011 en el Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela, en el fundamento 118 acota: “Sobre este deber de motivar las decisiones que afectan la estabilidad de los jueces en su cargo, la Corte reitera su jurisprudencia en el sentido que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”.

El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por tanto, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.

En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso.”

En el ámbito Nacional.

La Corte Suprema de Justicia de Perú, en sede Constitucional, acogiendo los preceptos establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Sentencia N° 00728-2008-PHC, de fecha 22 de octubre del 2008, Caso Giuliana Flor de María

Llamoja Hilares, desarrollando el tema “Derecho al debido proceso”, Sub Tema “Motivación de Resoluciones”, hace las siguientes precisiones: “**Sumilla:** *Este Colegiado Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:*

- a) ***Inexistencia de motivación o motivación aparente.*** *Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.*

- b) ***Falta de motivación interna del razonamiento.*** *La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.*

- c) ***Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas.*** *El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por “X”, pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de “X” en tal supuesto,*

entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez.

Hay que precisar, en este punto y en línea de principio, que el hábeas corpus no puede reemplazar la actuación del juez ordinario en la valoración de los medios de prueba, actividad que le corresponde de modo exclusivo a éste, sino de controlar el razonamiento o la carencia de argumentos constitucionales; bien para respaldar el valor probatorio que se le confiere a determinados hechos; bien tratándose de problemas de interpretación, para respaldar las razones jurídicas que sustentan determinada comprensión del derecho aplicable al caso. Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.

- d) La motivación insuficiente.** *Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.*
- e) La motivación sustancialmente incongruente.** *El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El*

incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.

- f) Motivaciones cualificadas.-** *Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal. (FJ 7)*

La comprobación de la recurrente afectación al debido proceso por inobservancia del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, es tan solo una de las manifestación de una problemática mucho mayor en la administración de justicia en nuestro país. Un reciente reporte denominado "La Justicia en el Perú: cinco grandes problemas" pone en evidencia las dificultades que enfrenta nuestro sistema judicial. En el reporte se aborda de manera objetiva casi media docena de las principales dificultades que enfrenta nuestro sistema judicial: el problema de la provisionalidad de los jueces, la carga y descarga procesal en el Poder Judicial, la demora en los procesos judiciales, el presupuesto en el PJ, y las sanciones a los jueces. Difícilmente puede afirmarse que la justicia es eficiente en nuestro país, pero sería simplista decir que esto se debe exclusivamente a los operadores legales. Desde luego existe una buena cuota de responsabilidad en todos quienes formamos parte de la comunidad legal, pero también la hay en los otros poderes del Estado, comenzando por el Ejecutivo. En cualquier caso,

la solución no pasa por asignar culpas, sino por comenzar a dar pasos para un real cambio. (Gaceta Jurídica & La Ley, 2015)

En el presente estudio, de los datos del expediente que provienen del Recurso de Casación N° 558 - 2016 interpuesto por el impugnante Fiscalía Superior de Apelaciones del Distrito Fiscal de L., la Sentencia emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, declaró CASAR la sentencia de vista en cuanto revocó la condena impuesta por el A quo a C.B.L.D., por instigador de parricidio agravado por lucro que le impuso veinte y ocho años y cuatro meses de privación de libertad y reformándola, lo condeno como instigador del delito de asesinato por lucro y le impuso veinticinco años de privación de libertad; en cuanto confirmó la sentencia de primera instancia respecto a C.P.V.T., en calidad de cómplice primario del delito de homicidio calificado – asesinato por lucro condenado a diecinueve años de privación de libertad; J.P.D., en calidad de cómplice primario del delito de homicidio calificado – asesinato por lucro y R.G.F, en calidad de cómplice secundario por el delito de homicidio calificado – asesinato por lucro sentenciado a quince años de privación de libertad. Y actuando en sede de instancia CONFIRMARON la sentencia de primera instancia en el extremo que condeno a: C.B.L.D, en calidad de instigador del delito de parricidio agravado por lucro. Revocaron en cuanto en dicha sentencia se le impuso veintiocho años y cuatro meses de privación de libertad y reformándola impusieron veinticinco años de privación de libertad. Revocaron dicha sentencia en cuanto condenó a C.P.V.T. y J.D.P., como cómplices primarios por el delito de homicidio calificado – asesinato por lucro; reformándola: los condenaron como coautores del citado. Revocaron la aludida sentencia en la parte que condeno a R.G.F., como cómplice secundario por el delito de homicidio calificado – asesinato por lucro; reformándola: lo condenaron como coautor del citado ilícito penal. **Dispusieron** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por intermedio de la secretaria de esta Suprema Sala Penal, se notifique a las partes, se devuelvan los autos al Órgano Jurisdiccional de origen y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema. Intervienen los Señores Jueces Supremos SM.C, P.S., N.F., S.V. Y el voto singular del Juez Supremo S.A., únicamente respecto a la forma de intervención del procesado (de instigador a autor) y la agravante de la conducta delictiva de L.D (de lucro por el de alevosía).

De lo expuesto, se abordó el siguiente enunciado del problema:

¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 5358-2012-0-1706-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo, 2019?

Para abordar el enunciado del problema, se trazó un objetivo general:

Determinar las técnicas de interpretación aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 5358-2012-0-1706-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo, 2019.

Asimismo, para resolver el problema se determinó los siguientes objetivos específicos:

1. Determinar la incompatibilidad normativa de la exclusión, en base a la validez formal y validez material.
2. Determinar la incompatibilidad normativa de la colisión, en base al control difuso.
3. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados, y medios.
4. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la integración en base a la analogía, a los principios generales, a la laguna de ley, y a argumentos de interpretación jurídica.
5. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, sujeto, y argumentos interpretativos.

El presente proyecto de investigación nace de la mismísima realidad o problemática que padece o se encuentra latente en nuestra sociedad, basada en las deficiencias de nuestro sistema de administración de justicia exclusivamente de las decisiones que pudieran emanar de nuestra Corte Suprema materializadas en las sentencias casatorias, las

mismas que pudieran adolecer de problemas de interpretación, argumentación jurídica o deficiencias en la motivación.

En ese sentido, se intentará concientizar o sensibilizar a los magistrados que conforman esta Suprema Corte con la finalidad que se corrijan o subsanen estas deficiencias en mejora continua de nuestra administración de justicia cuyos únicos beneficiados serán los justiciables quienes pugnan por alcanzar decisiones justas y con un aparato judicial sometido a un Estado Constitucional de Derecho

Con mayor razón se debe tener bastante cautela sobre todo cuando se afecta un derecho fundamental como es la libertad, en donde cualquier error devendría en irreversible el daño causado al condenado, por lo que las decisiones deben ser bastante asertivas con argumentos convincentes dotados de un alto índice de confianza, imparcialidad y ajustada primero a la Constitución y luego en el derecho

Finalmente, sin ánimos de incomodar, este proyecto está dirigido a analizar una sentencia casatoria en la que se tratará de evidenciar alguna falencia de la que pudiera adolecer y por ende perjudicar al justiciable; sin embargo, esperamos encontrar la conformidad en su integridad, en la que los jueces hayan tomado la más acertada decisión garantizando el respeto de los derechos fundamentales y por supuesto convenciendo a los críticos de la materia y a la sociedad en su conjunto

II. REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. Antecedentes

Cabel (s.f), en Perú investigo “EL ROL DE LAS SALAS PENALES SUPREMAS EN EL MARCO DEL ESTADO CONSTITUCIONAL” en la que concluyó que: 3. Se busca retener la casación penal para su razón de ser, es decir, mantener uniformidad del derecho de instancia ordinaria, con un nivel correcto de interpretación, con ello, lograr que las instancias inferiores, realicen una labor en respecto a las normas constitucionales, en salvaguarda de protección al imputado, como lo hemos venido diciendo anteriormente, el recurso de casación, es el último recurso que tiene un imputado, para batallar por obtener su libertad. No menos importante en lo civil, pero una gran diferencia es que, en lo civil, este en peligro la pérdida de tu propiedad, y otra muy distinta, estar en juego la pérdida de tu privación de libertad. 5. En la idea de un Estado Constitucional, las Salas Penales Supremas tiene un mayor deber de justificar adecuadamente sus decisiones en busca de tutela de los principios constitucionales y el debido proceso. 6. En materia penal es posible controlar hechos y las reglas probatorias mediante el recurso de casación o el recurso de nulidad. No obstante, a nivel de casación civil como se tiene conocimiento, por cuestiones básicas de impugnación que las discusiones de los hechos se agotan en segunda instancia, en la sala superior, en esa idea como es lógica, que si continuásemos controlando hechos en materia civil a nivel de casación se iría en contra de la naturaleza de la casación, que es controlar únicamente la interpretación del derecho y uniformizarlo. Es cierto, la justicia del caso concreto o, en fin, pero eso se agotó en segunda instancia. Como definiendo, en materia penal es distinto, el paradigma debe cambiar, dado que es el último recurso que tiene el imputado.

Asimismo, Garro (2016) estudio “EL USO INDEBIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN COMO INSTRUMENTO PROCESAL EXTRAORDINARIO EN EL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA PERUANA” en el que recomienda: 5.2.1. Como resultado de la investigación, ha quedado demostrado que el recurso de casación debe cumplir las formalidades establecidas para estos fines; toda vez que se ha comprobado como resultado del estudio que es utilizado indebidamente por los abogados como parte de la defensa, ante lo cual se hace necesario que a nivel del

109 Poder Judicial se adopten las medidas más convenientes, en razón que su empleo retarda la Administración de Justicia.

5.2.2. Es conveniente que con el fin de mejorar la Administración de Justicia, el Poder Legislativo debe crear un organismo independiente que cumpla las funciones que actualmente tiene el Órgano del Control de la Magistratura (OCMA) que es dependiente del Poder Judicial, buscando que al ser independiente sancionaría imparcialmente las inconductas funcionales y deficiente aplicación de la ley.

Por su parte Garcés (2015) en Ecuador investigo: “El recurso de casación en materia penal”, en el que concluyo que: 1) Es necesario mantener la formalidad del recurso de casación, primero porque debe diferenciarse de los recursos ordinarios, y luego porque este medio impugnatorio tiene como fin no solo la homogeneidad del derecho, las normas y su aplicación, sino que su finalidad se extiende al control del cumplimiento de las garantías constitucionales. 2) La mayor parte de planteamientos casacionales se centran en la revisión probatoria, en la inconformidad con las decisiones de los órganos de jurisdicción penal de primero o segundo nivel e incluso en los montos indemnizatorios que no constituyen errores de derecho. En la práctica se lo ha confundido con un recurso de instancia, es por ello que es tan bajo el porcentaje de resoluciones aceptando estos recursos. 3) El juez debe aplicar la ley respetando las garantías del imputado, pero ante todo debe tratar de declarar la aplicación más justa del derecho, respetando la dignidad humana y visibilizando a las víctimas y su derecho a la verdad y a la reparación integral.

Finalmente, Maturana (2010) en Chile estudio “PRESENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN EN CHILE DURANTE EL SIGLO XXI”, en el que llego a concluir que: a) La Corte Suprema debe contar con facultades de certiorari, para seleccionar los casos que ella debe conocer para establecer la uniformidad de la jurisprudencia en las materias que considere necesario y resguardar los derechos fundamentales, cuando ellos han sido sustancialmente infringidos durante la tramitación del juicio o con la dictación de la sentencia pronunciada dentro del mismo; b) Esta competencia limitada y selectiva de la Corte Suprema no hace más que reconocer que todos los hombres, incluidos los jueces, podemos cometer errores, pero no resulta admisible llegar a admitir el error

cuando es evidente, manifiesto o sustancial en un sistema en que debe primar la razón;

c) Como se ha dicho, en el mundo se debe tener la modestia de reconocer que los errores son posibles, lo inadmisibles son los horrores. No por nada es que siempre se ha requerido que la violación de los derechos fundamentales y la infracción de ley sean sustanciales para la procedencia de la causal, no bastando su mera concurrencia para admitir la procedencia de éste.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Papel del Juez en el Estado de Derecho

2.2.1.1. El Poder Judicial en el Estado legislativo de derecho

Ferrajoli (citado por Rodríguez, 2012) indica que el Estado de Derecho, en sentido formal, se refiere a cualquier ordenamiento en el que los poderes públicos son conferidos por la ley y ejercitados en las formas y los procedimientos legalmente establecidos.

A su vez, Joseph Raz (citado por Rodríguez 2012) señala que la teoría política y jurídica entiende al Estado de Derecho como un método de gobierno regido por el derecho y sometido a él

2.2.1.2. El Poder Judicial en el Estado constitucional de derecho

Bachot (citado por Rodríguez 2012) señala que el Estado Constitucional de Derecho surge como una respuesta del malestar ante el hecho de que la ley y el poder de las mayorías fueron utilizados en la primera mitad del siglo XX como un mecanismo para amenazar y violar las libertades y derechos

Por otra parte García (2008) señala que nuestro modelo judicial ha sido más bien reflejo del europeo continental, esto es, de la “administración” de justicia y de la conocida frase de Montesquieu. Si bien este escenario se entendía en la lucha del Parlamento por consolidar su hegemonía respecto del monarca (de aquí viene, por ejemplo, la idea del “imperio de la ley”), donde el aparato judicial pertenecía a la administración pública y estaba, por ello, sujeto a las directrices gubernativas; en la actualidad un Estado Constitucional propiamente tal exige que la judicatura se desempeñe, entre otros

importantes aspectos, con independencia e imparcialidad, y sólo sujeta a la norma fundamental.

2.2.2. Incompatibilidad normativa

2.2.2.1. Conceptos

Kelsen (citado por Arbizu, s.f) manifiesta que el conflicto normativo aparece cuando una norma determina una conducta como debida, y otra norma obliga a una conducta incompatible con la primera

Por su parte Arbizu (s.f), señala que los conflictos normativos, son el resultado de la existencia del fenómeno de la sobre-regulación que se ha producido en los últimos tiempos con el objeto de prever todas las situaciones posibles, ha generado problemas de incompatibilidad entre normas dentro de un sistema jurídico

2.2.2.2. La exclusión

Entendiéndose al descarte de normas, según su rango, temporalidad o especialidad, de acuerdo a la materia.

Respecto a la exclusión de normas, ésta procede dependiendo su jerarquía, temporalidad y especialidad, entendiéndose que la de mayor jerarquía predomina sobre la de menor jerarquía, la vigente o posterior sobre la anterior y la específica sobre la general y en los casos que sean de interés general sobre lo particular

2.2.2.2.1. Criterios de validez de la norma

En tanto que su validez depende de su coherencia y conformidad con las normas que regulan el proceso (formal y material) de su producción jurídica (STC N.º 0010-2002-AI/TC). Por ello es que la pertenencia de una norma al sistema jurídico atañe, incluso, a las normas derogadas, siempre que éstas tengan una vocación de aplicación ultractiva. De modo que, pese a no estar vigentes, puede confirmarse que pertenecen al ordenamiento jurídico”. Rubio (s.f)

“Sin embargo, la validez de una norma no debe confundirse con la cuestión relativa a su “pertenencia” al sistema normativo. Esta última incluye a las normas válidas e, incluso, a las inválidas, pues, tratándose de estas últimas, existe una presunción de validez que

subsiste en tanto no se expida un acto jurisdiccional que la declare como inválida. Y es que si bien, por definición, toda norma válida se considera vigente, no necesariamente toda norma vigente es una norma válida.

Para que una norma jurídica se encuentre vigente, sólo es necesario que haya sido producida siguiendo los procedimientos mínimos y necesarios previstos en el ordenamiento jurídico, y que haya sido aprobada por el órgano competente

En palabras de Castillo (2012) sostiene que la validez de una norma jurídica consiste en que esta debe ser coherente y de conformidad al resto de las normas que integran nuestro ordenamiento jurídico y en especial en concordancia con nuestro texto constitucional quien prima jerárquicamente sobre el resto de las disposiciones legales. Asimismo, se señala que toda norma para que regule una conducta debe ser vigente, teniendo en cuenta que no toda norma válida es vigente por lo que deben concurrir ambas situaciones.

A. Validez formal

La validez formal se refiere a la verificación o comprobación de la vigencia de la norma jurídica; es decir, su temporalidad.

B. Validez material

La validez material de la norma consiste en la verificación o comprobación de su constitucionalidad o legalidad.

2.2.2.2.2. Jerarquía de las normas

Para la doctrina jurídica de Hans Kelsen el ordenamiento jurídico, es el “Sistema de normas ordenadas jerárquicamente entre sí, de modo que traducidas a una imagen visual se asemejaría a una pirámide formada por varios pisos superpuestos. A la vez esta jerarquía demuestra que la norma inferior encuentra en la superior la razón o fuente de su validez. La Constitución Política del Perú, establece una rígida sistematización jerárquica del ordenamiento jurídico peruano. Castillo (2012)

El citado autor señala el orden correspondiente en la estructura normativa:

a). La Constitución: Por tanto, la Constitución escrita ha sido definida por García Pelayo como Constitución racional normativa.⁴⁶ Y agrega: “La Constitución es, pues,

un sistema de normas. No representa una suma o resultante de decisiones parciales tomadas según van surgiendo los acontecimientos o presentándose las situaciones, sino que parte de la creencia en la posibilidad de establecer de una sola vez para siempre y de manera general un esquema de organización en el que se encierre la vida toda del Estado y en el que se subsuman todos los casos particulares posibles” (Monroy, 2005)

b). La Ley: Una ley, es una norma, una disposición, determinada normalmente por un órgano legislativo o autoridad competente en tal cuestión y que tiene la misión de regular, hacer cumplir, o prohibir alguna materia o situación; cualquier ley implicará el cumplimiento obligatorio por parte de todos los individuos que convivan en la comunidad en la cual la ley se establece, es decir, su inobservancia e incumplimiento será sancionada de acuerdo a lo que la norma legal vigente establezca.

Como consecuencia de la jerarquía que ostentan a nivel legal las leyes orgánicas, y por normalmente tratar situaciones y cuestiones de suma trascendencia para la sociedad, para sancionar una ley de este tipo será precisa la reunión de ciertas condiciones extraordinarias tal es el caso de una mayoría absoluta y cualificada, vale decir, una mayoría que represente más de la mitad de los votos de los integrantes que conforman el órgano en cuestión. (Ucha, 2012)

c). Las Leyes Orgánicas: En nuestro ordenamiento jurídico constitucional las leyes orgánicas se caracterizan por dos elementos: el formal y el material. Cuando la Constitución (artículo 106°) establece que para la aprobación o modificación de una ley como orgánica “se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso”, define su elemento formal. Cuando dicha disposición señala que “mediante leyes orgánicas se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, así como también las otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución”, define su elemento material una ley orgánica se define, en principio, por la concurrencia de esos dos elementos; sin embargo, existe una preponderancia del elemento material sobre el elemento formal. Una ley puede ser aprobada con el voto de los ciento treinta congresistas, pero esta forma de aprobación no convierte automáticamente a dicha ley

en orgánica. De ahí que se pueda señalar que el concepto de ley orgánica es, si bien no únicamente, ante todo un concepto material. (Fernández, 2016)

d). Leyes ordinarias: Una ley ordinaria viene a ser una norma escrita de carácter general que emana del Congreso, de acuerdo al procedimiento que fija la Constitución. Son de las más variadas ramas: civiles, tributarias, penales, laborales, etc.

Vienen a ser las leyes que siguiendo el procedimiento establecido en la Constitución y en el respectivo reglamento del congreso (proyecto de ley, aprobación por la respectiva Comisión dictaminadora, aprobación por el pleno del Congreso, promulgación del Presidente de la República y publicación) son expedidas por el Congreso.

e). Las Resoluciones Legislativas: Se trata de actos parlamentarios que generalmente regulan casos de manera particular y concreta. Representan la excepción a la característica de generalidad de la ley. Tienen rango de ley porque el inciso 1.º del artículo 102.º de la Constitución y el artículo 4.º del Reglamento del Congreso le confieren implícitamente una jerarquía homóloga a la ley. (Fernández, 2016)

f). Los Decretos Legislativos: Son normas con rango y fuerza de ley que emanan de autorización expresa y facultad delegada por el Congreso. Se circunscriben a la materia específica y deben dictarse dentro del plazo determinado por la ley autoritativa respectiva. Son refrendados por el o los Ministros a cuyo ámbito de competencia corresponda. (Fernández, 2016)

g). Decretos de Urgencia: Son normas con rango y fuerza de ley por las que se dictan medidas extraordinarias en materia económica y financiera, salvo materia tributaria. Se expiden cuando así lo requiere el interés nacional. Se fundamentan en la urgencia de normar situaciones extraordinarias e imprevisibles. Son aprobados por el Consejo de Ministros, rubricados por el Presidente de la República y refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y, en los casos que corresponda, por uno o más Ministros a cuyo ámbito de competencia esté referido.

Los Decretos de Urgencia entran en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria del mismo, que postergue su vigencia en todo o en parte. Conforme lo establece el artículo 118º, inciso 19), de la Constitución, el

Presidente de la República puede expedir Decretos de Urgencia con fuerza de ley, pero sólo en materia económica y financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y con cargo a dar cuenta al Congreso. (Fernández, 2016)

h). Decretos Supremos: Son normas de carácter general que reglamentan normas con rango de ley o regulan la actividad sectorial funcional o multisectorial funcional a nivel nacional. Pueden requerir o no el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, según lo disponga la ley. Son rubricados por el Presidente de la República y refrendados por uno o más Ministros a cuyo ámbito de competencia correspondan. (Fernández, 2016)

i). Resolución Suprema: Si pensamos en el ámbito de la justicia, las resoluciones supremas, son dictadas por la máxima autoridad en este sentido que es la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema o Tribunal Supremo es aquel órgano que ejerce la función de tribunal de última instancia, es decir, al mismo llegan causas que demandan de una decisión final y categórica. Cuando una causa llega a la corte y allí tiene una resolución suprema ya no podrá discutirse la misma y deberá ser aceptada por las partes implicadas. (Ucha, 2015)

j). Resolución Ministerial: Las Resoluciones Ministeriales permiten formular, ejecutar y supervisar la política general del Estado, dentro del ámbito de su competencia. Son expedidas por los Ministros de su ramo respectivo.

k). Resolución Directoral: Son actos que se expresan situaciones adoptadas por el funcionamiento del nivel respectivo. Es expedida por lo Directores administrativos en función a las atribuciones que señala las respectivas leyes orgánicas del sector y reglamento de organización y funciones.

l). Las Ordenanzas Municipales: Una Ordenanza es un acto normativo a través del cual se expresa el Concejo Municipal para el gobierno de su respectiva sección de provincia en temas que revisten interés general y permanente para la población y cuya aplicación y cumplimiento es de carácter obligatorio desde su publicación.

Se aprueban por mayoría absoluta de los miembros presentes del concejo municipal, excepto en aquellas que en ciertas materias o por mandato de la Constitución Política

del Estado y otras leyes requieren de un número mayor de votos para su aprobación. (Machicado, 2019)

2.2.2.2.3. Las normas legales. Las normas son reglas de conducta impuestas por el poder estatal el comportamiento y la convivencia de la sociedad y cuya observancia no está sujeta a la aceptación o no por parte del destinatario, ya que, si éste incumple, puede verse obligado a cumplirlas haciendo uso de la fuerza que tiene el Estado.

Ejemplo: la aplicación de una sanción por el Código Penal de determinada entidad si una persona mata a otro ser humano. Reyes (2012)

2.2.2.2.4. Antinomias

La antinomia o conflicto normativo; es la acreditación de situaciones en las que dos o más normas que tienen similar objeto prescriben soluciones incompatibles entre sí, de forma tal que el cumplimiento o aplicación de una de ellas implica la violación de la otra, ya que la aplicación simultánea de ambas normas resulta imposible.

La existencia de la antinomia se acredita en función de los tres presupuestos siguientes:

- Que las normas afectadas por el síndrome de incompatibilidad pertenezcan a un mismo ordenamiento; o que se encuentren adscritas a órdenes distintos, pero, sujetas a relaciones de coordinación o subordinación (como el caso de una norma nacional y un precepto emanado del derecho internacional público).
- Que las normas afectadas por el síndrome de incompatibilidad tengan el mismo ámbito de validez (temporal, espacial, personal o material).

El ámbito temporal se refiere al lapso dentro del cual se encuentran vigentes las normas.

El ámbito espacial se refiere al territorio dentro del cual rigen las normas (local, regional, nacional o supranacional).

El ámbito personal se refiere a los *status*, roles y situaciones jurídicas que las normas asignan a los individuos. Tales los casos de nacionales o extranjeros; ciudadanos y pobladores del Estado; civiles y militares; funcionarios, servidores, usuarios, consumidores, vecinos; etc.

El ámbito material se refiere a la conducta descrita como exigible al destinatario de la norma.

- Que las normas afectadas por el síndrome de incompatibilidad pertenezcan, en principio, a la misma categoría normativa; es decir, tengan homóloga equivalencia jerárquica.

A. Clasificación de las antinomias

Las antinomias pueden ser clasificadas según el tipo de conflicto que generan y su grado de relación.

a) Por el tipo de conflicto que generan

En esta hipótesis pueden ser observadas como:

a.1.) Conflictos bilaterales-unilaterales

Son bilaterales cuando el cumplimiento de cualquiera de las normas en conflicto implica la violación de la otra. Tal es el caso cuando se castiga y no se castiga administrativamente una conducta.

Son unilaterales cuando el cumplimiento de una de las normas en conflicto implica la violación de la otra, mas no al revés. Tal es el caso cuando se castiga penalmente con prisión efectiva al infractor que tiene más de veinte años, y en otra, se castiga al infractor que tiene la edad base de dieciocho años.

a.2.) Conflictos totales-parciales

Son totales cuando el cumplimiento de una de las normas supone la violación integral y entera de la otra.

Son parciales cuando la aplicación de una de las normas implica la violación segmentada de la otra.

a.3.) Conflictos necesarios y posibles

Son necesarios cuando el cumplimiento de una de las normas implica irreversiblemente la violación de la otra.

Son posibles cuando el cumplimiento de una implica solo la eventualidad de la violación de la otra.

De acuerdo a esta clasificación se pueden plantear las siguientes combinaciones:

- Conflictos bilaterales, necesarios y totales.

- Conflictos bilaterales, necesarios y parciales.
- Conflictos bilaterales, parciales y necesarios respecto a una de las normas en conflicto y posibles respecto a la otra.
- Conflictos bilaterales, parciales y solo posibles respecto a las dos normas en conflicto.
- Conflictos unilaterales, parciales y posibles.

En cambio, no caben los conflictos bilaterales, totales y posibles; ni tampoco los conflictos unilaterales, parciales y necesarios.

b) Por su grado de relación

En esta hipótesis pueden ser observadas como:

b.1.) Las antinomias directas

Que aluden a dos normas que expresa, inequívoca y claramente se contradicen.

b.2.) Las antinomias indirectas

Cuando dos normas que sin tener referencia mutua entre sí llegan a contradecirse. Dicha contradicción se produce por la diferencia o dispersidad en los patrones axiológicos o teleológicos en que se sustentan, y se resuelve mediante alguno de los modos de integración.

B. Las consecuencias contradictorias

La doctrina ha establecido las tres siguientes:

- a) Incompatibilidad entre una que manda hacer algo y otra que lo prohíbe.
- b) Incompatibilidad entre una norma que manda hacer algo y otra que permite no hacerlo.
- c) Incompatibilidad entre una norma que prohíbe hacer algo y otra que permite hacerlo.

C. Principios aplicables para la resolución de antinomias

A lo largo de la historia del derecho la legislación de cada país ha establecido principios de esta naturaleza, ya sea de forma explícita o implícita.

En relación a ello, se pueden citar los diez siguientes:

a) Principio de plazo de validez

Esta regla señala que la norma tiene vigencia permanente hasta que otro precepto de su mismo o mayor nivel la modifique o derogue, salvo que el propio texto hubiere establecido un plazo fijo de validez.

Excepcionalmente, puede presentarse el caso que una norma quede sin valor legal alguno, como consecuencia de una sentencia que declara su inconstitucionalidad.

Este principio se sustenta en lo dispuesto por el artículo 103° de la Constitución y en el artículo 1° del Título Preliminar del Código Civil, que señalan que: “La ley solo se deroga por otra ley”.

b) Principio de posterioridad

Esta regla dispone que una norma anterior en el tiempo queda derogada por la expedición de otra con fecha posterior. Ello presume que cuando dos normas del mismo nivel tienen mandatos contradictorios o alternativos, primará la de ulterior vigencia en el tiempo. Dicho concepto se sustenta en el artículo 103° de la Constitución y en el artículo 1° del Título Preliminar del Código Civil.

c) Principio de especificidad

Esta regla dispone que un precepto de contenido especial prima sobre el de mero criterio general. Ello implica que cuando dos normas de similar jerarquía establecen disposiciones contradictorias o alternativas, pero una es aplicable a un aspecto más general de situación y la otra a un aspecto restringido, prima está en su campo específico.

En suma, se aplica la regla de *lex posteriori generalis non derogat priori specialis* (la ley posterior general no deroga a la anterior especial).

Este criterio surge de conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 139 de la Constitución y en el artículo 8° del Título Preliminar del Código Civil, que dan fuerza de ley a los principios generales del derecho en los casos de lagunas normativas.

d) Principio de favorabilidad

Es una regla solo aplicable a materias de carácter penal, y supone aplicar la norma que más favorezca al reo. Este criterio surge de lo dispuesto en el artículo 103° de la Constitución.

e) Principio de envío

Esta regla es aplicable en los casos de ausencia de regulación de un hecho, por parte de una norma que debió contemplarlo. Ante ello, se permite o faculta accionar a otro precepto que sí lo prevé. Debe advertirse que este principio solo se cumple cuando una norma se remite expresamente a otra, para cubrir su falta de regulación. Es el caso de las normas del Título Preliminar del Código Civil.

f) Principio de subsidiariedad

Esta es una regla por la cual un hecho se encuentra transitoria o provisionalmente regulado por una norma, hasta que se dicte o entre en vigencia otra que tendrá un plazo de vida indeterminado.

g) Principio de complementariedad

Esta regla es aplicable cuando un hecho se encuentra regido parcialmente por una norma que requiere completarse con otra, para cubrir o llenar la regulación de manera integral. Es el caso de la relación existente entre una ley y su reglamento.

h) Principio de suplementariedad

Esta regla es aplicable cuando un hecho se encuentra regulado por una norma base, que otra posteriormente amplía y consolida. En puridad, el segundo precepto abarcará al primero sin suprimirlo. Tal el caso de lo establecido en el artículo 25° de la Constitución que señala que la jornada ordinaria de trabajo fijada en ocho horas diarias o de cuarenta y ocho horas semanales, puede ser reducida por convenio colectivo o por ley.

i) Principio de ultractividad expresa

Esta regla es aplicable cuando el legislador determina de manera expresa que recobra vigencia una norma que anteriormente hubiere quedado sin efecto.

En este sentido, la parte *in fine* del artículo 1° del Título Preliminar del Código Civil la ha recogido con suma claridad.

j) Principio de competencia excluyente

Esta regla es aplicable cuando un órgano con facultades legislativas regula un ámbito material de validez, el cual, por mandato expreso de la Constitución o una ley orgánica, comprende única y exclusivamente a dicho ente legisferante.

Dicho principio se aplica de conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 139° de la Constitución y en el artículo 8° del Título Preliminar del Código Civil. **EXP. N.º 047-2004-AI/TC** y de una rigurosa conceptualización de las situaciones en que los jueces, en sus discursos, afrontan y resuelven problemas atinentes a “antinomias” o “conflictos normativos”, en el derecho positivo.

2.2.2.3. La colisión

2.2.2.3.1. Concepto

Se denomina colisión a aquella confrontación o contradicción de normas constitucionales y legales, por sobreposición de la naturaleza de la norma.

En caso de que dos normas jurídicas tuvieran contenido incompatible entre sí se produce la llamada colisión normativa. Para resolver las colisiones entre normas, acorde al principio de coherencia del ordenamiento jurídico, se recurre a una serie de criterios que establecen que norma prevalece y que norma se ve derogado.

1.- Jerarquía: La jerarquía normativa supone la existencia de normas de distinto rango, de manera que aquella que esté en un peldaño superior de la escala, destruye a la norma inferior.

2.- Temporalidad: en el supuesto de que dos normas de igual rango sufran una colisión normativa, la norma posterior en el tiempo deroga a la norma anterior.

3.- Especialidad: en el caso de que existan dos normas de igual rango sufriendo una colisión, aquella norma que busque la regulación más específica de la materia prevalece sobre la norma más general. Andrea (2010).

Se entiende esta figura jurídica a aquellas situaciones o circunstancias en las que dos normas jurídicas que regulan una determinada conducta lo hagan contradictoriamente

generando la colisión y la misma que se resolverá en base a la aplicación de criterios como la jerarquía, temporalidad y especialidad.

2.2.2.3.2. Control Difuso

Facultad constitucional concedida a los jueces para revisar la constitucionalidad de las normas, haciendo prevalecer la Constitución sobre la ley u otras normas infralegales. (Muñoz, s.f)

Como se sabe, la judicial review o modelo americano o control difuso de la constitucionalidad de las leyes, atribuye a todos los magistrados del sistema judicial la potestad de inaplicar, al caso que resuelven, una ley que consideran inconstitucional. Los jueces al momento de aplicar el derecho deben aplicar en primer lugar la Constitución, y sólo después las demás normas. Esto significa que, si en su labor jurisdiccional concluyen que una norma contraviene la Constitución, tienen el deber de preferir la norma constitucional antes que la norma legal y, consecuentemente, inaplicar ésta al caso que resuelven. Castillo (2005-2006)

La Constitución peruana ha recogido este sistema de control de la constitucionalidad de las normas cuando ha dispuesto que “[e]n todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera” (artículo 138 CP). Todos los magistrados del Poder Judicial y los magistrados del Tribunal Constitucional en la medida que éstos últimos deban resolver casos concretos (como última instancia en los procesos de amparo, hábeas corpus y hábeas data; y de ser el caso en los conflictos de competencia), tienen la obligación de preferir la norma constitucional antes que la legal en la solución de la concreta litis que deben resolver. Castillo (2005-2006)

B. Pautas para la aplicación del control difuso

Consulta 7307-2014, Arequipa (citado por Morales, 2018) en el que se establece que el ejercicio del control difuso constituye más que una facultad un deber constitucional de los jueces, conforme se desprende del principio de primacía de la Constitución y del deber prescrito en el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Perú del año 1993, de preferir la norma constitucional: “En

todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera”. Estamos ante un principio en el sentido de norma dirigida a los órganos de aplicación, que indica cómo deben proceder los magistrados en los casos de incompatibilidad constitucional de una norma legal prefiriendo la norma constitucional.

La aplicación del control difuso es “excepcional” -se aplica en los casos de conflicto de normas y para efectos de preservar la primacía de las normas constitucionales-; debido que en principio se presume la validez constitucional de las leyes, además que éstas son obligatorias durante su vigencia conforme lo ordena el artículo 109 de la Constitución “*La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación (...)*”; en tanto hayan sido promulgadas conforme al procedimiento previsto en la Constitución, las leyes gozan de legitimidad; por lo que se debe suponer a priori que la norma no viene viciada de ilegitimidad, en ese orden quien enjuicie la norma debe cumplir con la exigencia de demostrar objetivamente dicha inconstitucionalidad; procediendo el control judicial de constitucionalidad de las leyes como última vía, cuando la inconstitucionalidad resulta manifiesta y no sea factible encontrar alguna interpretación acorde a la Constitución.

Sobre el control difuso el Tribunal Constitucional ha señalado que es ciertamente un acto complejo, que requiere para su validez la verificación de algunos presupuestos; esto es, que se trate de la aplicación de una norma considerada inconstitucional, que la norma a inaplicar tenga una relación directa, principal e indisoluble con la resolución del caso, esto es, que sea relevante en la resolución de la controversia, además que dicha norma resulte evidentemente incompatible con la Constitución, aun luego de haberse acudido interpretarla de conformidad con esta.

Entre las pautas que se debe tener en cuenta tenemos:

- a) A partir de la presunción de constitucionalidad de las normas legales, respetar el orden y seguridad jurídica, teniendo presente que cuando se enjuicie la inconstitucionalidad de una norma esta circunstancia debe probarse.

- b) Efectuarlo en el acto procesal por el cual se resuelve el asunto, esto es en la sentencia o el auto, empero se recomienda en ambos casos, que se trate del pronunciamiento sobre el fondo o tema principal del asunto que se resuelve.
- c) Requiere previamente un examen del caso donde se determine sin lugar a dudas la norma legal aplicable, esto es la norma relevante e indisoluble para la resolución del caso.
- d) Ubicada la norma legal, debe procederse con la labor interpretativa en forma exhaustiva agotando la búsqueda de una interpretación compatible con las normas constitucionales y derechos fundamentales.
- e) Finalmente, sólo cuando no es posible salvar la constitucionalidad de la norma, procede declarar la inaplicación para el caso concreto.

C. Características del control difuso:

- a. Naturaleza meramente incidental. - Se realiza en el marco de un proceso judicial sobre cualquier materia.
- b. Efecto Inter partes. - Los efectos de la aplicación del control difuso únicamente afectarán a las partes intervinientes en el proceso pues se implica en el caso en concreto. No tiene, en principio, efectos erga omnes.

D. ¿Qué ha dicho la jurisprudencia del TC?

Los jueces y Tribunales sólo implican las disposiciones que estimen incompatibles con la Constitución cuando por vía interpretativa no sea posible la adecuación de tales normas al ordenamiento constitucional.

La necesidad de interpretar la ley con arreglo a la Constitución no sólo se presenta como una exigencia lógica y consustancial al carácter normativo de la Ley Fundamental, que de esta manera exige que el derecho infraordenado se aplique siempre en armonía con ella, sino también, en lo que ahora importa, como un límite al ejercicio del control judicial de constitucionalidad de las leyes, que demanda de los jueces de toda sede y grado, procurar hasta donde sea razonablemente permisible, una interpretación de la ley que armonice con la Norma Suprema del Estado. Muñoz (s.f) citando a STC n.º 01680-2005-PA/TC.

E. Control concentrado

El Tribunal Constitucional se encuentra definido en el texto de la Constitución como el “Órgano de control de la Constitución”. Esto significa que la Constitución de 1993, al consagrar su existencia dentro del Título V “De las Garantías Constitucionales”, ha optado de manera clara y meridiana por el denominado control ad hoc de la constitucionalidad, también conocido como el “Modelo Europeo” o de “Justicia Constitucional Concentrada”, con todo lo que ello implica en su génesis, historia, desarrollo, evolución y alcances.

Siendo el Tribunal Constitucional el órgano de control de la Constitución, le corresponden dos facultades esenciales que son implícitas al poder del control: i) La interpretación de los postulados constitucionales bajo cuyo marco habrá de hacer la labor de control constitucional, como referente obligado y obligatorio a sí mismo y hacia todos los poderes del Estado y todos los ciudadanos; y, ii) Dentro de la tarea interpretativa de la Constitución, y como consecuencia de la misma, le corresponde la facultad de diseñar y definir los alcances de los demás Órganos del Estado, sean constitucionales, sean de orden legal, de modo tal que se logre una sistematicidad y unidad constitucional que determine el sólido cimiento de la institucionalidad constitucional de la Nación, teniendo en cuenta que, como ya lo ha sostenido la antigua doctrina del Derecho Constitucional, lo fundamentalmente nuevo del Estado constitucional frente a todo el mundo del autoritarismo, es la “fuerza vinculante bilateral de la norma constitucional”; esto es, la vinculación o sujeción a la Constitución de todas las autoridades (absolutamente todas) y al mismo tiempo de todos los ciudadanos, en contraposición al Estado de viejo cuño premoderno; donde en el Estado moderno de Derecho, la Constitución jurídica transforma el poder desnudo en legítimo poder jurídico, puesto que el gran lema de lucha del Estado constitucional –que hoy está más vigente que nunca– ha sido el cambio cualitativo logrado en el antiguo y arbitrario “Government by men” por el actual, democrático y jurídico “Government by laws”. Entonces, la Constitución no será sólo una norma política con expresión y manifestación de norma jurídica, sino que precisamente es y será la primera de las normas del ordenamiento entero, la norma fundamental, la Lex Superior o la Higher Law.

Corresponde al Tribunal Constitucional, dentro de esta misma premisa no cuestionada de ser el máximo intérprete de las normas de carácter constitucional para el ejercicio del control constitucional erga omnes con efecto vinculante hacia el resto de nuestro ordenamiento jurídico, interpretar adecuadamente el alcance de sus propias facultades y atribuciones, a fin de que pueda determinar el alcance de las trascendentes facultades que la Constitución Política del Perú le ha conferido.

En la Constitución peruana, el Tribunal Constitucional se halla definido específicamente en el art. 201º, señalando como características del mismo, las siguientes:

- a. Ser el órgano del control constitucional;
- b. Ser autónomo e independiente; y,
- c. Estar compuesto por siete miembros, denominados Magistrados del Tribunal Constitucional, con un mandato de cinco años reelegibles por un período adicional. (Quiroga, 2005)

2.2.2.3.3. Test de proporcionalidad

El principio de proporcionalidad también es una estructura, es decir, una técnica argumentativa para resolver conflictos de derechos. Sin embargo, en tanto estructura ya no cabe hablar del principio de proporcionalidad, sino del test de proporcionalidad. (León, s.f)

El OBJETO del Test de Proporcionalidad será establecer una correcta relación de preferencia condicionada entre los principios o derechos en conflicto. Logrando, asimismo, la reducción de los márgenes de discrecionalidad en la delimitación del contenido de los derechos fundamentales. Y para verificar las posibilidades fácticas y jurídicas de realización de los principios (o derechos fundamentales como mandatos de optimización), el Test de Proporcionalidad apela a tres sub principios: IDONEIDAD, NECESIDAD y PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO o PONDERACIÓN.

i). Sub principio de idoneidad

La idoneidad consiste en la relación de causalidad, de medio a fin entre el medio adoptado y el fin medio a fin, entre el medio adoptado y el fin propuesto. Es decir, se trata del análisis de una relación medio-fin (STC N° 0045-2004-AI)

ii). Sub principio de necesidad

Busca examinar si existen otros medios alternativos al optado que no sean gravosos o al menos que lo sean optado que no sean gravosos o, al menos, que lo sean en menor intensidad. Se trata del análisis de una relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios; el optado y el o los hipotéticos que hubiera podido adoptarse para alcanzar el mismo fin. (STC N° 0045-2004-AI).

iii). Sub principio de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación

Consiste en una comparación entre el grado de realización u optimización del fin constitucional y la intensidad de la intervención en el derecho. La comparación de estas dos variables ha de efectuarse según la denominada ley de ponderación: “Cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro”. Como se aprecia, en la ley están presentes los dos elementos: la afectación –o no realización– de un principio y la satisfacción -o realización- del otro del otro.

Se establece así una relación directamente proporcional según la cual: cuanto mayor es la intensidad de la intervención o afectación del derecho, tanto mayor ha de ser el grado de realización u optimización del fin constitucional. Si esta relación se cumple, entonces, la intervención en el derecho habrá superado el examen de la ponderación y no será inconstitucional; por el contrario, en el supuesto de que la intensidad de la afectación en el derecho sea mayor al grado de realización del fin constitucional, entonces, la intervención en el derecho no estará justificada y será inconstitucional. (STC N° 0045-2004-AI).

2.2.3. Técnicas de interpretación

2.2.3.1. Concepto

Las técnicas de interpretación son esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.

2.2.3.2. La interpretación jurídica

2.2.3.2.1. Conceptos

Etimológicamente hablando, el verbo “Interpretar” proviene de la voz latina *interpretare* o *interpretari*, palabra que, según el eminente Jurista uruguayo Eduardo J. Couture, deriva de *interpres* que significa mediador, corredor, intermediario. El Diccionario de la Lengua española, en el sentido que nos interesa recalcar, define la voz “interpretar” como: “explicar” o “declarar el sentido de algo”, y principalmente el de textos poco claros. Explicar, acertadamente o no, acciones, palabras o sucesos que pueden ser entendidos de varias formas. Moscol (s.f)

Así, Cabanellas (citado por Moscol s.f) afirma que: “La Interpretación jurídica por excelencia es la que pretende descubrir para sí mismo (comprender) o para los demás (revelar) el verdadero pensamiento del legislador o explicar el sentido de una disposición.”

Rubio (citado por Moscol, s.f), define la Interpretación Jurídica diciendo: “La teoría de la interpretación jurídica, es la parte de la Teoría General del Derecho destinada a desentrañar el significado último del contenido de las normas jurídicas cuando su sentido normativo no queda claro a partir del análisis lógico-jurídico interno de la norma.”

2.2.3.2.2. Función e importancia de la interpretación jurídica

La interpretación jurídica cumple una función normativa en la medida que busca obtener del Derecho vigente máximas de decisión y de acción práctica, determinando los criterios que deben regir en el mundo social de acuerdo al orden jurídico. (Castillo, 2004)

Según Martínez y Fernández (s.f) señalan que la necesidad de la interpretación, como actividad previa a la aplicación del Derecho, puede encontrar fundamento, entre otras, en las siguientes razones:

- 1) Muchos de los conceptos jurídicos no están definidos en la ley, otros tienen definiciones incompletas o equívocas y otros son usados en diferentes leyes o en la misma ley, con diferente sentido.

2) Las leyes, en la mayoría de los casos, sólo contienen principios y líneas generales, de regulación, cuyo sentido debe ser ponderado por el intérprete en función de las características peculiares del caso concreto al que se van a aplicar.

3) En esta misma línea, el lenguaje que normalmente utilizan las normas no se somete a una lógica matematizante que nos conduzca a unos resultados indiscutibles, sino que más bien se trata de un lenguaje flexible, cuyo significado se balancea dentro de los anchos límites y que puede ser distinto en función de plurales factores, como pueden ser: las circunstancias particulares, el contexto del discurso, la posición de la frase o el acento de una palabra.

4) El clásico principio de que *in darle non fit interpretatio* hoy día es totalmente rechazado tanto en el ámbito doctrinal como en el judicial, porque, como tendremos ocasión de ver, parte de unos presupuestos ideológicos o falsos.

Yo diría que la claridad de los preceptos jurídicos es inversamente proporcional a la inteligencia o preparación científica del intérprete, mientras que la necesidad de la interpretación es directamente proporcional.

5) Incluso en aquellos casos en los que el sentido del texto fuese menos problemático, si éste contradice la finalidad de la institución a la que debe servir, o choca con la equidad o conduce a consecuencias socialmente inadmisibles, será preciso interpretarlo. Martínez y Fernández (s.f)

2.2.3.2.3. La interpretación en base a sujetos

A) Auténtica

Es la que realiza la propia ley en su texto, a través de una norma de una naturaleza meramente interpretativa o bien mediante leyes posteriores que cumplan idéntico fin. De allí que se diga que la interpretación auténtica puede ser contextual o posterior. A diferencia de otras, la interpretación auténtica tiene la fuerza obligatoria general. López (s.f).

Al respecto, Werner (citado por Moscol, s.f), hijo del eminente procesalista James Goldschmidt, sostiene que: “El concepto tradicional de la interpretación auténtica, se desvió, y no se considera intérprete auténtico al mismo individuo que formuló la norma de cuya interpretación se trata, sino a aquellas personas capaces en su caso de sustituir la norma a interpreta.”

B) Doctrinal

La interpretación doctrinal o privada, es la que llevan a cabo los especialistas o estudiosos del Derecho, es decir los juristas, pero carece de trascendencia si no se la invoca en los fallos de los tribunales. Este tipo de interpretación tiene carácter orientador más no es obligatorio para el órgano jurisdiccional. López (s.f).

C) Judicial

Es la practicada por los jueces y tribunales para emitir sus decisiones (sentencias y demás resoluciones motivadas jurídicamente) en las cuales esta interpretación queda plasmada. Para Couture ésta es la preferida de quienes han trabajado en este campo de la teoría general del derecho. En efecto, es mediante la que realizan los jueces que la Interpretación tiene vida práctica, pues su carácter obligatorio la hace trascender directamente en la vida en sociedad. En la medida que provenga de instancias más elevadas la interpretación judicial, sentada en los precedentes, tenderá a influenciar con mayor autoridad y frecuencia. En los países en los que existe el Recurso de Casación la interpretación judicial resulta obligatoria para los órganos jurisdiccionales de instancias inferiores si se emite en los términos y condiciones legalmente exigidos. Así, en nuestro país, es el Art. 384° del Código Procesal Civil (C.P.C.) el que designa a la correcta interpretación del derecho como uno de los fines esenciales del Recurso de Casación, el Art. 386° inc. 1 Es el que incorpora a la “interpretación errónea de una norma de derecho material, así como de la doctrina jurisprudencial” como una de las causales que permiten interponer el Recurso de Casación y es el Art. 400° 11 el que prevé cuáles son los requisitos y condiciones para que el precedente allí sentado sea considerado como doctrina jurisprudencial que vincule a los demás órganos jurisdiccionales del Estado. (Moscol, s.f)

2.2.3.2.4. La interpretación en base a resultados

Respecto a la Interpretación por su alcance o extensión puede clasificarse de la siguiente manera: Interpretación Declarativa e Interpretación Modificativa. Esta última, a su vez, puede ser Extensiva y Restrictiva.

A) La Interpretación Declarativa (o estricta)

Sánchez (citado por Angulo, 2012) señala que la interpretación declarativa o estricta es la más recomendable para el Derecho Fiscal, y tiene por objeto declarar el sentido literal o gramatical de las palabras empleadas por el legislador, cuidando las razones o motivos que lo orillaron a crear este precepto jurídico según su sentido lógico, filosófico y social que le sirvió de sustento para emitirlo, por ejemplo, se entiende tanto al varón como a la mujer. Mientras que la interpretación restrictiva, es aquella que le atribuye a la norma interpretada un alcance más reducido o restringido del que resulta de un significado lógico o gramatical de las palabras respectivas, y en tal caso se puede pecar de defecto, omisión o imprecisión en esa interpretación, por ejemplo, por hombre se entiende o se comprende solo al varón y no a la mujer. La interpretación extensiva es la que tiende a darle un alcance más allá de su objetivo fundamental o medular de las palabras empleadas a una disposición jurídica, y se corre el riesgo de pecar en exceso, tanto para exigir una obligación fiscal, como para liberar de la misma a ciertas personas físicas y morales, y con ello se puede caer en la injusticia o desvío de poder de una autoridad fiscal, o en la evasión tributaria de particular.

B) La Interpretación Modificativa

Esta Interpretación es la que se proyecta o da el alcance o contenido de la norma cuando, en relación a lo que buscaba regular el legislador, ésta carece de una interpretación amplia, por lo que estando reducida o estrecha de contenido procediese recurrir a una interpretación extensiva, o viceversa si esta con excesiva amplitud, en cuyo caso deberá efectuarse una interpretación restrictiva.

- a) La Interpretación Extensiva. - En esta clase de interpretación lo que hace el operador jurídico o intérprete es extender o ampliar el sentido o alcance de la norma a supuestos no que han sido contemplados taxativamente en ella, por considerar que

habría sido decisión del legislador comprender o incorporar en la norma a aplicar tales supuestos. Sobre el particular, el tratadista Werner Goldschmidt dice: “Si resulta que la norma en su sentido lingüístico usual se queda a la zaga de la voluntad auténtica de su autor, hay que ensancharla para que llegue a alcanzar aquél.” La interpretación extensiva, explica el Profesor Alzamora, se da cuando los términos de la ley expresan menos de lo que el legislador quiso decir, y se trata de averiguar cuáles son los verdaderos alcances de su pensamiento; por ello es que concluye que “más que extensiva es esta interpretación ‘integrativa’ puesto que su objeto es referir la norma no a casos nuevos sino a aquellos que contiene virtualmente, porque si así no fuera no sería interpretación sino creación”.

- b) La Interpretación Restrictiva. Al contrario de lo que sucede en la interpretación extensiva, en la Interpretación Restrictiva se restringe el alcance de la norma apartando de ella determinados supuestos que se encontrarían incluidos de acuerdo con la redacción de su texto, pero que se entiende que no fue voluntad del legislador comprenderlos dentro de éste.

2.2.3.2.5. La interpretación en base a medios

a). Método Gramatical. – Este método se concentra en poner atención en la manera como fue redactada la disposición legal por parte del legislador, es decir analizar mediante las reglas gramaticales y del lenguaje encontrar sentido a lo ahí mencionado, analizar sencillamente las expresiones, recordemos que el legislador por obligación debería redactar una ley para que cualquier ciudadano pudiera interpretarla.

La interpretación literal no siempre se reduce a otorgar un significado a partir de lo que gramaticalmente expresa un texto, sino, por el contrario, debido a la ambigüedad que podría presentar su redacción, pueden aplicarse la aplicación restrictiva y la extensiva.

La primera de ellas denominada restrictiva se refiere a concentrarnos exclusivamente en lo ahí dispuesto, mientras que la extensiva se refiere en ampliar el significado de un texto, cuando el mismo no pueda ser comprendido claramente. Tareas Jurídicas (2013)

b). Método Lógico. - Es aquel que para establecer el o los sentidos o alcances de una ley se vale del análisis intelectual de las conexiones que las normas de una misma

ley guardan entre sí o bien, con otras leyes que versen sobre la misma materia. Wikipedia (s.f)

c). Método Sistemático. - Este tipo de interpretación lo que busca es extraer dentro del texto de la norma estudiada, un enunciado cuyo sentido tenga relación directa con el contenido general de la norma, aunque podemos llegar a inconvenientes como el pensar que un solo enunciado definirá el contenido de la misma, siendo que una norma está integrada por un articulado que en conjunto dan sentido a la misma. Tareas Jurídicas (2013)

d). Método Histórico. - Se centra en analizar el contexto de las disposiciones jurídicas anteriores, debido a que los mismos podrán influir al entendimiento de la actual.

Esto tiene un objetivo coherente en el hecho que, remontándonos a las disposiciones anteriores podremos comprender que quiso decir el legislador y sobre todo, porqué fue escrita dicha norma. Lo cual genera dos tipos de interpretación, la estática y la dinámica o evolutiva:

La primera de ellas se centra en que una norma por más reformas que sufra no debe de alterarse el objeto por el cual fue concebida.

La segunda de ellas que es la dinámica o evolutiva, se centra en que los cambios que sufre la sociedad son objeto para cambiar si es necesario el objeto y contenido de una norma que sea acorde con la sociedad actual. Tareas Jurídicas (2013)

e). Método Teleológico. - Consiste en atribuir un significado a una norma o clausulado, analizando primeramente la finalidad del precepto o pacto.

Esta finalidad y sus objetivos deben ser perceptibles, determinables y vinculados a una realidad conocida. Tareas Jurídicas (2013)

2.2.3.3. La integración jurídica

2.2.3.3.1. Conceptos

La integración jurídica, a diferencia de la interpretación, se produce cuando no hay norma jurídica aplicable y se debe, o se considera que se debe, producir una respuesta jurídica al caso

planteado. La integración jurídica, así, no aplica normas sino que en realidad crea una norma para el caso. Lo particular de la integración jurídica es que produce normatividad pero no mediante las fuentes formales del Derecho, sino mediante la aplicación del Derecho mismo. Naturalmente, la integración jurídica sería un peligro para el sistema estructural del Derecho si, luego de trabajarse cuidadosamente los otros aspectos (fuentes, norma, interpretación, etcétera), simplemente todo se soslayara recurriendo a la creación de normas por esta vía. Por ello, está sujeta a ciertas condiciones, reglas y métodos. Además, su utilización es restrictiva y no extensiva, debido precisamente a que constituye una excepción al principio predominante en el sistema Romano-germánico, en el sentido de que las normas las da, principalmente, el organismo que tiene atribución normativa. (Rubio, s.f)

Rubio (Citado por Santillán y Pineda, 2011) señala que la laguna del derecho suele ser definida “como aquel suceso para el que no existe norma jurídica aplicable, pero se considera que debería estar regulado por el sistema jurídico”, siendo precisamente este último detalle el que permite diferenciar a las lagunas jurídicas de los vacíos legales, pues para que exista laguna es necesario que se trate de hechos que deben ser regulados por el derecho; debiendo tenerse presente que no todo lo que ocurre en la vida social es susceptible de regulación jurídica.

2.2.3.3.2. Finalidad de la integración jurídica

Rubio (citado por Santillán y Pineda, 2011) sostiene que la finalidad de la integración jurídica “consiste, esencialmente, en la creación de normas jurídicas dentro del proceso de aplicación del derecho, no mediante procedimientos legislativos”. De lo dicho se advierte claramente que la integración jurídica es aquel procedimiento orientado a la creación de normas jurídicas dentro del proceso de aplicación del derecho, cuando no existe ley aplicable al caso concreto. En consecuencia, el problema de integrar las lagunas siempre existe.

2.2.3.3.3. La analogía como integración de la norma

La analogía es la extensión o la aplicación extensiva de los principios extraídos de la ley, a casos cuya divergencia respecto a los decididos por la ley no es esencial. Según Legaz Lacambra, la analogía no puede sobrepasar su propio fundamento ni llegar allí donde su aplicación implica la creación de una norma general sustancialmente nueva y

distinta. No puede llegar a formular ningún principio general, pues los principios generales deben ser hallados por la vía deductiva y no por medio de la generalización.

Lo anterior tiene que ver con una clasificación de las normas jurídicas, en cuanto a la extensión del precepto. Con base en este criterio, las normas jurídicas se clasifican en normas generales y en normas particulares, individuales o individualizadas. Aun cuando las normas del derecho tienen como una de sus características la generalidad, y por la estructura de la norma jurídica no es posible un esquema para cada caso, por lo cual hay que reducir los grupos de casos afines a “tipos”, a cada uno de los cuales corresponde una norma específica; con todo ello, se admite la posibilidad de normas jurídicas particulares o individuales.

La parte dispositiva de la norma analógicamente formulada, es idéntica a la del precepto que prevé el caso semejante, pero los supuestos difieren entre sí. Haciendo una síntesis de lo que al respecto enseñan los autores García Máynez y Reale, podemos decir que el procedimiento de integración por analogía, consiste en atribuir a situaciones parcialmente iguales, las consecuencias de derecho que la ley enlaza a una de ellas. Lo anterior equivale a formular una norma individualizada, cuyo supuesto expresa en abstracto las características jurídicamente relevantes de ambos casos, en los que sólo existe identidad parcial o similitud.

En definitiva, pues afirmamos que la analogía jurídica no se reduce a un procedimiento lógico formal, sino que se inserta en el proceso axiológico y finalista del sistema normativo. (Liévano, 2016)

2.2.3.3.4. Principios generales

A. Conceptos

Los principios generales del derecho tienen tres funciones que tienen incidencia importante en las normas del ordenamiento, estas son: la función creativa, la función interpretativa, y la función integradora.

- **La función creativa** establece que antes de promulgar la norma jurídica, el legislador debe conocer los principios para inspirarse en ellos y poder positivizarlos.
- **La función interpretativa** implica que, al interpretar las normas, el operador debe inspirarse en los principios, para garantizar una cabal interpretación.

- **La función integradora** significa que quien va a colmar un vacío legal, debe inspirarse en los principios para que el derecho se convierta en un sistema hermético.

Estas funciones no actúan independientemente, sino que en la aplicación del derecho operan auxiliándose una a otra, así cada interpretación de una norma, basada en los principios, es una nueva creación. Para colmar una laguna legal es necesario interpretar el derecho ya existente según los principios; por último, las lagunas legales en el derecho positivo no existen debido a la posibilidad que tienen los miembros judiciales para interpretar una norma ya creada y adaptarla según los principios generales, lo que garantiza una seguridad jurídica sólida frente a la positivización del derecho. (Ecured, s.f)

Alvero (citado por Galiano y Gonzales, 2012), sostiene que, según el Diccionario de la Lengua Española, el término ‘principio’ significa, entre otras acepciones: “punto que se considera como primero en una extensión o cosa”, “base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurriendo en cualquier materia”, “causa, origen de algo”, “cualquiera de las primeras proposiciones o verdades fundamentales por donde se empiezan a estudiar las ciencias o las artes”.

Los principios generales del Derecho son criterios o entes de razón que expresan un juicio deontológico acerca de la conducta humana que se debe seguir en cierta situación; cada uno de ellos es un criterio que expresa el comportamiento que han de tener los hombres en sus relaciones de intercambio, no como seres sensibles, sino como seres que subsisten en la inteligencia que las concibe (como seres mentales). (Galiano y Gonzales, 2012)

2.2.3.3.5. Laguna de ley

Laguna es la ausencia de la norma legal en el ordenamiento jurídico que permita resolver un conflicto o una incertidumbre con relevancia jurídica, precisamente, porque la ley no ha sido creada, porque no existe ley aplicable al caso concreto que se debate o, porque existiendo ley por su estructura y finalidad no es aplicable al caso concreto del debate por lo tanto resulta con un concepto restringido o tal vez porque la ley por el transcurso del tiempo ha envejecido, es decir no se ajusta a la realidad de la sociedad

vigente del momento que se juzga la vulneración del acto humano social. que puede o no estar codificado, es decir legislado. Uladech (s.f)

A.- La autointegración y heterointegración del Derecho como mecanismos de integración

La presencia de lagunas jurídicas en el Derecho es tan obvia que tanto la doctrina como los ordenamientos positivos se han preocupado de establecer reglas que permitan a la actividad jurisdiccional de los tribunales superar eficazmente tales carencias normativas. Así, han llegado a consolidarse estrategias o métodos que pueden sistematizarse en torno a estos dos métodos:

a). La autointegración: En la autointegración el sistema acude a sus propias soluciones. Las vías o manifestaciones más habituales reconocidas generalmente de forma explícita por la mayoría de los ordenamientos, son la analogía y los llamados principios generales del Derecho.

Según Bobbio (citado por Galiano y Gonzales, 2012), sostiene que la autointegración está presente cuando los mecanismos de integración o sus fuentes se encuentran en el mismo ordenamiento jurídico, en su interior funcional, sin tener que salir de él para completarlo.

b). La heterointegración. Fernández (citado por Galiano y Gonzales, 2012), manifiesta que los procedimientos de heterointegración son aquellos que, pretenden salvar las lagunas acudiendo a recursos externos al ordenamiento jurídico que constituyen fórmulas que se encuentran fuera de la ley. en este caso, el sistema jurídico recurre a otro sistema diferente para llevar a cabo la labor de complemento. Este es un procedimiento propio de los sistemas jurídicos poco desarrollados, que presuponen otro mejor y más perfecto al que recurrir, es a lo que se ha llamado derechos supletorios que fueron usados con frecuencia en la etapa de la codificación¹⁶. en las relaciones entre estos, se producen también formas de heterointegración por remisión de unos cuerpos legales a otros

2.2.3.3.6. Argumentos de interpretación jurídica

La interpretación jurídica ocurre cuando existiendo una norma jurídica aplicable, su sentido normativo no resulta claro bien porque su texto no es claro, bien porque existe cierta dificultad para aplicar el supuesto de la norma al hecho que ocurre en la realidad y que es al que se pretende normar. La integración jurídica, a diferencia de la interpretación, se produce cuando no hay norma jurídica aplicable y se debe, o se considera que se debe, producir una respuesta jurídica al caso planteado. La integración jurídica, así, no aplica normas, sino que en realidad crea una norma para el caso. Lo particular de la integración jurídica es que produce normatividad, pero no mediante las fuentes formales del Derecho, sino mediante la aplicación del Derecho mismo. (Rubio, 2009)

Los argumentos de interpretación jurídica se clasifican en:

a). Argumento a pari

El argumento a pari aporta dos variantes fundamentales a la analogía: una es la de variar la consecuencia manteniendo el supuesto y, la otra, variar el supuesto manteniendo la consecuencia. La diferencia entre ambas consiste en que la semejanza *vía ratio legis* puede ocurrir, bien en la consecuencia, bien en el supuesto. La manera de proceder en ambos casos, sin embargo, es la misma desde el punto de vista del raciocinio hecho. Rubio (2009)

b). El argumento ab maioris ad minus

Según el argumento ab maioris ad minus, «quien puede lo más puede lo menos». Esta es una variación del argumento a fortiori fundado en la mayor fuerza que tiene, para quien está investido de la atribución de hacer lo mayor, poder hacer lo menor. Rubio (2009)

c). El argumento ab minoris ad maius

Según el argumento ab minoris ad maius, «si no puede lo menos, con mayor razón no puede lo más». Se supone que quien no tiene el mínimo poder, tampoco tiene el máximo. Es el único caso en el que la prohibición se puede utilizar analógicamente, pero nótese que no se trata de una «extensión» de ella, sino que, mediante la inversión negativa del «con mayor razón», en realidad lo que se está argumentando es que hay

una gran prohibición, de la cual lo expresamente prohibido es solo una parte. Rubio (2009)

2.2.3.4. Argumentación jurídica

2.2.3.4.1. Concepto. La argumentación jurídica nos enseña a construir las razones con las cuales sustentamos una decisión con relevancia jurídica. La argumentación constitucional, a su turno, reconduce nuestra base argumentativa por el escenario de los derechos fundamentales y determina en qué medida, las pretensiones constitucionales han de merecer una respuesta razonada de los intérpretes autorizados de la Constitución que son en propiedad los jueces constitucionales. Podemos figurarnos, entonces, que la importancia de la argumentación jurídica radica en que ella permite la plasmación de las justificaciones del juzgador a propósito de su decisión. (Figueroa, 2012)

2.2.3.4.2. Vicios en la argumentación

También llamados “falsos razonamientos”, son deficiencias o fallas que los respectivos argumentos presentados puedan contener, ya sea deliberada y/o accidental, que buscan conseguir que sus tesis sean aceptadas o acogidas.

Existen ciertas dificultades para lograr una clasificación en lo que a los vicios de la argumentación se refiere, debido a la gran cantidad que puede presentarse y a los distintos ámbitos en los cuales puede introducirse. Los fallos argumentales son escurridizos y ubicuos: un mismo error puede constituir varios sofismas a la vez. Anónimo (2011)

2.2.3.4.3. Argumentación en base a componentes

En si todo argumento se conforma de tres elementos: premisas, inferencia y conclusión. En ese sentido, Luján (citado por Gaceta Jurídica, 2004) lo entiende de la siguiente manera:

A. Premisas

Se entiende por premisas a cada una de las proposiciones propuestas y formuladas expresamente. Éstas se dividen en:

Premisa mayor:

Por lo general entendida por la ciencia del derecho como la norma jurídica que está relacionada con el hecho o la causa objeto de adecuación para determinar si es relevante o no para el derecho.

➤ **Premisa menor:**

En esa misma línea de ideas es entendida como aquella que contiene el hecho real, el hecho en sí y que se trata de adecuar a la premisa mayor es decir la norma escogida para el caso concreto.

B. Inferencia

Luján (citado por Gaceta Jurídica, 2004) señala que la inferencia son las premisas propuestas que pueden ser dos o más, se vinculan en un proceso de antedecencia y consecuencia, y se dividen en:

➤ **En cascada:**

Se produce cuando la conclusión que se obtiene de las premisas permite, a su vez, la existencia de una consecuencia accesoria nacida de la primera. Anónimo (s.f).

➤ **En paralelo:**

Este tipo de premisas pueden dar como resultado la existencia de dos o más consecuencias; del mismo nivel, las mismas que pueden ser utilizadas en etapas posteriores de la inferencia. Anónimo (s.f).

Dual:

Se da en los casos que las resoluciones proponen en varias consecuencias de un mismo tipo resolucivo, unas en cascada y otras en paralelo

C. Conclusión

Se entiende como una proposición de cierre de las demás proposiciones propuestas dando un resultado o conclusión de lo que se intenta encontrar. Las conclusiones pueden dividirse en única y múltiple, éstas a su vez en principales y accesorias o subsecuentes. A su vez, las últimas puede ser: complementarias o simultánea.

Conclusión única:

De varias premisas formuladas se encuentra una única conclusión como resultado.

➤ **Conclusión múltiple:**

La generalidad de los casos, particularmente en las argumentaciones jurídicas, las conclusiones son dos o más en una misma inferencia, e incluso en secuencias de inferencias conexas en una misma argumentación. Se dividen en:

- **Conclusión principal:** “Es la consecuencia más relevante que se obtiene en una inferencia. Es el caso de la conclusión de infundado o fundado el petitorio de la demanda”.
- **Conclusión simultánea:** “Si la proposición principal se encuentra acompañada de otra, porque se ha empleado una inferencia paralela o dual, según el caso, entonces, esta segunda premisa, cuya relevancia es de segundo grado, sin que para obtenerla se haya tenido que dar otra diferente que aquella que produjo la conclusión principal, se denomina conclusión simultánea”.
- **Conclusión complementaria:** “Si en la argumentación se ha empleado una inferencia en cascada o dual, tendremos que de la conclusión principal se desprende una conclusión en secuencia, que se complementa con la principal, con las simultaneas o con ambas, según el caso”.

2.2.3.4.4. Argumentación en base a sujeto

Éstos se dividen en:

A. Principios escritas, como la costumbre y la jurisprudencia). Son las “ideas fundamentales” o básicas del Derecho, que lo definen y explican ontológicamente. Los principios son la causa del Derecho Positivo, están en el origen del sistema normativo. Son las relaciones objetivas, el “hilo conductor” del ordenamiento jurídico. Son los que sistematizan el ordenamiento. Los principios (junto con los valores, fines y hechos) determinan la unidad de sentido, la conexión sistemática y material del sistema normativo. Son las “columnas” que sostienen el edificio jurídico. Son para la Ciencia del Derecho el equivalente de las leyes de la gravedad para la Física. Navarro (1998)

El autor Rubio Correa (2015) en referencia a los principios los define de la siguiente manera:

➤ **Principio de Coherencia Normativa:**

La coherencia es una característica sin la cual no se puede hablar de sistema jurídico como forma aceptada de organización del derecho de los Estados Constitucionales. Dicho concepto tiene particular importancia por el papel fundamental que juega en el análisis de validez o existencia de una norma. Así, de la coherencia entre diferentes disposiciones, depende que las mismas sigan teniendo plenos efectos jurídicos y no deban ser expulsadas del ordenamiento en aras de restablecer ese estado ideal de armonía. Este aspecto adquiere particular relevancia en cuanto a la validez de los Actos Legislativos pues la coherencia de ellos se predica de la relación de conformidad que tengan con la Constitución Política vigente, no obstante, que por su naturaleza de reformador de dicho texto exista entre ellos una tensión natural. Bonfante (2016)

Por el principio de coherencia normativa se entiende que debe existir una armonía, coherencia y fluidez con el resto de nuestro ordenamiento jurídico, sin existir conflicto o antinomias en la que advierta la oposición de contenido mismo de la norma.

➤ **Principio de Concordancia Práctica con la Constitución:**

Una concepción sistemática del Derecho exige la interpretación correlacionada de las normas y permite las soluciones hermenéuticas; en otras palabras, en la interpretación se debe evitar sacrificar una norma constitucional al aplicar otra de la misma naturaleza²¹, por eso excluye la interpretación independiente de textos constitucionales aislados del conjunto. El principio consiste en coordinar el contenido de diversas instituciones constitucionalmente relevantes, y vincularlas entre sí, para interpretar y conocer el significado de cada una de ellas. Este principio es equivalente al método sistemático, ya que también es un conjunto integral y armónico de partes que se interrelacionan e interactúan según principios comunes de funcionamiento. Hakansson (s.f)

Por este principio en un proceso judicial, se trate de un conflicto de intereses o una incertidumbre con relevancia jurídica, el órgano jurisdiccional debe resolver en armonía con nuestro ordenamiento jurídico y en especial con observancia de nuestra constitución.

➤ **Principio de Congruencia de las Sentencias:**

Por este principio se entiende que, al sentenciar o resolver, el Juez debe respetar el aspecto contradictorio del proceso, es decir, debe pronunciarse sobre los diversos aspectos de las pretensiones planteadas por los justiciables y solo sobre ellos y de acuerdo a Ley.

Este principio conlleva a que los jueces deben resolver en base a las pretensiones de las partes o sujetos procesales impidiendo con ello que sus decisiones se plasmen en hechos o pretensiones no alegados o en su defecto resuelven contradictoriamente respecto a sus fundamentos facticos o jurídicos empleados en una determinada resolución.

➤ **Principio de conservación de la Ley:**

Definido en la Sentencia C-466/97 de la siguiente manera: Los tribunales constitucionales deben siempre buscar preservar al máximo las disposiciones emanadas del legislador, en virtud del respeto al principio democrático. Por ello si una disposición admite una interpretación acorde con la Carta, es deber de esta Corte declararla exequible de manera condicionada, y no retirarla del ordenamiento». Moncada (s.f)

➤ **Principio de Corrección Funcional:**

Este principio exige al juez constitucional que, al realizar su labor de interpretación, no desvirtúe las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado Constitucional, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado. Figueroa (2009)

➤ **Principio de Culpabilidad:**

- El principio de culpabilidad penal se constituye sobre dos realidades que no se excluyen entre sí: por un lado, el autor y la obra del autor. En el juicio de valor sobre la culpabilidad penal lo relevante es el hecho, el hecho muestra una “realidad” y sobre esa realidad en concreto pueden predicarse diversos argumentos. Sin embargo, en la esfera del Derecho penal la realidad fáctica tiene

una orientación, ya no mira sólo al hecho como dato del pasado sino a todo el conjunto de circunstancias o elementos dados en esa “realidad fáctica”. Pero, la visión del Derecho penal es normativa, valorativa y por tanto restringida. Es normativa por su referencia directa con la norma penal lesionada o puesta en peligro y valorativa, porque representará un juicio de valor sobre el hecho acaecido. Urquiza (2007)

Por este principio según nuestro Código Penal está referido a la persona que habiendo sido pasible de investigación, acusado y procesado en virtud a un debido proceso se llega a la conclusión que fue declarado culpable de un determinado delito a través de una decisión judicial con una resolución firme y consentida.

➤ **Principio de Defensa:**

Con lo que respecta al marco normativo del derecho a la defensa en el Perú, el art. 139° inciso 14 de la Constitución Política ha señalado que una persona no puede ser privada del derecho a la defensa en ningún estado del proceso, lo cual implica que desde el inicio de todo proceso el imputado tiene derecho a ejercer libremente su defensa bajo la dirección de un abogado de su elección o, si no pudiera acceder a uno, por el defensor público que el Estado le proporcione; lo cual tiene relación directa con el principio de contradicción. Ruiz (2017), citando Exp. N° 0582-2006-PA/TC; Exp. N° 5175-2007-HC/TC

Este principio es un derecho inherente a todo ser humano dentro de un estado constitucional de derecho mediante el cual todo ciudadano investigado o detenido o puesto en aviso de algún hecho legal tiene la potestad de recurrir a la asesoría de un abogado, asimismo ofrecer todos los medios de prueba necesarios sin límite alguno a fin de rebatir lo que se le acusa.

➤ **Principio de Dignidad de la Persona Humana:**

Sobre este principio contenido en el artículo 1° de la norma madre y al respecto el Tribunal Constitucional sostiene lo siguiente:

14. [...] se encuentra consagrada en el artículo 1 del texto constitucional, cuyo tenor es que la dignidad de la persona humana es el valor superior dentro del ordenamiento y,

como tal, presupuesto ontológico de todos los derechos fundamentales, incluyendo, desde luego, aquellos de contenido económico. De este modo, no serán constitucionalmente adecuadas la explicación y solución de la problemática económica desde una perspectiva alejada de la dignidad humana, pues la persona no puede ser un medio para alcanzar una economía estable sino, por el contrario, debe ser la que auspicie la consecución de un fin superior para el Estado y la sociedad; a saber, la consolidación de la dignidad del hombre. (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 11 de noviembre de 2003 en el exp_0008_2003_AI_TC sobre acción de inconstitucionalidad interpuesta por don Roberto Nesta Brero, en representación de 5728 ciudadanos, contra el artículo 4 del decreto de urgencia 140-2001).

Este principio constituye la piedra angular de los derechos fundamentales de las personas y, por ello es el soporte estructural de todo el edificio constitucional, tanto del modelo político, como del modelo económico y social. En tal sentido, fundamenta los parámetros axiológicos y jurídicos de las disposiciones y actuaciones constitucionales de los poderes políticos y de los agentes económicos y sociales, así como también, establece los principios y a su vez los límites de los alcances de los derechos y garantías constitucionales de los ciudadanos y de las autoridades. Landa (s.f)

➤ **Principio de Eficacia Integradora de la Constitución:**

Consiste en tener en cuenta que uno de los propósitos fundamentales de una Constitución es el de buscar la unidad política del Estado y de todos sus elementos constitutivos. Es de gran utilidad, sobre todo, cuando se trata de interpretación de normas relacionadas con el funcionamiento de los órganos del Estado. Rioja (2013)

➤ **Principio de la Fuerza Normativa de la Constitución:**

Parte de la base de que todos los textos constitucionales tienen valor normativo, sin embargo, las constituciones suelen contener preceptos de carácter programático, no vinculantes, y que por tanto no tienen fuerza normativa, por lo cual su aplicación no puede ser inmediata. Sin embargo, la tendencia moderna es a considerar que todas las normas constitucionales son vinculantes en su letra o en su espíritu. Rioja (2013)

Principio por el cual refiere que la constitución está por encima de cualquier otra norma legal siendo ésta la norma de referencia u observancia para cualquier otra al momento de decidir.

➤ **Principio de Igualdad:**

El Tribunal Constitucional, en el caso Cámara Peruana de la Construcción (Expediente 00261-2003-A-AA/Tc) ha sostenido que: “la naturaleza jurídica de la igualdad reposa en una condición o presupuesto indispensable para el ejercicio de los distintos y plurales derechos individuales. Es decir que funciona en la medida que se encuentra conectado con los restantes derechos (...)”.

Existe una condición de la recurrente que no permite ejercer de manera adecuada las funciones propias del cargo de custodio, no en otros concursos por lo que el Consejo Superior del Poder Judicial le ordenó a la Dirección de Gestión Humana del Poder Judicial incorporarla en la lista o banco de elegibles. La jurisprudencia de la Sala ha dicho que, en virtud de este principio, se prohíbe hacer diferencias entre dos o más personas que se encuentren en una misma situación jurídica o en condiciones idénticas. Por el contrario, no se puede pretender un trato igual cuando las condiciones o circunstancias son desiguales y se posibilita un trato diferente a situaciones y categorías personales diferentes. En el sub examine, según criterios médicos, la promovente se encuentra con condiciones desiguales que le obstaculizarían ejercer el puesto de manera óptima. En razón de ello, el trato desigual hacia la amparada está justificado. **Sentencia 17492-17**

Por este principio deja en claro que todos los ciudadanos somos iguales ante la ley sin tener ningún tipo de preferencias al momento de sancionar por cometer algún tipo de delito, presenciándose este principio en cualquier etapa de un proceso o en la vida misma.

➤ **Principio de Jerarquía de las Normas:**

Principio contenido en el artículo 51° de nuestro texto constitucional, que consagra lo siguiente: La Constitución prevalece sobre toda norma legal, la ley, sobre la norma de inferior jerarquía y así sucesivamente (...).

Por este principio se entiende que en un ordenamiento jurídico de un estado por lo general se tiene normas de mayor y menor rango y por ende las de mayor rango prevalecerán sobre las inferiores, pero ninguna sobre la norma máxima que es la constitución.

Principio de Jurisdiccionalidad:

El principio de Jurisdiccionalidad consiste en que, la norma constitucional da esa atribución o facultad de solucionar un asunto en el órgano jurisdiccional, el cual debe ser solucionado únicamente por estos y no por otro órgano del Estado.

Principio por el cual la propia constitución le ha asignado una función única e indelegable a los órganos jurisdiccionales de impartir justicia resolviendo conflictos o incertidumbre con trascendencia jurídica, no existiendo otro órgano con igual facultad.

➤ **Principio de la Cosa Juzgada:**

La cosa juzgada es aquella que “blinda o protege” a una decisión del órgano jurisdiccional de ser cuestionada en el proceso en que se dictó, El carácter de inmodificable e inimpugnable surge por haberse agotado o planteado todos los recursos impugnatorios que nuestra normatividad procesal pone a disposición, porque no se interpuso o haberse presentado este fuera del plazo establecido en dicho dispositivo legal. Debe admitirse que dicha decisión si puede ser rediscutida en otro proceso distinto (García, 2013).

Consiste que esta figura jurídica impide que todo caso resuelto por el órgano jurisdiccional mediante una resolución firme, consentida o ejecutoriada no puede ser otra vez revisada y por ende someterse al mismo u otro procedimiento

➤ **Principio de la Tutela Jurisdiccional:**

El incumplimiento y/o cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de un mandato judicial firme vulneran frontalmente este derecho constitucional en su contenido esencial ya sea por inejecución o ejecución defectuosa. En ese orden de cosas, en la actividad jurisdiccional gravita la efectividad de lo decidido.

En definitiva, una de los deberes primordiales del Estado, es “promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia” conforme se desprende del tenor del artículo 44° de la Constitución. En ese sentido, corresponde al Estado a través de sus órganos jurisdiccionales garantizar no solo el derecho de acceso a la justicia sino también el

cumplimiento cabal de sus sentencias y resoluciones firmes. Al respecto, el artículo 139º, inciso 2, de la Constitución, consagra dentro de los principios y derechos de la función jurisdiccional que “ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, (...) ni modificar sentencias ni retardar su ejecución”. Por consiguiente, toda autoridad jurisdiccional debe propender a la eficacia de sus resoluciones firmes. Para tal efecto, los operadores de justicia deben seguir y agotar criterios de razonabilidad y proporcionalidad como mecanismos cardinales de interpretación, sustento y materialización de lo decidido a efectos de alcanzar su plena eficacia. Amado (2012)

En este principio se basa el derecho que tiene todo ciudadano de acudir a los órganos jurisdiccionales en busca de tutela, esto es que se les dé solución a sus conflictos, no solo en un procedimiento en que se le dé la razón sino también que este sea otorgado en tiempo oportuno.

➤ **Principio de Legalidad en materia sancionatoria:**

Con el objeto de identificar cuáles eran los valores fundamentales que, a título de principios, debían ser comúnmente respetados por el legislador al normar la potestad sancionada y por las entidades administrativas al momento de aplicarla concretamente sobre los administrados, fueron aislados aquellos que consideramos estrictamente indispensables para racionalizar su ejercicio, pero sin imposibilitar su emprendimiento, en resguardo del interés público que titulariza la administración. Nótese que, en primer lugar, estos principios –por su basamento constitucional, son exigibles a la función legislativa del Estado cuando configura las conductas sancionables, las sanciones a aplicar o la estructura formal del procedimiento sancionador. Sólo a partir de ahí, serán exigibles a la administración para ejercitar la voluntad sancionadora a los casos concretos.

En este sentido, fueron identificados como principios esenciales el de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad de la norma y retroactividad benigna, concurso de infracciones, causalidad, presunción de licitud, y non bis in ídem. Todos ellos cumplen con respecto a la potestad sancionadora una

triple función: la fundante (preceder a la existencia de las reglas mismas de la potestad sancionadora), la interpretativa (servir de criterio hermenéutico para absolver cualquier duda sobre el sentido y alcance de las reglas de la potestad sancionadora), y la integradora (servir de fuente 3 de integración para las lagunas jurídicas que se puedan identificar en la aplicación de las normas sancionadoras).
Morón (s.f)

➤ **Principio de Presunción de Inocencia:**

El derecho a la presunción de inocencia es uno de los derechos fundamentales sobre los cuales se construye el derecho sancionador tanto en su vertiente en el Derecho Penal como en el Derecho Administrativo Sancionador. Este derecho tiene como objeto garantizar que sólo los culpables sean sancionados y ningún inocente sea castigado.

Esto nos permite apreciar que, si bien el reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia es un derecho fundamental para la protección de la libertad de las personas, el goce efectivo de este derecho sólo se dará dentro de un sistema de justicia orientado a minimizar el error de condenar a un inocente, y donde cada actor del sistema tenga en cuenta ese objetivo (policías, fiscales, jueces, abogados, entre otros).

El Derecho a la Presunción de Inocencia tiene como objetivo que ninguna persona inocente debe ser sancionada, lo cual se funda en el principio de dignidad del ser humano. El principio de dignidad (PDIG) es un principio que sirve como criterio rector acerca de cómo deben ser tratados los seres humanos por ser tales. Uno de las características de este principio es que las personas deben ser tratadas de acuerdo a las decisiones, intenciones o declaraciones de voluntad² que hayan tomado en su vida. Las personas sólo deberían ser merecedoras de un beneficio o un perjuicio en virtud de sus decisiones o actos, más aun, en el caso de la imposición de sanciones donde el Estado le privará de su libertad u otro derecho fundamental por la comisión de una infracción.
Higa (s.f).

El Tribunal Constitucional ha establecido que este principio forma parte de manera intrínseco del principio continente o debido proceso, y la aplica tanto en el procedimiento jurisdiccional como en el administrativo.

De lo antes expuesto se desprende:

➤ **Principios de razonabilidad y proporcionalidad:**

Una de las primeras conclusiones que se obtiene de la lectura de la jurisprudencia del TC sobre el principio de proporcionalidad o razonabilidad es la falta de unidad en su línea jurisprudencial, cuando no de claridad. Variadas –y no siempre uniformes– declaraciones sobre lo que es este principio y sobre su lógica operativa pueden detectarse en la jurisprudencia del TC.

Un primer grupo de ellas definen la razonabilidad como algo distinto a la proporcionalidad, según exista un criterio objetivo en la relación entre el acto, la finalidad y el medio. Así, para el TC, “la razonabilidad comporta una adecuada relación lógico– axiológica entre la circunstancia motivante, el objeto buscado y el medio empleado”. Complementariamente tiene manifestado el TC que “por virtud del principio de razonabilidad se exige que la medida restrictiva se justifique en la necesidad de preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente valioso. Es la protección de fines constitucionalmente relevantes la que, en efecto, justifica una intervención estatal en el seno de los derechos fundamentales. Castillo (2005)

Ha manifestado el TC que “si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable”. Y es que “más allá de la convención doctrinaria que admite su autonomía como concepto, en puridad, la proporcionalidad es una modalidad más de la razonabilidad. Castillo (2005) citando a EXP. N° 0090–2004–AA/TC, de 05 de julio de 2004.

➤ **Principio de Reserva de la Ley o de Legalidad:**

El principio de reserva de ley se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a una ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la

posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la Ley, esto es, el legislador establece por sí mismo la regulación de la materia y reserva dicha materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias como lo que sería un reglamento o una resolución miscelánea fiscal. Tareas Jurídicas (2017)

➤ **Principio de Tipicidad:**

Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la administración; ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de la conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (Desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)

Por el primer elemento, la norma establece que, al igual que en los casos de la sanción y la atribución de la competencia sancionadora, ya analizados, una reserva en favor de las normas con rango de ley para que sean las únicas que puedan calificar las conductas como sancionables administrativamente; conforme al segundo supuesto, las conductas sancionables administrativamente únicamente pueden ser las infracciones previstas expresamente mediante la identificación cierta de aquello que se considera ilícito para los fines públicos de cada sector estatal. En este sentido, la norma legal debe describir específica y taxativamente todos los elementos de la conducta sancionable, reduciendo la vaguedad del enunciado sancionable de modo que tanto el administrado como la administración prevean con suficiente grado de certeza (lex certa) lo que constituye el ilícito sancionable. Morón (s.f)

➤ **Principio de Unidad de la Constitución:**

La Constitución es un documento político con inseparables implicancias preceptivas. Comprende un conjunto de valores, principios y normas que delimitan la convivencia política y aseguran la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico del Estado.

En suma, la Constitución no sólo opera para ordenar y delimitar las situaciones político-jurídicas existentes al momento de su sanción, sino que se extiende a aquellos casos futuros que pudieran surgir de otras circunstancias igualmente históricas. García (s.f)

➤ **Principio del Debido Proceso:**

El debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Este derecho contiene un doble plano, pues además de responder a los elementos formales o procedimentales de un proceso (juez natural, derecho de defensa, plazo razonable, motivación resolutoria, acceso a los recursos, instancia plural, etc.), asegura elementos sustantivos o materiales, lo que supone la preservación de criterios de justicia que sustenten toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, etc.). El concepto de debido proceso no se agota en lo estrictamente judicial, sino que se extiende a otras dimensiones, de modo que puede hablarse de un debido proceso administrativo, de un debido proceso corporativo particular, de un debido proceso parlamentario, etc., pues lo que en esencia asegura el debido proceso es la emisión de una decisión procedimentalmente correcta con respecto de sus etapas y plazos, y, sobre todo, que se haga justicia. Landa (2012)

Denominado principio continente por abarca o engloba a varios principios que al afectarse también se estaría afectando el principio del debido proceso teniendo en cuenta que éste principio abarca o perdura durante todo el proceso. En el que se halle sometido una persona.

➤ **Principio del Estado Social y Democrático de Derecho:**

El Estado de Derecho, es el ámbito político-jurídico, cuyo centro es el hombre considerado individualmente, libre e igual ante la ley, cuyos fines deben constituir los del Estado, quien está en la obligación de fomentar e impulsar su desarrollo, y su legitimación depende del cumplimiento de los fines sociales del Estado. Igualmente, es obligación del Estado de Derecho cuidar la seguridad de las personas; en consecuencia,

debe diseñar los mecanismos adecuados para tal fin; además, reconoce y tutela los derechos fundamentales de la persona, tales como la libertad, la seguridad y la propiedad privada.

En el aspecto político, el principio de la soberanía popular constituye el pilar fundamental de la organización del Estado. Su gobierno debe ser democrático, pues la democracia resulta consustancial al Estado de Derecho, donde la garantía de la libertad es la separación de las funciones supremas del Estado. Gonzales (s.f)

➤ **Principio Non Bis In Idem:**

Implica la interdicción de la sanción múltiple por lo mismo, y a juicio de la doctrina mayoritaria rige cuando concurre la llamada triple identidad: de sujeto, hecho y fundamento. De modo semejante lo expresa el TC peruano, en la sentencia antes citada señala que “En su formulación material, el enunciado según el cual, «nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho», expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento”. Caro (s.f)

2.2.3.4.5. Argumentos interpretativos

a). Argumento de autoridad: Es un argumento utilizado con gran frecuencia por los tribunales de menor jerarquía, cuando algún tribunal superior a fijado un precedente respecto a un caso igual o parecido al que está sujeto al análisis, ¿por ello sería válido cuestionarlo? Considero que esto sería factible dando las razones para sostener un argumento distinto siempre y cuando dicho argumento de autoridad no sea obligatorio por disposición de la ley; de ahí que, si a cierto enunciado normativo ya se le atribuyó un significado que había sido atribuido por alguien más y que resulta obligatorio, es válido y por supuesto obligatorio recurrir a él. Meza (2006)

b). Argumento analógico: El argumento analógico es aquél en el que a partir de la semejanza establecida en las premisas entre dos o más objetos en uno o más aspectos, se concluye la similitud de otro u otros objetos (sin pretender abarcar la totalidad) en algún otro aspecto, sobre la base de que todos los objetos comparados poseen algo en común. Es importante saber que no todos los argumentos analógicos se refieren exactamente a dos cosas o exactamente a una sola propiedad. Al margen de estas diferencias numéricas, todos los argumentos analógicos tienen la misma estructura. (Rodríguez, s.f)

c). Argumento sistemático: Con carácter general, la interpretación sistemática es aquella que intenta dotar a un enunciado de comprensión dudosa de un significado sugerido, o no impedido, por el sistema jurídico del que forma parte. Por esta razón, el concepto de argumento sistemático reenvía automáticamente al concepto de sistema. (Ezquiaga, s.f. citando a Tarello).

d). El argumento de equidad o equitativo: Dehesa (citado por Meza, 2006) sostiene que la equidad no pretende de modo alguno corregir la ley, sino es el modo como el juez, en todo caso, debe interpretar la ley para arribar a una conclusión más justa y así resolver el problema que tenga planteado ante su jurisdicción.

e). Argumento a fortiori: La finalidad del argumento *a fortiori* es representar el “tanto más cuanto que” con que se expresa gramaticalmente el hecho de que una parte de lo que se aduce como prueba viene a agregarse a la otra, sobreabundando en lo afirmativo. Meza (2006)

Este argumento es un procedimiento discursivo por el que «dada una norma jurídica que predica una obligación u otra calificación normativa de un sujeto o de una clase de sujetos, se debe concluir que valga (que sea válida, que exista) otra norma que predique la misma calificación normativa de otro sujeto o clase de sujetos que se encuentran en situación tal que merecen, con mayor razón que el primer sujeto o clase de sujetos, la calificación que la norma dada establece para el primer sujeto o clase de sujetos»

A partir de aquí pueden enumerarse las características o condiciones de utilización más relevantes del argumento: a) El argumento a fortiori exige, como condición previa para su utilización, el silencio del legislador sobre la hipótesis dudosa. Cuando se aplica el

argumento hay que contar con dos supuestos: el expresamente previsto por el legislador en un precepto y aquél al que se le debe dar una regulación jurídica por medio, precisamente, del argumento a fortiori.

El argumento a fortiori , más que un argumento interpretativo en sentido estricto, es un método de integración para llenar lagunas legales, en definitiva un instrumento de la interpretación extensiva o analógica. Independientemente de la polémica aludida acerca de si el argumento a fortiori forma o no parte del argumento analógico, parece difícil negar, no sólo las conexiones o similitudes entre ambos argumentos, sino que por medio del argumento a fortiori se suprime en lagunas legales y, en cuanto al resultado, se obtiene una interpretación extensiva. (Ezquiaga, s.f)

f). Argumento a contrario:

El argumento a contrario es uno de los argumentos de la interpretación jurídica más estudiados, en el sentido de que su uso se remonta a varios siglos. De forma simplista he de señalar que, como lo menciona Ezquiaga no hay grandes diferencias entre los autores a la hora de definirlo y que la fórmula más elaborada es seguramente la de Tarello, para quien es un argumento por el que «dado un enunciado normativo que predica una calificación normativa de un término perteneciente a un enunciado destinado a un sujeto o a una clase de sujetos, se debe evitar extender el significado de aquel término de tal modo que comprenda a sujetos o clases de sujetos no estricta y literalmente incluidos en el término calificado por el primer enunciado normativo». Sin embargo, aunque quizás con una redacción más simple, todos los autores coinciden en señalar que el argumento a contrario se basa en la presunción de que si el legislador ha regulado expresamente una hipótesis, entonces esa regulación se refiere a esa hipótesis y sólo a ella.

El argumento a contrario justifica excluir la aplicación de la consecuencia jurídica prevista por una norma para un determinado supuesto de hecho, a otros supuestos de hecho diferentes a los expresamente mencionados por ella. Con palabras de Tarello es un argumento por el que «dado un enunciado normativo que predica una calificación normativa de un término perteneciente a un enunciado destinado a un sujeto o una clase de sujetos, se debe evitar extender el significado de aquel término de tal modo que

comprenda a sujetos o clases de sujetos no estricta y literalmente incluidos en el término calificado por el primer enunciado normativo». (Ezquiaga s.f, citando a Tarello)

g). El argumento psicológico: Sería aquél por el que se atribuye a un enunciado el significado que se corresponda con la voluntad del emisor o autor del mismo, es decir, del concreto legislador que históricamente la redactó. A pesar de que esa voluntad puede estar exteriorizada en varias fuentes, como las exposiciones de motivos y preámbulos de las leyes, no cabe duda que los documentos que por excelencia se consideran expresión de la voluntad del legislador son los trabajos preparatorios. Quienes defienden la utilización interpretativa de los debates parlamentarios y de los trabajos preparatorios en general lo hacen porque presumen que traducen la voluntad del legislador, que en el curso de la discusión de la ley ha podido expresarse de una forma más libre y amplia que en el texto aprobado. (Ezquiaga, s.f)

2.2.3.4.6. Teoría de la Argumentación Jurídica

La argumentación jurídica es el lenguaje del Derecho resultante de una aplicación actual de reglas y principios a la solución de los conflictos teóricos y 256 prácticos que la sociedad se plantea en el ámbito del propio Derecho. Pretende otorgar un plus de racionalidad y eficacia al frío concurso de las normas en el debate de los problemas jurisdiccionales de los sujetos de Derecho, al tiempo que otorga la necesaria versatilidad a sus administradores a la hora aplicar los recursos que le son propios. (Pinto s.f, citando a Alexi)

A). Objeto de las teorías de la argumentación jurídica

La teoría de la Argumentación que se realiza en los juicios orales: La argumentación jurídica actualmente es un área de la filosofía del derecho que está en el centro de discusión de filósofos y juristas su importancia y trascendencia ha incidido no sólo en la teoría del derecho sino también en la aplicación del derecho como es el razonamiento judicial, a continuación, mencionaremos los precursores y autores actuales de las teorías de la argumentación jurídica y los rasgos principales de sus teorías, y al final señalaremos que se puede rescatar de estas teorías al momento de las decisiones jurídicas y por lo tanto su aplicación en la motivación de las sentencias. “Universidad América Latina, s.f”

C). Clasificación de las teorías de la argumentación jurídica

a). La tópica de Theodor VIEHEWEG: La tópica era conocida en la Antigüedad por Aristóteles y Cicerón, y fue la base alrededor de la cual se edificó la técnica jurídica de los romanos. Según se refiere Viehweg, que toma el término de Vico, este pensamiento problemático (problemendenken) fue desenvuelto por la retórica y en la actualidad se distingue de manera inequívoca del pensamiento sistemático (systemdenken) de base axiomático-deductiva¹³. Esta importante distinción a su vez se encuadra en el concepto general de ciencia como conjunto de preguntas y respuestas en base a las cuales se articula el conocimiento. Tal articulación dual permite desarrollar dos enfoques según el interés sea situado en la pregunta o en la respuesta, lo que le lleva a postular la existencia de dos ámbitos diferenciados de investigación: el dogmático y el cetético. La diferenciación entre ellos estriba en el tratamiento que dan a los tópicos (topoi) . Mientras que las disciplinas cetéticas son necesariamente cuestionables por su carácter hipotético, problemático y tentativo, en cambio, bajo un sistema dogmático se preserva un espacio libre de crítica, con lo cual sus premisas y conceptos básicos conformarán un núcleo inatacable e incontestable. (Sanz, 2016)

b). La nueva retórica de Chaïm PERELMAN: La teoría de este autor es un tanto complicada y confusa y si bien no está sistematizada ni contiene una propuesta metodológica para argumentar, como si lo hacen otros autores, contiene algunas características que sirven de punto de partida para el estudio de estas teorías, una aportación importante son los tópicos o lugares comunes que sirven como inicio de la argumentación para que se pueda dar el consenso y posteriormente la persuasión en el debate y discurso argumentativo.

c). La teoría informal de Stephen TOULMIN: Establece una nueva concepción de la lógica, la intención de Toulmin, consiste en oponerse a una tradición que arranca de ARISTÓTELES y que pretende hacer de la lógica una ciencia formal comparable a la geometría. Para él argumentar es el modo de comportamiento que constituye la práctica de las razones, razonar a otros a favor de lo que hacemos, pensamos o decimos. Razonamiento es la actividad central de presentar razones a favor de una pretensión, así como para mostrar de qué manera esas razones tienen éxito en dar fuerza a la pretensión.

d). La teoría integradora de Neil McCORMICK: Establece que al momento de resolver un caso se deben distinguir los problemas: a) Que afectan a la premisa normativa, y los denomina problemas de interpretación, que se presenta cuando la norma que se pretende aplicar al caso admite más de una interpretación; problemas de relevancia, que plantean una cuestión previa a la interpretación, esto es cuando no existe una norma aplicable al caso. b) Que afectan a la premisa fáctica, y que son problemas de prueba, que se refieren a establecer la premisa menor o a la premisa fáctica y problemas de calificación que se presentan cuando lo que se discute es si los hechos integran o no un caso que pueda subsumirse en el supuesto que establece la norma; esta clasificación es importante porque antes de decidir un caso se debe determinar si la norma se aplica al hecho que se pretende resolver, o si los hechos encuadran en la norma que se pretende utilizar.

e) La teoría procedimental de Robert Alexy: Es una teoría procedimental que tiene diversas interpretaciones en cuanto al procedimiento hace referencia: a los individuos que participan en el mismo, a las exigencias que se imponen en el procedimiento, y a la peculiaridad en el proceso de decisión. Su teoría de la argumentación jurídica se basa principalmente en 28 reglas fundamentales del discurso y se basa en los principios: a) De sinceridad, b) No contradicción de normas, c) De universalidad, d) Uso común del lenguaje.

f). La teoría de Manuel Atienza: El autor propone un proyecto de una teoría de la argumentación jurídica y señala las siguientes etapas:

- Identificar el problema de acuerdo a la clasificación de McCormick y determinar si es de relevancia, de interpretación, de prueba o de calificación.
- Establecer si se debe el problema a insuficiencia de información.
- Construir una hipótesis que dé solución al problema.
- Justificar la hipótesis por medio de argumentos por analogía, a pari, a fortiori, reducción al absurdo, etc.
- Al final se debe pasar de las premisas a la conclusión.

Señala las funciones de la teoría de la argumentación jurídica, como: a) De carácter teórico o cognoscitivo a otras ciencias (Filosóficos), b) De naturaleza práctica o técnica

(Producir, interpretar, aplicar el derecho, la enseñanza del derecho, razonar como jurista), c) De naturaleza político moral (Que tipo de ideología). **Universidad América Latina (s-f).**

2.2.3.4.7. Problemas de la actividad judicial

En suma, en la ideología formalista los problemas de aplicación judicial del Derecho son sólo problemas interpretativos resolubles mediante técnicas jurídicas. Cobra aquí sentido la distinción entre casos fáciles y difíciles, que se cifra en la necesidad o no de interpretar. Estamos ante un caso fácil cuando la letra de la ley no plantea problemas, por lo que ni siquiera es necesaria la interpretación. Estamos ante un caso difícil cuando el texto legal plantea problemas (ambigüedad o vaguedad) o se presentan lagunas o antinomias. En estos supuestos es necesario interpretar, pero el juez dispone siempre de métodos de interpretación o de guías que garantizan la objetividad de la decisión. **Universidad América Latina (s-f).**

EL CARÁCTER DISCRECIONAL DE LA INTERPRETACIÓN. LOS PROBLEMAS INTERPRETATIVOS. PROBLEMAS INTERPRETATIVOS.

Aunque interpretar es una actividad más o menos discrecional consistente en atribuir significado a un texto en el ámbito de sus posibilidades interpretativas, la discrecionalidad se hace realmente manifiesta cuando la interpretación aparece (o es sentida como) dudosa o problemática. Las principales dudas o problemas interpretativos que pueden presentarse se ligan a los tres contextos en los que el texto legal se inserta: (a) contexto lingüístico, pues, por cuanto manifestación del lenguaje natural, el texto ha de ser interpretado según las reglas de ese lenguaje; (b) contexto sistémico, ya que los textos jurídicos se insertan en sistemas legales más amplios, de manera que su interpretación ha de hacerse teniendo en cuenta sus relaciones con el resto de los elementos del sistema; y (c) contexto funcional, pues la ley tiene una relación con la sociedad (con la ley se pretende lograr algún efecto social), de manera que cuando se la interpreta ha de valorarse si cumple la función o los fines para los que ha sido creada.

a). Problemas del contexto lingüístico. Los problemas interpretativos más evidentes aparecen porque el lenguaje jurídico plantea dudas; es decir, son problemas del contexto lingüístico. El lenguaje jurídico es un tipo especial de lenguaje común y, por tanto,

adolece de los mismos problemas de ambigüedad y vaguedad que afectan a éste; y deshacer la ambigüedad y reducir la vaguedad comporta una decisión discrecional.

Problemas de ambigüedad. El lenguaje jurídico plantea diversos problemas de naturaleza semántica y sintáctica. Aquí nos ocuparemos de una de las dificultades más evidentes, las ambigüedades, que pueden observarse en particular en los textos legislativos y en general en una gran parte de los actos jurídicos documentados.

Problemas de vaguedad o imprecisión. En sentido estricto, la vaguedad se predica del significado de los términos o expresiones lingüísticas. Que un término o concepto es vago quiere decir que su significado es indeterminado o impreciso, de manera que podemos delimitar los casos claramente incluidos y excluidos (núcleo de certeza), pero entre ambas esferas se mantendrá también una zona de penumbra donde es dudoso si resulta o no predicable. Todas las expresiones lingüísticas, al menos las del lenguaje natural, presentan algún grado de indeterminación. A esto es a lo que se hace referencia cuando se habla de la “textura abierta” del lenguaje

En resumen podemos decir que la ambigüedad surge cuando la palabra tiene varias interpretaciones para definir o establecer un determinado contexto, a diferencia de la vaguedad que se caracteriza por la variedad de conceptos que. Según la Dra. Gascón, todas las expresiones lingüísticas, al menos las del lenguaje natural, presentan algún grado de indeterminación, que en el lenguaje común de las personas se pueden adaptar al momento; sin embargo, en el área legal puede ser muy peligroso confundir conceptos cuando pretendemos defender un caso o establecer un punto determinado, ya que el lenguaje lo debemos de subsumir en una ley determinada, que como se ha desarrollado anteriormente, en algunas ocasiones podría no ser el lenguaje lo que este mal, sino la falta de regulación que tiene una norma, lo cual llevaría a una mala praxis normativa a un caso concreto.

Sin embargo, la vaguedad del lenguaje podría resultar peligroso si una determinada palabra en el petitorio podría no resultar clara, con lo cual el juez que resuelve un caso podría emitir una sentencia (i) ultra petita, si en caso el petitorio tenga un determinado sentido, pero el juez resuelva de distinta manera; (ii) extra petita, si el juez al no

interpretar una determinada palabra otorga más de lo que se está solicitando; y (iii) *infra petita*, cuando el juez otorgue o resuelva menos de lo que se ha solicitado. (Vigil, s.f)

b). Problemas de los contextos sistémico y funcional. Se trata de casos en los que el significado de los textos legales puede ser unívoco y preciso, pero pueden aparecer problemas a propósito de la articulación del texto con otros ya existentes (problemas del contexto sistémico); o a propósito de la relación existente entre el texto y las finalidades y objetivos a que el mismo ha de servir, o sea, problemas de adaptación del significado de los textos a las circunstancias en las que han de ser aplicados (problemas del contexto funcional). En todos estos supuestos, la interpretación se manifiesta también como una actividad discrecional.

Problemas de redundancia. Estos problemas cuando dos disposiciones distintas, tomadas en su significado más inmediato, significan lo mismo. La redundancia no plantea un problema interpretativo *stricto sensu*, aunque sí puede generar dudas: ante un caso de redundancia, o bien puede considerarse que el legislador simplemente ha reiterado su mensaje, o bien puede considerarse que el legislador “no se repite” y que la redundancia es una mera apariencia, de modo que, mediante un esfuerzo interpretativo, se termine atribuyendo a una de las disposiciones redundantes un significado diferente.

Problemas de antinomias.

La antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea. Antes de declarar la existencia de una colisión normativa, el juzgador debe recurrir a la interpretación jurídica, con el propósito de evitarla o disolverla, pero si no se ve factibilidad de solucionar la cuestión de ese modo, los métodos o criterios tradicionales de solución de antinomias mediante la permanencia de una de ellas y la desaplicación de la otra, son tres: 1. criterio jerárquico (*lex superior derogat legi inferiori*), ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante; 2. Criterio cronológico (*lex posterior*

derogat legi priori), en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva; y, 3. Criterio de especialidad (lex specialis derogat legi generali), ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial substraer una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria). (Romano, 2009).

La laguna del Derecho puede ser definida como aquel suceso para el que no existe norma jurídica aplicable, pero que se considera que debiera estar regulado por el sistema jurídico. Estrictamente hablando, el suceso que da origen a la laguna no está previsto en ninguno de los supuestos existentes en las normas vigentes del sistema jurídico, o puede ocurrir también que, a la consecuencia prevista, deba añadirse otra no prevista para el mismo supuesto. El problema clave en este punto consiste en saber cuándo se considera (o más exactamente, se debe considerar) que la situación no regulada debe regularse. La respuesta no es fácil y, por lo demás, existen fuertes contradicciones sobre el punto en la teoría. (Rubio, 2009)

2.2.4. Derecho a la debida motivación

2.2.4.1. Importancia a la debida motivación

La motivación de las resoluciones judiciales, según se reconoce, cumple dos grandes funciones en el ordenamiento jurídico. Por un lado, es un instrumento técnico procesal y, por el otro, es a su vez una garantía político–institucional. Efectivamente, se distinguen dos funciones del deber de motivar las resoluciones judiciales: i) Facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa de quienes tienen la condición de partes en el proceso, a la vez que constituye un control riguroso de las instancias judiciales superiores cuando se emplean los recursos pertinentes⁴ ; ii) La de ser un factor de racionalidad en el desempeño de las funciones jurisdiccionales, pues garantiza que la solución brindada a la controversia sea consecuencia de una aplicación racional del ordenamiento, y no el fruto de la arbitrariedad o capricho en el ejercicio de la administración de justicia. (Castillo 2014, citando a Igartua y Taruffo).

La Jurisprudencia Constitucional peruana en algunos de sus fallos trata de realizar una síntesis de la función endoprocésal y la función extraprocésal del deber de motivación de las resoluciones al considerar que: “la doctrina ha convenido en que la motivación o fundamentación de las resoluciones judiciales es la explicación detallada que hace el juez de las razones de su decisión final, explicación que va dirigida a las partes, al juez de grado superior (que eventualmente conocerá en impugnación la decisión del inferior jerárquico) y al pueblo, que se convierte en juez de sus jueces. (Castillo, 2014,4 citando EXP. N° 9598-2005-PHC/TC; CASO: JAIME MUR CAMPOVERDE).

2.2.4.2. Debida motivación y argumentación en el razonamiento lógico de los jueces

En un primer momento, el deber de justificar las decisiones judiciales fue configurado como una garantía dentro del proceso que pretendía informar a las partes respecto a la justicia o no de una determinada decisión y los alcances de la expedición de una sentencia respecto a un derecho invocado o a una pretensión formulada, indicando a los actores el por qué se acepta o rechaza su planteamiento procesal. Asimismo, la fundamentación de las sentencias permite el control de la misma a través de los recursos interpuestos por quien se siente perjudicado por la sentencia (función endoprocésal de la motivación). (Castillo, 2014)

En cambio al Estado Constitucional y a la democracia constitucional le interesa de modo especial justificar las decisiones públicas como desarrollar un ejercicio racional de las funciones legales y constitucionales asignadas a toda forma de poder, en especial al Poder judicial. No es que el deber de motivar las decisiones judiciales no exista, ni tenga predicamento en una dictadura o en un Estado totalitario. También, aunque sea de manera formal, la garantía de motivar las decisiones judiciales puede existir en un modelo de Estado distinto al democrático. Sin embargo, es el Estado Constitucional y, en particular, la democracia constitucional la que permite un mejor desarrollo, cobertura y es el contexto más adecuado para la vigencia y eficacia de la garantía de justificar las decisiones judiciales. La evolución de la garantía constitucional del deber de motivar las decisiones judiciales sigue con algunas alternancias y cortapisas el proceso evolutivo del Estado moderno y, en especial, del Estado Constitucional. (Castillo, 2014)

Por su parte Ticona (s.f) sostiene que La justificación responde a la pregunta ¿por qué se debió tomar tal decisión?, ¿por qué la decisión tomada es correcta?; o, para nosotros: ¿por qué la decisión tomada es objetiva y materialmente justa? Por eso pensamos que no sólo se trata de exponer razones que muestren que la decisión es razonable o simplemente correcta, sino que si consideramos que el derecho tiene como uno de sus fines realizar el valor justicia, y el proceso tiene como fin abstracto promover la paz social en justicia, entonces el Juez, a través de la motivación, tiene el deber de mostrar las razones de la sentencia justa, acorde con aquel valor superior del ordenamiento jurídico, los fines del proceso y el Estado Democrático y Social de Derecho.

2.2.5. Derechos fundamentales

2.2.5.1. Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales

Castillo (2014) señala que para un Estado Constitucional y a la democracia constitucional le interesa de modo especial justificar las decisiones públicas como desarrollar un ejercicio racional de las funciones legales y constitucionales asignadas a toda forma de poder, en especial al Poder judicial. No es que el deber de motivar las decisiones judiciales no exista, ni tenga predicamento en una dictadura o en un Estado totalitario. También, aunque sea de manera formal, la garantía de motivar las decisiones judiciales puede existir en un modelo de Estado distinto al democrático. Sin embargo, es el Estado Constitucional y, en particular, la democracia constitucional la que permite un mejor desarrollo, cobertura y es el contexto más adecuado para la vigencia y eficacia de la garantía de justificar las decisiones judiciales. La evolución de la garantía constitucional del deber de motivar las decisiones judiciales sigue con algunas alternancias y cortapisas el proceso evolutivo del Estado moderno y, en especial, del Estado Constitucional.

En principio, todos actores del proceso (demandante, demandado en el proceso civil; imputado, ministerio público, actor civil, tercero civilmente responsable en el proceso penal) tienen derecho a saber cuáles son las razones que han llevado al juez a adoptar una determinada decisión y dar por concluido el proceso de una determinada forma. El principio de igualdad de armas, o de paridad procesal conduce, como derecho de las

partes, a que estas puedan ser informadas no solo de la decisión con la que se resuelve el caso, sino de las razones que la apoyan, vertebran y sustentan. Castillo (2014)

En efecto, en un Estado Constitucional las partes de un proceso tienen el derecho de conocer e informarse acerca de las razones y argumentos del fallo, más aún si ven frustradas sus expectativas o peor aún si se perjudica la esfera del ejercicio de sus derechos fundamentales. Este derecho a ser informado de las razones del fallo, no solo es una cortesía del juzgador, un detalle con las partes. Se trata más bien de un derecho de rango constitucional. Castillo (2014)

2.2.5.2. Conceptos

Truyol y Serra (citado por Sánchez, 2014) dice que son " (aquellos derechos) que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados.

Por su parte Sánchez (2014) señala que los derechos fundamentales son, en sí mismos, derechos subjetivos y, por tanto, les son de aplicación las notas que la doctrina científica suele asignar a éstos. Pero es obvio que, por su condición de fundamentales, gozan de una especial relevancia que les destaca por encima de los demás y que se manifiesta en una porción de caracteres, ya no compartidos por los otros derechos, sino exclusivos de ellos. Mencionaremos a continuación dichas condiciones:

1. Los derechos fundamentales son imprescriptibles, es decir, no les afecta el instituto de la prescripción, sin que, por tanto, se adquieran ni pierdan por el simple transcurso del tiempo.
2. Son también inalienables, esto es, no transferibles a otro titular, a diferencia de lo que sucede con los demás derechos, en los que la regla general es la alienabilidad, aunque se den ciertas excepciones a la misma.
3. Son asimismo irrenunciables, o lo que es lo mismo, el sujeto no puede renunciar a la titularidad de los derechos fundamentales, a diferencia, como en los casos anteriores, de

lo que ocurre con los derechos en general, que son renunciables en las condiciones que las leyes establecen.

4. Los derechos fundamentales son, por último, universales, entendiendo el término en el sentido de que todos ellos son poseídos por todos los hombres, lo cual quiere decir, que entre las personas se da una estricta igualdad jurídica básica, referida a los derechos fundamentales. No podía ser de otro modo, dado que todos los hombres participan de igual modo de la misma naturaleza: un ser es lo que es de manera total; no caben gradaciones a la hora de poseer una naturaleza.

2.2.5.3. Derechos fundamentales y Estado constitucional de Derecho

Ruiz (2009), señala que los derechos fundamentales tienen dos dimensiones, una dimensión subjetiva que se traduce en el derecho de los particulares exigible ante las autoridades judiciales, y una dimensión objetiva, que implica, que independientemente que estos sean exigidos por sus titulares, los derechos fundamentales constituyen límites objetivos y obligaciones del Estado en relación con los particulares. Existe pues el deber especial de protección de los derechos humanos que recae sobre al Estado. Esta obligación ha sido recogida por el TC. Señala el TC que: “Los poderes públicos, en general, tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona. Tal deber de protección exige la actuación positiva de aquéllos. Tratándose de órganos administrativos, tal función comprende todas aquellas actuaciones positivas que la Constitución o las leyes le atribuyen para la protección de los derechos fundamentales, tanto frente a actos del propio Estado como respecto a los provenientes de particulares

Al respecto Ferrajoli (citado por Ruiz, 2009), señala que un Estado Constitucional de Derecho se percibe como el instrumento conformado por todo nuestro ordenamiento jurídico, reflejando que todos los poderes se encuentran sometidos a la ley: en ese sentido nos demuestra que todos los poderes, incluidos los de mayoría, sólo pueden ejercitarse en las formas previstas por las normas vigentes y están, además, sujetos en observancia a normas sustanciales que imponen límites y vínculos a los contenidos de sus decisiones para tutelar los derechos de todos los individuo.

La fuerza vinculante de la Constitución es fruto del tránsito del Estado de Derecho o también denominado Estado Legislativo de Derecho al Estado Constitucional de Derecho. En efecto, en el Estado de Derecho se tenía por parámetro a seguir a la ley, siendo el principio de legalidad el más resguardado. Empero, con la evolución hacia el Estado Constitucional de Derecho, la norma máxima y base de interpretación es la Constitución. Ello, significa no sólo en teoría un cambio de concepción sobre lo que el Estado estaba obligado a resguardar (los derechos humanos, principios de control, etc.), sino que además cambió el criterio de interpretación de todo el ordenamiento jurídico: se pasa del principio de legalidad al principio de constitucionalidad, en pro de la mejor defensa de la dignidad de la persona. Ruiz (2009)

2.2.5.4. Derechos fundamentales y aplicación judicial del Derecho

En la actualidad el juez, así, se convierte en un elemento tan preponderante como el legislador en la estructura del poder en un sistema democrático. Ya no es la boca de la ley, como lo ideó Montesquieu, sino que es el que ejerce un contrapeso en el ejercicio del poder de las otras funciones del Estado, a través del control de la constitucionalidad de las leyes, por medio del control difuso, y en el defensor y garante de la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Morales (s.f)

En un Estado constitucional, la interpretación es un tema esencial. Los métodos de interpretación en general son útiles para encontrar los argumentos que justifiquen una decisión. Ningún método es mejor que el otro. Todos los métodos son buenos si nos brindan los argumentos para justificar una decisión que debe ser razonable, socialmente aceptable y justa. La relación norma-caso es fundamental. La interpretación debe relacionar estos dos aspectos, la ley y el caso concreto, la ley y la realidad. Sólo la norma nos conduciría a teorizar sin mayor concreción con la realidad; sólo el caso, convertiríamos el derecho en un tema casuístico, sin parámetros definidos. La jurisprudencia debe ser la consecuencia del cotejo entre la norma y la realidad. Por ello se afirma que la manera natural de evolución del derecho es la jurisprudencia, evidentemente, cuando relaciona la ley con la realidad.

2.2.5.5. Derechos fundamentales y razonamiento judicial

A la hora de analizar el papel de los derechos en la argumentación judicial, conviene diferenciar entre dos perspectivas. La primera trata de dar cuenta de la incidencia efectiva de los derechos; la segunda de aquellos matices que frente a lo anterior permitirían calificar como correcta, desde un punto de vista principalmente moral, la argumentación judicial desde los derechos. Ambas perspectivas pueden ser denominadas como interna y externa. Sin embargo, y dado que esa distinción puede ser interpretada de forma diferente me referiré en el primer caso a la «perspectiva de validez» y en el segundo a la «perspectiva de corrección».

La diferenciación como su propia denominación indica, da cuenta de la distinción entre validez y corrección, entendida esta última principal, aunque no únicamente, desde un punto de vista ético. Es decir, implica aceptar que existen decisiones válidas jurídicamente pero incorrectas desde un punto de vista ético, y también que existen decisiones correctas desde un punto de vista ético pero inválidas jurídicamente. Todo ello supone, a su vez, manejar una posición cognitivista en el ámbito ético. (De Asís, s.f)

2.2.5.5.1. Dificultades epistemológicas

El fenómeno conocido como «cultura de la motivación», impone nuevas exigencias de conocimiento de las razones, de todas las razones, que han llevado al juez a una concreta fijación de los hechos. Hernández García, Magistrado y, por tanto, «juez y parte» en la visión del tema, afirma la necesidad de defender un nuevo paradigma, un nuevo modelo de determinación de los hechos: el cognitivo-constitucional, en el que «la motivación fáctica adquiera, al menos, la misma centralidad que previamente tenía la motivación en derecho» 10. El juez debe exteriorizar el proceso inferencial que le lleva a dar por buena, bien la hipótesis acusatoria, bien la contraria (justificación interna), pero esto no basta. El nuevo paradigma impone que se haga explícita la justificación externa, esto es, «la identificación de las máximas de la experiencia técnicas, normativas, sociales, culturales, que atribuyen un cierto valor de probabilidad a la conclusión». Rodríguez (2012).

En palabras de Nieva Fenoll (citado por Rodríguez, 2012) la valoración de la prueba debe depender, en la medida de lo posible «de criterios objetivos y explicables, y no de intuiciones generales cubiertas detrás del tantas veces incoherente telón de la “inmediación”. En realidad, esa pura intuición es víctima de todo tipo de emociones, inclinaciones, gustos, preferencias y hasta aficiones, elementos que no siempre resultan confesables y que, de hecho, acostumbran a no confesarse, porque lo cierto es que no deberían formar parte de la valoración probatoria. Por el contrario, la valoración probatoria es objetivable»

Asimismo, el citado autor señala que el juzgador debe exponer por qué le pareció más convincente el testimonio del testigo de cargo que el del testigo de la defensa; por qué estimó la conclusión del perito x, en términos estrictamente científico-técnicos, más correcta que la del perito p, cuyo informe contradecía al primero. Las premisas que se sitúan en la justificación externa deben ser, como hemos dicho, «buenas razones», razones comunicables y entre éstas hay que incluir no solo las objetivas, sino también las derivadas de la experiencia particular, emociones, vivencias, preconcepciones y, en general, cualquier elemento subjetivo que haya influido en la decisión judicial. Se trata de sacar a la luz criterios que el juez utiliza, aunque en ocasiones de forma inconsciente. La «cultura de la motivación (fáctica)» impone «que esos criterios se conozcan, se utilicen debidamente y, sobre todo, se expliquen en la motivación, porque solo de esa forma, realmente, pueden ser impugnados a través de un recurso contra la sentencia»

Se trata de controlar la razonabilidad de las decisiones judiciales sobre los hechos

La búsqueda de la verdad en el proceso penal, encarna uno de sus objetivos primigenios, pero hay ciertas resistencias para concebirla como la finalidad última o exclusiva de la teoría del derecho probatorio. Esa aspiración por alcanzar la verdad en el proceso penal, tiene umbilical conexión con la epistemología y, para aprehenderla satisfactoriamente se requiere el concurso interdisciplinario (lógica, filosofía, semántica, epistemología, psicología, lingüística, neurociencias, etc., entre otras).

Cuando la ciencia jurídico penal aborda construcciones teóricas normativizadas como: «dolo», «culpa», «causalidad», «imputabilidad» o «inferencia» es necesaria una ósmosis para internalizarlas en la praxis; y esa labor ha sido asumida a fortiori por la

doctrina y la jurisprudencia, la complejidad de estos temas, impide un tratamiento solvente.

Para legitimar una decisión en el proceso penal, se requiere darle sustento en la ley (juicio de subsunción correcto) y que los enunciados sobre hechos (debidamente probados) se correspondan con la verdad. Esta decisión según HABERMAS debe seguir el procedimiento democrático imperante, diseñado por la Constitución y las normas procesales penales que regulan las condiciones para obtener, actuar y valorar la prueba

Para el control del discurso del juez, deben apreciarse cuáles son los indicios que se estiman probados y cuáles son los hechos a probar, además que se haya explicitado qué regla, máxima o conocimiento científico han sido utilizados, y si hubiera varios de estos, por qué se ha escogido a uno de ellos, con el objeto de garantizar hasta el límite de lo posible la racionalidad de su decisión (examen de suficiencia mínima). Para el Tribunal Constitucional es válido el control, del uso de las máximas de la experiencia, caso contrario cualquier conclusión delirante sería invulnerable, convirtiéndose así en una paradójica garantía de discrecionalidad judicial incontrolada

En nuestro país, se ha producido un auge en la consolidación de una cultura de la motivación de las resoluciones, con notorios avances del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de Justicia traducida en los Acuerdos Plenarios y la emisión de jurisprudencia vinculante, sin embargo, para alcanzar mayores cuotas de racionalidad en la justificación de la inferencia, debemos superar la resistencia a motivar los hechos. Sahuanay (s.f)

2.2.5.5.2. Dificultades lógicas

Es exigible entonces perfilar una formulación inicial de la base del razonamiento jurídico en su expresión formulativa y en tal virtud, creemos que el juez, al iniciar el estudio del problema a resolver, debería inicialmente estar convencido de acudir a un razonamiento lógico que evite decisiones manifiestamente contradictorias, vale decir, infracciones sustanciales a las reglas de la lógica, a fin de encontrar una decisión que sea esencialmente coherente. Una vez definido, a grandes rasgos, el esquema lógico, deberá optar por una argumentación idónea, es decir, deberá recurrir a las proposiciones

argumentativas que pretendan construir, paso a paso, la solución del problema que se le plantea. Figueroa (2009)

La evolución del razonamiento jurídico como disciplina nos ha permitido constatar que la mera interpretación de la norma, resulta manifiestamente insuficiente. Y tal como lo propone Gascón (citado por Figueroa, 2009), la interrelación de los hechos resulta tan o más importante que la interpretación de la norma, dado que los hechos constituyen el insumo procesal fundamental al cual ha de recurrir el juzgador para posicionar su decisión. Asimismo, refiere inclusive que el juez debe analizar todos y cada uno de los hechos a fin de materializar motivadamente su decisión, a diferencia de lo que convencionalmente la norma le exige al juez, es decir, inclinarse por estimar una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios a efectos de explicar su decisión.

2.2.5.6. Instituciones jurídicas pertenecientes al caso en estudio

2.2.5.6.1. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas

2.2.5.6.1.1. Autoría, coautoría y participación

El tema de la “AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN” en el derecho penal, busca dar respuesta al asunto de quién o quiénes son los autores de un delito y quién o quiénes sus partícipes. La respuesta es inmediata: Será autor quien realiza el tipo, será partícipe quien coadyuva en su perpetración con acciones intencionalmente cooperantes que tengan relevancia jurídico penal de cara al tipo catalogado y realizado por el autor. El autor por sí o instrumentalizando a un tercero, tratándose de la autoría mediata, hace lo que el verbo rector del tipo penal describe: Mata; lesiona; roba etc. El partícipe lo es porque instiga o presta en contubernio con el autor, y sin penetrar el tipo con él, su ayuda haciéndose su cómplice. Villa (2005)

En atención a los autores, los delitos son de dos órdenes: delitos comunes y delitos especiales o de infracción de deber como se les conoce más propiamente. En cuanto a los partícipes, la cuestión de si estos responden como tales en los delitos comunes no ofrece complicación. En efecto el cómplice de robo lo es del autor que robó. La cosa se complica, sin embargo, tratándose de delitos de infracción de deber, pues en este supuesto la obligación el deber no tiene por qué afectar al cómplice extraneus, es decir a

quien no tiene la cualidad del autor obligado intraneus por no ser Funcionario público en el supuesto típico de peculado. Así tenemos que el reproche que merece el intraneus no tiene por qué padecerlo el extraneus cooperador si se es coherente con un tratamiento político criminal robusto del bien jurídico. Villa (2005)

De un tiempo a esta parte sin embargo la jurisprudencia nacional se ha distanciado de este parecer admitiendo la complicidad en los delitos de infracción de deber, y en consecuencia considerar cómplice de peculado al extraneus. Los teóricos admiten esta solución a partir de la dogmática alemana. Villa (2005).

Por su parte Landaverde (2015) sostiene que la autoría puede ser:

Autoría directa: Autor directo es aquel que realiza personalmente el delito y de modo directo. Ello se deriva de que dicho concepto se encuentra implícito en la descripción que del sujeto activo se hace en cada tipo delictivo de la parte especial; por lo que le es aplicable al que realiza por sí el hecho punible, o lo que es lo mismo, aquel cuya acción se le va a imputar, por referirse a la realización directa de los elementos objetivos y subjetivos del tipo. La conformación del hecho mediante la voluntad de ejecución que dirige en forma planificada es lo que le transforma en señor del hecho. **Por esta razón, la voluntad final de realización es un elemento guía del dominio sobre el hecho.**

Autoría mediata: Es aquella en la que el autor no llega a realizar directa ni personalmente el delito, puesto que el autor se sirve de otra persona, por lo general no responsable penalmente, que ejecuta el hecho típico. Lo que busca la ley es un fundamento que permita reprimir al autor real del delito, mas no a su instrumento, no existiendo duda de que “el hombre de atrás” es quien posee el dominio del hecho.

Coautoría: El dominio del hecho es común a varias personas, siendo coautores los que toman parte en la ejecución del delito, en codominio del hecho (dominio funcional del hecho). Aquí, **la acción típica es realizada por dos o más personas que participan voluntaria y conscientemente de acuerdo a una división de funciones, tomando parte, cada uno, en la ejecución de los hechos.** Es una especie de conspiración llevada a la práctica, y se diferencia de ésta, precisamente en que el coautor interviene en la ejecución material del delito, lo que no sucede en la conspiración. Landaverde (2015)

2.2.5.6.1.2. Teoría de la ruptura de la imputación

El artículo 26 del Código penal recoge la tesis de la ruptura del título de imputación. Esto significa que, en los delitos especiales, el status de autor impide que se pueda imputar responsabilidad penal a otra persona distinta a él. La razón estriba en que los delitos especiales criminalizan conductas que sólo pueden desplegar ciertos sujetos, y de hecho el disvalor de la conducta está en función a esa condición especial que tiene la persona. Si lo que permite sancionar es esa condición de particular del agente, todo aquel que no la tengo escapa del radio punitivo de la norma por aplicación del principio de legalidad.

Así las cosas, el artículo 25 del Código penal prevé que la complicidad para quien realiza un aporte esencial, en el caso de cómplice primario; u no esencial, en caso de cómplice secundario, resulta de imposible aplicación al delito de enriquecimiento ilícito.

La razón hunde sus raíces en lo ya expresado, nadie más que el sujeto con status puede quebrantar la norma de conducta, y todo apoyo aporte que reciba escaparía del radio punitivo de la norma que sólo pretender alcanzar a un sujeto con condiciones especiales. La misma lógica se puede aplicar a la inducción”.

2.2.5.6.1.3. Título de la unidad del título de la imputación

Meini (Citado por Rodríguez, s.f) señala que, desde la teoría de la unidad del título de imputación, sería entonces: en el ámbito de la determinación judicial de la pena se debe tomar siempre en cuenta quiénes de los intervinientes en el delito tienen un deber funcional cuya vulneración implica una gravedad mayor del delito cometido por una persona que no tiene ese deber funcional. De manera que, desde la unidad del título de imputación, el autor intraneus podría responder con una pena más gravosa, mientras que, por otro lado, el cómplice extraneus debería de aplicársele una pena no mayor que la del autor, esto es, una pena proporcional al hecho de que él no ostenta ni vulnera un deber funcional”.

2.2.5.6.1.4. Homicidio.

Granados (citado por Peña Cabrera, 2008) señala que la vida ha sido elevada, desde siempre, como el valor preponderante de los bienes jurídicos; se sitúa en el umbral de la jerarquía normativa que ha de guiar toda la política jurídica del Estado; pues su debida

protección no es privativa del Derecho penal, conforme se desprende del resto de parcelas del ordenamiento jurídico de común idea con el principio de unidad sistemática.

En tal virtud, su tutela penal ha sido la constante en los textos penales, que se han construido en los últimos siglos de la era moderna; por ello, los delitos de homicidio y sus derivados, reciben, por lo general, la mayor severidad en la respuesta punitiva. Las únicas posibilidades en que puede resultar legítima la muerte de una persona, se comprenden el marco de los preceptos autoritativos, v.gr., la legítima defensa, el estado de necesidad justificante y en casos extremos, el ejercicio de un oficio. Peña Cabrera (2008)

Según la Enciclopedia Jurídica (2014), lo define al homicidio como el hecho delictivo consistente en acabar con la vida de otra persona. Puede ser cometido por acción (realizar activamente el hecho delictivo) u omisión (no evitar la muerte de otra persona estando obligado a ello por ley o contrato) o no llegar a consumarse, realizándose en grado de tentativa. El homicidio puede ser doloso o imprudente, interesante es el caso del denominado «homicidio preterintencional», que es aquel en el que, como consecuencia de unas lesiones, se produce la muerte de la víctima, en cuyo caso se penaría por un concurso ideal de delitos entre lesiones dolosas y homicidio imprudente.

La acción consiste en matar a otro, siendo indiferente cómo se produzca el resultado, el momento inicial de la protección lo determina el nacimiento que marcará la frontera entre el homicidio y el delito de aborto, el momento de la muerte determina el final de la protección y la distinción entre el delito de homicidio y el delito imposible.

2.2.5.6.1.5. Parricidio

El parricidio tiene un mayor injusto, no consiste en la muerte de otra persona simplemente, sino en la muerte de alguien unido por vínculo de sangre o conyugal con el agente. A saber, si bien el parricidio es un atentado a la vida de otra persona, afecta también a convicciones y sentimientos inherentes a la sociedad sobre formas de convivencia y vinculación familiar o conyugal que deben existir entre determinadas personas, aunque en el caso concreto esas relaciones no se cumplan, porque esta última

realidad resulta secundaria frente a los efectos simbólicos que los hombres confieren a esas relaciones en su ámbito ético, familiar y social. Por consiguiente, hay un mayor injusto en este delito porque social y políticamente no es lo mismo matar a un extraño que matar a un pariente próximo o al cónyuge.

En códigos como el de Argentina (Art.80 inciso 1) y en el de Colombia (Art. 324 N °1), el parricidio no existe como delito, y la relación parental o conyugal se considera como causal de agravación del homicidio. En el nuevo Código Penal de España (1995), no figura el parricidio entre los delitos contra la vida (Art. 138 y siguientes). No sucede otro tanto con el reciente Código del Perú, donde el parricidio se mantiene como tipo penal autónomo. Martínez (2014)

2.2.5.6.2. Clasificación de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud

Los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud se dividen en homicidios, abortos y lesiones, distinguiéndose cada una de ellas en el grado de lesividad el bien jurídico protegido.

2.2.5.6.3. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

De acuerdo al contenido de la denuncia, la acusación y las sentencias en estudio los delitos investigados y sancionados fueron de parricidio y homicidio calificado (Expediente N° 5358-2012-0-1706-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Lambayeque).

2.2.5.6.4. Ubicación del delito en el Código Penal

2.2.5.6.4.1. El delito de parricidio y homicidio calificado

2.2.5.6.4.1.1. Regulación

El delito de parricidio y homicidio calificado se encuentra regulado en el artículo 107° y 108° del Libro Segundo, Parte Especial, Delitos, Título I: Delitos Contra la vida, el cuerpo y la salud del Código Penal.

2.2.5.6.4.1.2. Agravantes del delito homicidio calificado

Peña Cabrera (citado por Amag, s.f), quien sostiene que el asesinato es la muerte de otra persona ejecutada con las circunstancias mencionadas en el artículo 108° del Código Penal. En el tipo legal de asesinato el bien jurídico tutelado (la vida humana) sólo sirve

para fundamentar el núcleo básico y el ámbito de su tipificación, pero no para precisarlo ni para determinarlo, pues para diferenciar el homicidio del asesinato concurren una serie de otras valoraciones que concretan el ámbito situacional

a). Asesinato con ferocidad, por lucro y con placer: Chocano (citado por Peña Cabrera, 2008) sostiene que la primera de las circunstancias agravantes hace alusión normativamente a la "ferocidad", una terminología que evoca un signo demostrativo de manifiesto desprecio hacia la raza humana; quien sin motivo alguno, o concurriendo una causa irrelevante, adopta una actitud violenta, extrema, que se expresa en la eliminación de la vida humana. Así, en la ejecutoria recaída en el RN No 1425-99-canchis-cusco: "La ferocidad requiere que la muerte se haya causado por un instinto de perversidad brutal o por el sólo placer de matar, esto es, que el comportamiento delictivo es realizado por el agente sin ningún motivo ni móvil aparentemente explicable.

La segunda circunstancia a examinar constituye el homicidio por "placer", que de igual forma que la causal antes anotada, tiene que ver con la esfera anímica del autor, los móviles que lo han impulsado para dar muerte a la víctima. Placer, habrá que entenderlo como el regocijo, con el deleite, el gusto en la consecución de un determinado fin, que habrá de satisfacerse cuando el autor comete la muerte de su ocasional víctima. Aparece una suerte de aplacamiento de una especie de sentimiento sórdido, de morbo del sujeto, cuando logra su cometido, que carece de todo motivo, al igual que el homicidio por ferocidad. Peña Cabrera (2008)

b). Asesinato para facilitar y/o ocultar otro delito: Aparecen figuras agravantes, que tienen que ver con una profusa intencionalidad del autor, en cuanto se utiliza el homicidio para facilitar y/o ocultar otro delito, lo que revela un mayor desprecio de la vida humana, en cuanto la considera un obstáculo para sus fines estrictamente "criminales", que se expresa en el factor final que impulsa la perpetración del hecho por parte del agente. La agravante se da en atención al aspecto subjetivo de la conexión, ya que el hecho no se subsumiría en este tipo legal si el agente no tuvo el propósito conexivo en el momento de matar.

La circunstancia agravante in examine, ha de corresponderse con la denominada "vinculación delictiva", que se revela en la esfera anímica del autor, que, para allanar, eliminar los obstáculos existentes en su plan criminal de perpetrar otro hecho punible o para cubrir de impunidad uno que ha cometido, decide eliminar la vida su congénere. Este es el denominado "críminis causa", que anteriormente se conocía con el nombre de latrocinio, cuyos alcances en el derecho antiguo se restringían al homicidio cometido con fines de lucro. Peña Cabrera (2008)

c). Asesinato con gran crueldad y alevosía: Para Bustos (citado por Peña Cabrera, 2008) señala que siguiendo las circunstancias agravantes que se glosan en el artículo 108, se desprenden aquellas que evocan la forma de cómo se perpetra el asesinato, en este caso con "gran crueldad" o "alevosía". Pasando revista a la primera de las mencionadas, nos remitimos a una particular forma de realización típica, cuyo desvalor del injusto radica en los padecimientos y dolores inhumanos que el autor provoca en la víctima, en el marco de la ejecución típica constitutiva del homicidio agravado; se expresa en la siguiente frase "ita feri ut se mori senfiat" (mata de tal manera que sienta morir). La víctima, entonces, se sometida a un trato cruel, lo que repercute en el juicio de imputación individual, generando una respuesta punitiva más drástica. Es por ello que también el término inhumano hace referencia a la especial perversidad del sujeto, lo cual acerca esta calificante a un problema de culpabilidad del carácter.

Por su parte Del Rosal (citado por Peña Cabrera, 2008), sostiene que el homicidio alevoso, hace alusión también a la forma de cómo se comete el homicidio, la perfidia, si queremos llamar de otra manera, importa el homicidio bajo traición. Para ser sinceros, la mayoría de homicidios habrían que ser denominados "alevosos", pues por lo general el autor, matará a su víctima, de forma que hayan de procurar el éxito de su plan criminal, es decir, tomando el menor riesgo posible, difícilmente ha de advertirse un homicidio directo, "anunciado", claro que en el caso del sicario, podría darse, pero, la inmediatez y la sorpresa con que actúa el mismo, lo vuelve también alevoso; (...) exige que el agente cometa el hecho delictivo empleando en la ejecución medio, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurar, son el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido

d). Homicidio por veneno, fuego, explosión, o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas: Conforme al análisis desarrollado en la presente capitulación, hemos puesto de relieve los motivos, los especiales ánimos (deleznables), que impulsan al agente a cometer el crimen de asesinato, así como por el modo de ejecución, que ha de revelar una mayor desaprobación jurídico-penal, que se expresa en un mayor disvalor del injusto típico. Renglón seguido, el legislador ha incluido también agravantes que se fundan en el medio empleado, en este caso nos referimos, al fuego, explosión, veneno o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas. Peña Cabrera (2008)

2.2.5.6.4.1.3. Tipicidad

2.2.5.6.4.1.3.1. Tipicidad objetiva

El bien jurídico tutelado es la vida humana, en tanto el objeto material sobre el que recae directamente la acción en este delito es la persona viva físicamente considerada. Toda persona física puede ser autor del delito. Así mismo, toda persona, desde que se inicia el parto hasta su fallecimiento, puede ser sujeto pasivo. Amag (s.f)

2.2.5.6.1.4.1.3.2. Tipicidad Subjetiva

El homicidio, así como sus derivados (asesinato), son esencialmente dolosos, es decir, ser requiere como esfera anímica del agente: conciencia y voluntad de realización típica, en cuanto él autor dirige su conducta, sabiendo y queriendo la eliminación de un ser humano, en lo que respecta al dolo directo. Peña Cabrera (2008)

Por su parte Villavicencio (citado por Amag, s.f) señala que en el delito de homicidio la imputación subjetiva se plasma a través del dolo, esto es conocimiento y voluntad de realizar las circunstancias que integran el tipo objetivo, así saber que se mata a otra persona y querer hacerlo. Es el llamado animus necandi'.

2.2.5.6.1.4.1.3.3. Tentativa y consumación

Gonzales (citado por Peña Cabrera, 2008), sostiene que tal como lo establece el artículo 16 del C.P., en la tentativa el agente da comienzo la ejecución de un delito que decidió cometer, sin consumarlo; quiere decir, esto que en la forma de imperfecta ejecución, el autor no logró perfeccionar el plan delictivo, no se produjo la muerte de la víctima, en

todo caso, puede haberse ocasionado lesiones graves, pero dada la esfera anímica del agente (factor final), se revela que su dirección criminal se dirigía a la eliminación de la víctima, no a la causación de lesiones graves. Cuestión importante a dilucidar, pues no será siempre fácil, distinguir entre una tentativa de homicidio con unas lesiones graves consumadas; para tales efectos será necesario valorar todas las circunstancias objetivas que rodearon el hecho punible, a los indicios.

El momento consumativo viene determinado por la muerte del sujeto pasivo; el punto en discusión reposa en el momento de su efectiva concreción, es decir, cuando el resultado lesivo (muerte), no se produce de forma inmediata, sino después de un tiempo prolongado de haberse realizado la acción homicida. No perdamos de vista, que, en dicho lapso de tiempo, pueden concurrir otros factores causales, que pueden también haber incidido en el resultado fatal sobreviniente, a fin de mantener el vínculo de imputación objetiva del primer autor. Peña Cabrera (2008)

2.2.6. Recurso de casación

2.2.6.1. Conceptos

Es el medio de impugnación, de competencia del **Supremo Tribunal**, en virtud del cual, se pide la anulación de resoluciones definitivas de los Tribunales inferiores, no sujetas por sí o no sujetas ya a ninguna otra impugnación, **por error de derecho sustantivo o procesal**. Peña (2004)

El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, es decir que está sujeto a la exigencia del cumplimiento de un mayor número de requisitos, y tiene efecto devolutivo ya que la revisión de la resolución cuestionada, funcionalmente es de competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema (superior jerárquico del órgano emisor de la resolución final cuestionada), tal como lo establece el artículo 141 de la Constitución Política del Estado. Doig (s.f)

2.2.6.2. Concepto de casación desde la perspectiva procesal

La casación se circunscribe, sobre la base inmutable de los hechos fijados en la instancia, a examinar la concepción causal del fallo o la regularidad del proceder que ha conducido a él. La casación se ocupa de si el fallo contiene una violación de la ley, se

circunscribe a la quaestio iuris y le son ajenas las indagaciones de hecho. No es una excepción a este ámbito el examen sobre la «ilogicidad de la motivación» (artículo 429, inciso 4, del NCPP) y la corrección de una condena; la primera sigue las reglas que determinan el exacto alcance de la garantía procesal de motivación y la segunda cuida del cumplimiento de las reglas de prueba y de juicio de la garantía constitucional de presunción de inocencia. No se reemplaza la valoración del tribunal de mérito, se le controla exactamente desde las exigencias normativas del derecho probatorio y de la necesidad de su justificación y coherencia interna. San Martín (2009)

Asimismo, el procedimiento casatorio está estructurado en tres grandes fases: interposición, sustanciación y decisión. En la segunda fase destaca, en primer término, el denominado «juicio de admisibilidad» en cuya virtud la Sala Penal del Tribunal Supremo, mediante auto inatacable decide acerca de la viabilidad de la casación — control de la concurrencia de presupuestos generales: legitimación, gravamen, plazo, modo, lugar, objeto y motivación genérica: precisión de puntos objetados, motivación y pretensión impugnativa; y, de presupuestos específicos: indicar la causal separadamente, citar preceptos erróneamente aplicados o inobservados, fundamentos, y aplicación que se pretende; además, importa examinar el contenido casacional del recurso y la presencia de motivos de inadmisibilidad excepcional ello exige, como presupuesto, que el recurso de casación sea autosuficiente, a la vez que en aras de garantizar la tutela jurisdiccional la posibilidad de disponer la subsanación de defectos subsanables. San Martín (2009)

2.2.6.3. Concepto de casación desde la perspectiva constitucional

La corte Suprema como parte del Poder Judicial debe velar por la supremacía constitucional, así como la efectiva vigencia de la dignidad humana y los derechos fundamentales. Asimismo, la casación con relevancia constitucional encuentra sustento en el artículo 429° núm. 1 del Código Procesal Penal cuando dispone como causal del recurso de casación lo siguiente: “Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías”. Díaz (2014)

Las mencionadas tres notas esenciales se hallan recogidas en nuestro ordenamiento legal, así, tal como lo mencionáramos, el artículo 141 de la Constitución Política del Estado señala expresamente que el conocimiento del recurso de casación es de competencia de la Corte Suprema. En los artículos 427 y 428 del Nuevo Código Procesal Penal, básicamente se establecen los requisitos específicos de admisibilidad del recurso de casación, cuya interposición además debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 405 del acotado cuerpo de leyes.

Finalmente, San Martín (citado por Doig, s.f) el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que lo resuelto en segunda instancia constituye cosa juzgada, con lo que queda claro que cuando la Corte Suprema actúa en sede de casación no lo hace como instancia de mérito y por ende carece de facultad de re examinar el juicio de hechos en virtud a la valoración de los medios probatorios actuados.

2.2.6.4. Fundamento valorativo de la casación procesal

Echandia (citado por Iberico, s.f), señala que el derecho de recurrir, cuya naturaleza es estrictamente judicial, es un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso y a cualquier título o condición, para que se corrijan los errores del Juez, que le causan gravamen o perjuicio Echandía,

En igual sentido Gozaini (citado por Iberico, s.f), señala que “La finalidad que persigue el reexamen de decisiones que no conforman es posible en tanto se coincide en señalar la falibilidad humana (“los jueces también son hombres” decía CALAMANDREI) y la aspiración de justicia en cada situación particular.

Es importante señalar que el hecho que a la Sala de Casación le esté vedada la función de valoración o análisis del material probatorio actuado en las instancias de mérito, no quiere decir que otros aspectos del tema probatorio, sean ajenos a la casación. Así por ejemplo resulta trascendente tener clara la diferencia entre valorar medios probatorios (que es función de las instancias de mérito, y obviamente no constituye una actividad propia a realizar en sede casatoria) con establecer la finalidad probatoria de determinado medio de prueba (utilidad) o evaluar la forma o método de valoración de los mismos (no

el contenido de la valoración), aspectos que si pueden constituirse en materia casacional. Iberico (s.f)

La finalidad que persigue el recurso de casación es la función de control normativo (ya sea sustantivo o adjetivo), que suele denominarse función nomofiláctica, como la función de unificación jurisprudencial, tienen como sustento principal propugnar la vigencia del principio de igualdad, y accesoriamente la búsqueda de la seguridad jurídica, ya que se persigue, que las normas sean interpretadas y aplicadas, de ser el caso, de la misma manera, en casos similares. Para lo cual resulta imprescindible que, un único órgano casatorio, a partir de las disímiles interpretaciones y aplicaciones normativas que efectúen las instancias de mérito en casos concretos, establezca la correcta interpretación de las mismas. Iberico (s.f)

2.2.6.5. Características del recurso de casación

2.2.6.5.1 Es jurisdiccional

Modernamente, porque las decisiones provienen o dependen de un órgano Jurisdiccional del más alto en su jerarquía, que conocen y resuelven dicho recurso como es el de casación como con los motivos y procedimientos de este están establecidos como criterios estrictamente jurisdiccionales.

2.2.6.5.2. Recurso extraordinario

Es extraordinario debido a que solo puede ser interpuesta frente a determinadas resoluciones y por los motivos expresamente señalados en la ley, ello supone la existencia de otros medios de impugnación ordinarios que garantizan la pluralidad de instancia reconocido en el numeral 6 del artículo 139 de nuestra constitución y en diversos tratados internacionales de derechos humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Díaz (2014)

Llegado a este punto, se concluye que el recurso de casación es extraordinario, siendo así que no es una instancia más, ya que no valora los hechos materia del caso. Asimismo, la extraordinariedad también se valora en sus causales. Benavente y Aylas señalan que este carácter se deriva de que los causales o motivos para acceder son limitados, así como las resoluciones contra las que se puede plantear (2010: 33).

En esa línea, San Martín señala que los motivos o causales susceptibles para la interposición del recurso aparecen tasados en el artículo 429 del Código Procesal Penal (2015). A su vez, Iberico plantea que hay dos tipos de casación cuando hablamos de la procedencia de este recurso: la ordinaria y la excepcional. (Iberico 2015)

Por su parte Neyra (2007) refiere que cuando se señala que la casación es un recurso extraordinario, referíamos también a que no procede contra cualquier resolución; en efecto el nuevo Código Procesal Penal solo articula el citado recurso para las sentencias y autos definitivos, es decir autos de sobreseimiento, que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, necesariamente dictados por las Salas Penales Superiores en apelación

2.2.6.5.3. Efecto no suspensivo

La interposición del recurso de casación, al igual que otros recursos contemplados en el NCPP y a diferencia de la casación en materia civil, no suspende los efectos de la resolución impugnada conforme lo señala el artículo 412 del citado texto normativo. Díaz (2014).

Roxín (citado por Neyra, 2007), señala que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario de efecto no suspensivo, de carácter devolutivo y siempre extensivo en lo favorable, atribuido exclusivamente al órgano supremo de la jurisdicción: La Corte Suprema.

2.2.6.5.3. No constituye un reexamen de la controversia

El recurso de casación, en principio, no constituye una tercera instancia en la que pueda realizarse un nuevo examen de las cuestiones de hecho discutidas en instancias inferiores, por ello se considera un recurso excepcional por que debe cumplir ciertos requisitos exclusivamente referidos a la aplicación o interpretación de la norma de manera errónea. Díaz (2014)

2.2.6.5.4. Limitado

El artículo 432 del NCPP, en el que se fija el límite de competencia y del pronunciamiento del Tribunal Supremo, se señala que la competencia de la Sala Penal

de la Corte Suprema se ejerce solo sobre los errores jurídicos que pudiera adolecer la resolución recurrida y que por supuesto hayan sido objeto de impugnación por la parte impugnante. Díaz (2014)

2.2.6.5.5. Inimpugnable

Del mismo modo tampoco puede ser objeto de impugnación la sentencia que se dicta en el juicio de reenvío por la causal que fue acogida en la sentencia Casatoria. Si lo será en cambio, si se refiere a otras causales distintas a las resueltas por la sentencia Casatoria

En lo que respecta a la casación penal, la Sala Penal de la Corte Suprema tiene facultades tanto de reenvío como sin reenvío. Así lo establece el artículo 433, numerales 1) y 2) del Código Procesal Penal del 2004:

“Artículo 433. Contenido de la sentencia casatoria y Pleno Casatorio

1. Si la sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema declara fundado el recurso, además de declarar la nulidad de la sentencia o auto recurridos, podrá decidir por sí el caso, en tanto para ello no sea necesario un nuevo debate, u ordenar el reenvío del proceso. La sentencia se notificará a todas las partes, incluso a las no recurrentes.

2. Si opta por la anulación sin reenvío en la misma sentencia se pronunciará sobre el fondo dictando el fallo que deba reemplazar el recurrido. Si decide la anulación con reenvío, indicará el juez o Sala Penal Superior competente y el acto procesal que deba renovarse. El órgano jurisdiccional que reciba los autos, procederá de conformidad con lo resuelto por la Sala Penal Suprema”. Benavente & Aylas (2009)

2.2.6.6. Finalidades de la casación

En efecto, la función típica del tribunal de instancia consiste en declarar la certeza de un derecho que emana de la ley a favor de un particular; lo cual ejecuta, aplicando a las concretas hipótesis que maneja, los postulados que la ley plantea en forma objetiva, o sea, en cuanto a su alcance general y abstracto.

El instrumento mediante el cual la corte ejerce dicho control es un recurso de naturaleza procesal que se ha dado en llamar “recurso de casación”, por el cual el ciudadano puede obtener ante la Corte Suprema de Justicia la anulación de aquellas decisiones de los

tribunales de instancia que sean violatorias del orden constitucional y legal que rige en el Estado. Benavente & Aylas (2008)

Por su parte Díaz (2014) sostiene que tiene 2 fines:

A). Fin inmediato: La tutela de intereses de las partes

También llamada función dikelógica, el recurso de casación no deja de ser un recurso, extraordinario claro está, a favor de una de las partes del proceso penal que no se encuentre conforme con determinada decisión jurisdiccional taxativamente señalada en las disposiciones legales, así, a través del recurso de casación, el recurrente persigue, la reparación de un agravio producido en su contra

B). Fines mediatos

a). Nomofiláctica: La más antigua y principal función del recurso de casación que con el cambio del modelo de Estado Legal de Derecho a un Estado Constitucional de Derecho, ya no pretende garantizar la estricta sujeción a un dispositivo legal, sino el pleno respeto a las disposiciones constitucionales, así como a las restantes normas materiales y procesales de carácter penal, pero teniendo como parámetro de valoración a la norma constitucional.

Asimismo, el mismo Código Procesal Penal ha reconocido esta finalidad de la casación al establecer como causal para la interposición de este recurso cuando se contraviene la constitución, disposiciones legales de orden material y las de orden procesal cuya inobservancia es sancionada con nulidad.

b). Unificación de la Jurisprudencia: La principal función de la Corte Suprema, en el orden penal, debe ser la de asegurar la vigencia del principio de igualdad⁴⁸ consagrado en la constitución, de tal suerte que, a través de la unificación y perfeccionamiento del derecho, todo ciudadano peruano tenga la certeza y la seguridad de que la norma material y procesal que se aplica será también aplicada por igual en todas y cada una de las Cortes Superiores. Esta posición institucional que se reconoce a la Corte Suprema al resolver, cuando sea preciso, las divergencias interpretativas entre los órganos jurisdiccionales de instancia, cobra especial relevancia a la luz del principio de determinación de la Ley penal. Pensemos en el riesgo existente en una manifiesta

divergencia interpretativa respecto a un determinado tipo penal, que termina por afectar tal principio y mantener al ciudadano en una situación de incertidumbre. Doig (s.f).

c). Función de control de logicidad: Las sentencias o autos deben contener razones o argumentos que justifiquen la decisión adoptada, en ese sentido cuando se habla de motivar las sentencias o autos, lo que se pide del juzgador es que justifique las razones por las cuales ha tomado determinada una decisión, pero no basta que existan razones o justificaciones en una sentencia o auto que pone fin a la instancia, sino que además la obligación de que exista una coherencia lógica entre los argumentos que sustentan la decisión y el fallo mismo y no solo eso, sino que debe existir una coherencia lógica entre los mismos argumentos, de tal manera que no exista contradicción entre ellos. Díaz (2014)

Lo que se controla son los errores in cogitando, esto es, los principios lógicos que sustentan las reglas del buen pensar. Como se sabe estos principios son: el principio de identidad, el principio del tercero excluido, el principio de no contradicción y el principio de razón suficiente. Díaz (2014)

Causales para interponer el recurso de casación

El legislador ha previsto estrictamente 4 causales: constitucional, sustancial, procesal y jurisprudencial, señalándolos taxativamente en el artículo 429° del Nuevo Código Procesal Penal, los cuales hemos ordenado de acuerdo a la legislación comparada:

1° Infracción de preceptos Constitucionales (Casación Constitucional), Contravención o vulneración de las normas Constitucionales.

2° Quebrantamiento de la forma (Casación Procesal o Formal), por inobservancia de normas legales de carácter procesal que se encuentren sancionadas con nulidad. Bajo esta causal se encuentran los vicios de actividad, por defecto de tramitación, en el procedimiento. La forma más común es el error in procedendo, por inobservancia de normas procesales, donde el error no versa sobre cualquier norma, sino sobre la que determine una forma procesal²³de acatamiento imperativo.

3° Infracción a la ley (Casación Sustancial). - La hipótesis captada bajo este supuesto es que se deje de lado la aplicación de la norma pertinente o se de una interpretación desacertada o errónea, denominándose a estos vicios in iudicando.

4° Apartamiento de la doctrina jurisprudencial, establecida por la Corte Suprema o el Tribunal Constitucional²⁸. Cuando un juez resuelve contradiciendo lo estipulado o señalado por la doctrina jurisprudencial. Neyra (2007)

2.2.6.7. El principio de legalidad o formalidad de los recursos de impugnación

Según este criterio, los recursos se clasifican en ordinarios y extraordinarios. Los recursos ordinarios son aquellos que basta para su interposición y posterior concesión el cumplimiento normal de los requisitos de admisibilidad y procedencia, básicamente la fundamentación del mismo precisando el vicio o error en que se ha incurrido al dictar la resolución cuestionada. El típico ejemplo de recurso ordinario es la apelación. Los recursos extraordinarios, son de carácter excepcional, no proceden contra cualquier tipo de resolución judicial y requieren el cumplimiento de un mayor número de requisitos de admisibilidad y procedencia, que la mera argumentación del mismo, el típico ejemplo de recurso extraordinario es la casación⁴⁹⁵. Es importante precisar que la calidad de excepcionalidad de este tipo de recursos está dada por la amplitud de requisitos de admisibilidad ha cumplir (formalidad), el limitado material impugnabile (resoluciones susceptibles de ser cuestionadas) y las causales tasadas de interposición, y no a su frecuencia de uso por parte de los sujetos procesales legitimados. (Iberico, s.f)

2.2.6.8 Presupuestos constitucionales de las casaciones

2.2.6.8.1. El debido proceso

El debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Se considera un derecho “continente” pues comprende una serie de garantías formales y materiales. Como tal, carece de un ámbito constitucionalmente protegido de manera autónoma, de modo que su lesión se produce cuando se afecta cualquiera de los derechos que consagra, y no uno de manera específica. Landa (2012)

“[...] el derecho fundamental al debido proceso no puede ser entendido desde una perspectiva formal únicamente; es decir, su tutela no puede ser reducida al mero

cumplimiento de las garantías procesales formales. Precisamente, esta perspectiva desnaturaliza la vigencia y eficacia de los derechos fundamentales, y los vacía de contenido. Y es que el debido proceso no sólo se manifiesta en una dimensión adjetiva – que está referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales–, sino también en una dimensión sustantiva –que protege los derechos fundamentales frente a las leyes y actos arbitrarios provenientes de cualquier autoridad o persona particular–. En consecuencia, la observancia del derecho fundamental al debido proceso no se satisface únicamente cuando se respetan las garantías procesales, sino también cuando los actos mismos de cualquier autoridad, funcionario o persona no devienen en arbitrarios Exp. N° 3421-2005-HC/TC, FJ. 5.

2.2.6.8.1.1. Garantías del debido proceso

El derecho al debido proceso, en su dimensión formal, está referido a las garantías procesales que dan eficacia a los derechos fundamentales de los litigantes mientras que, en su dimensión sustantiva, protege a las partes del proceso frente a leyes y actos arbitrarios de cualquier autoridad, funcionario o persona particular pues, en definitiva, la justicia procura que no existan zonas intangibles a la arbitrariedad, para lo cual el debido proceso debe ser concebido desde su doble dimensión: formal y sustantiva. Landa (2012)

a). Derecho de defensa

El derecho de defensa presenta una doble dimensión: material, en virtud de la cual el inculcado tiene el derecho de ejercer su propia defensa desde el momento en el que conoce la acusación en su contra; y formal, que implica el asesoramiento y patrocinio de un abogado elegido libremente por el justiciable que le brindará sus servicios durante todo el tiempo que dure el proceso. Pero, cuando un procesado no cuenta con los recursos económicos necesarios para solventar los costos de tener un defensor de su elección, el Estado se encuentra en la obligación de proporcionarle un defensor de oficio. Landa (2012).

b). Derecho a la prueba

Este derecho, consagrado en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución, asegura que los justiciables realicen la actuación anticipada de los medios probatorios que consideren

necesarios para convencer al juez sobre la veracidad de sus argumentos, y que este valore las pruebas de manera adecuada y motivada.

c). Derecho a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural

Este derecho garantiza que quien tenga la potestad de juzgar sea un juez o tribunal de justicia ordinario predeterminado con los procedimientos establecidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial. Ello no es óbice para crear subespecializaciones, bajo la forma de Distritos Judiciales, Salas de Cortes Superiores y Juzgados, cuando se requiera una más rápida y eficaz administración de justicia.

d). Derecho a un juez imparcial

El derecho al juez imparcial se identifica con dos vertientes: subjetiva, la cual asegura que el juez u órgano llamado a decidir sobre el litigio no tenga ningún tipo de interés personal; y objetiva, según la cual toda persona tiene derecho a ser juzgada en el marco de determinadas condiciones orgánicas y funcionales que aseguren la parcialidad del juzgador.

e). Proceso preestablecido por la ley

Este derecho, reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, garantiza que una persona sea juzgada bajo reglas procedimentales previamente establecidas. Pero ello no significa que tengan que respetarse todas y cada una de estas reglas pues, de ser así, bastaría un mínimo vicio en el proceso para que se produzca la violación de este derecho.

f). Derecho a la motivación

L]a motivación de las resoluciones judiciales como principio y derecho de la función jurisdiccional (...), es esencial en las decisiones judiciales, en atención a que los justiciables deben saber las razones por las cuales se ampara o desestima una demanda, pues a través de su aplicación efectiva se llega a una recta administración de justicia, evitándose con ello arbitrariedades y además permitiendo a las partes ejercer adecuadamente su derecho de impugnación, planteando al superior jerárquico, las razones jurídicas que sean capaces de poner de manifiesto, los errores que puede haber cometido el Juzgador.[...]” Cas. 918-2011, Santa

g). Derecho a la presunción de inocencia

Dentro de un proceso penal, este derecho posee un doble carácter: subjetivo, por el que se constituye en un derecho fundamental; y objetivo, por el que comporta valores constitucionales, ello en tanto que contiene diversos principios como la libre valoración de las pruebas por parte de los jueces u órganos jurisdiccionales, la expedición de una sentencia condenatoria debidamente motivada, y la suficiente actividad probatoria para asegurar la existencia del hecho punible y la responsabilidad penal del acusado.

h). Derecho a la pluralidad de instancia

Es constitutivo del quehacer jurisdiccional que las decisiones judiciales de un juez de primer grado puedan ser revisadas por las cortes o tribunales de segundo grado, porque el error o falla humana en la interpretación del hecho y derecho es una posibilidad que no puede quedar desprotegida. Por ello, el derecho a la pluralidad de instancias tiene como finalidad garantizar que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado en instancias superiores a través de los correspondientes medios impugnatorios formulados dentro del plazo legal.

i). Derecho de acceso a los recursos

Aunque el derecho a los recursos o medios impugnatorios no se encuentra reconocido de manera expresa en la Constitución, forma parte del contenido implícito del derecho al debido proceso y constituye una derivación del principio a la pluralidad de instancia.

j). Derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable

El derecho a ser juzgado en un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho a la libertad, y en este sentido, se fundamenta en el respeto a la dignidad humana y es que tiene por finalidad que las personas que tienen una relación procesal no se encuentren indefinidamente en la incertidumbre e inseguridad jurídica sobre el reconocimiento de su derecho afectado o sobre la responsabilidad o no del denunciado por los hechos materia de la controversia

k). Derecho a la cosa juzgada

Constituye un derecho fundamental de orden procesal el que ninguna autoridad, ni siquiera jurisdiccional, reviva procesos fenecidos con resolución ejecutoria, conforme dispone el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución. La cosa juzgada posee un doble

contenido: formal, el cual prohíbe que las resoluciones que hayan puesto fin a un proceso judicial sean cuestionadas mediante medios impugnatorios cuando estos ya hayan sido agotados, o cuando haya prescrito el plazo exigido para su interposición; y material, en base al cual las resoluciones con calidad de cosa juzgada no pueden ser modificadas ni dejadas sin efecto por autoridad, funcionario, ni tercero alguno.

2.2.7. La sentencia

2.2.7.1. Etimología

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín "sententia" y ésta a su vez de "sentiens, sentientis", participio activo de "sentire" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (Omeba, 2000).

2.2.7.2. La sentencia penal

Es la resolución judicial que pone fin al juicio o proceso penal. En ella se determina si el imputado es responsable o no de la comisión de hecho delictivo que se le imputa; en caso afirmativo, se impondrá la sanción y la reparación del daño que se haya generado. Otra idea es aquella que dice que la sentencia es el acto o decisión pronunciada por el tribunal mediante la cual da solución al fondo de la controversia. La sentencia proviene del latín "sententia" que significa opinión, veredicto, decisión. Al decir de Escriche, la palabra sentencia proviene de "sentiendo", que significa: lo que siente.

Toda sentencia penal y de cualquier materia, tiene que sujetarse a ciertos principios inspiradores, entre ellos la fundamentación, la motivación, exhaustividad y congruencia. (Anónimo, s.f)

2.2.7.3. Naturaleza jurídica de la sentencia

El citado autor manifiesta que la sentencia penal cumple un rol importante en la administración de justicia, que es el de concluir si el hecho que fue investigado constituyó delito, si fue cometido o no por el imputado o si tuvo algún tipo de participación, para lo cual, se realiza análisis minucioso del hecho conforme lo enseña la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional

de la norma penal a un caso específico, así como las consecuencias jurídicas que acarrearán como, la teoría para determinar la pena y determinación de la reparación civil. Bacigalupo (1999)

2.2.7.4. Motivación de la sentencia

Couture (citado por Cabel, 2016), indica que aquella “constituye la parte más importante de la sentencia en la que el juez expone los motivos o fundamentos en que basa su decisión, es decir, las razones que lo llevaron a adoptar una u otra solución en el conflicto que estaba llamado a resolver”.

Por su parte Wroblewski (citado por Cabel, 2016), indicó que “la decisión jurídica final que dispone sobre un caso concreto al fijar sus consecuencias jurídicas está estrechamente ligada a varias decisiones previas que pueden considerarse teóricamente como su justificación. La identificación de estas decisiones depende del modelo teórico de toma de decisiones.

A su vez Higa (citado por Cabel, 2016), respecto a los argumentos de las partes como una herramienta para facilitar la tarea del juez para emitir una adecuada resolución judicial, señala que “desde un punto de vista pragmático, una vez producido el intercambio de argumentos, analizados y escudriñados, el juez debería establecer el estándar bajo el cual resolverá el caso. En realidad, ese estándar debería estar fijado desde el inicio del proceso, a efectos de que las partes sepan qué determinará que su argumento sea, o no, aceptable. En la fijación del estándar se deberá indicar qué criterios serán tomados en cuenta para resolver el caso de acuerdo a los derechos en contraposición y al contexto en el cual se desenvuelve la controversia.

2.2.7.5. Fines de la motivación

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales importa, que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. EXP N ° 01858 2014-PA/TC- ICA

A mayor abundamiento, este Tribunal, en distintos pronunciamientos, ha establecido que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial la cual garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso. EXP N° 01858 2014-PA/TC - ICA

Por su parte Zavaleta (s.f), considera que *“el deber de motivar las resoluciones judiciales constituye una garantía contra la arbitrariedad, pues les suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente, y sirve también para que el público en su conjunto vigile si los jueces utilizan en forma abusiva o arbitraria el poder que les ha sido confiado. Tras este control de la motivación radica una razón ulterior, consistente en el hecho que, si bien lo justiciable es inter partes, la decisión que recae en torno a la litis y adquiere la autoridad de la cosa juzgada, se proyecta a todos los ciudadanos. Por lo que, afirma que nuestra judicatura ha señalado como fines de la motivación a los siguientes:*

- a) Que, el juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas;*
- b) Que, se pueda comprobar que la decisión judicial adoptada responde a una determinada interpretación y aplicación del Derecho;*
- c) Que, las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; y,*
- d) Que los Tribunales de Revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del Derecho”*

2.2.8. El razonamiento judicial

El razonamiento jurídico es la capacidad de calificar jurídicamente hechos que generan controversias legales con la finalidad de resolverlas sobre bases jurídico-objetivas con validez legal, lógica y racional.

Razonar jurídicamente, pues, es construir soluciones o, mejor dicho, "salidas" o vehiculizaciones a los conflictos que las personas no son capaces de resolver por ellas

mismas, en aplicación de bases racionales sólidamente establecidas por el sistema legal. Si el sistema legal reconoce o no, con legitimidad suficiente los acuerdos fundamentales de la población en cada país en los terrenos jurídico, político y moral, es un problema que suele escapar a la teoría del razonamiento judicial. Sin embargo, asumiendo que el marco esencial de referencia jurídica, moral y política del juez, sea la norma de mayor valor en el sistema legal: la Constitución Política de la República, entonces el juez encontrara en ella la cristalización de los valores, principios y reglas más caras al espíritu popular y a la nacionalidad del país.

2.2.8.1. El silogismo

Uturralde (citado por Amag.), sostiene que se llama silogismo judicial a la tesis según la cual la decisión judicial es el resultado de la subsunción de uno de los hechos bajo una norma jurídica. A tenor de la misma, la premisa mayor está constituida por la norma jurídica que establece un hecho (caso genérico) debe tener o tiene (según las diferentes formulaciones) determinadas consecuencias jurídicas. La premisa menor es una proposición factual según la cual el hecho (caso individual) ha tenido lugar en un determinado momento y lugar y pertenece a la clase de hechos previstos por la norma que constituye la premisa mayor. La conclusión es la decisión judicial, en la que el caso concreto se vincula a las consecuencias jurídicas establecidas por la norma jurídica.

El razonamiento jurídico requiere, enjuiciar la verdad jurídica o la corrección material de los argumentos que emplea como premisas mayor y menor. Si satisfacemos ambos aspectos: razonamiento lógico o justificación interna y razonamiento material (también llamado justificación externa), nuestro raciocinio será completo, seguro y plenamente motivado. Amag. (s.f)

2.2.8.2. La importancia del razonamiento jurídico

León (2000), siguiendo a Uturralde, afirma que cuando el juez toma una decisión se enfrenta a una elección en la que optará por una solución entre varias posibles, elección que deberá ser justificada con razones jurídicas. El razonamiento que conduce a tal toma de decisión es uno de carácter práctico general, especialmente orientado por reglas de aplicación e interpretación normativa y de valoración de pruebas.

Ahora bien, el razonamiento propiamente judicial ocupa, sin lugar a dudas, una posición privilegiada en el funcionamiento real del sistema normativo de un país, en la medida en que resuelve conflictos concretos y particulares. Al hacerlo define el derecho específico que asiste a las partes litigiosas, y orienta a los litigantes potenciales sobre la forma en que la judicatura entiende y aplica determinadas normas.

En consecuencia. El razonamiento jurídico correcto es aquel que muestra la decisión mejor justificada, tanto interna como externamente. León (2000)

2.2.8.3. El control de la logicidad

Se ha llamado control de logicidad al examen que efectúa una Corte de Casación o un Tribunal Superior para conocer si el razonamiento que realizaron los jueces inferiores es formalmente correcto desde el punto de vista lógico. En otras palabras, se quiere controlar el cumplimiento de las reglas que rigen el pensar', esto es, se controlan los errores in cogitando

Si la fundamentación de la sentencia tiene jerarquía constitucional, y existe un control de constitucionalidad, va de suyo que es atinado un control del razonamiento del juez. Este control, por cierto, no sale de los límites de lo formal-lógico. De ahí que el proceso reposa también en la teoría del razonamiento correcto, ya que el juez tiene la obligación constitucional de razonar correctamente y no violar las reglas que rigen el pensar. Ghirardi (s.f)

Una de las finalidades del recurso de casación es el control de logicidad en la motivación de las resoluciones que puede resumirse en: falta de motivación, deficiente motivación, insuficiente motivación, aparente motivación e incongruencia entre la parte considerativa y decisoria. Amag. (2013)

En ese sentido tenemos:

a). Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la

decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

b). Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica

c). La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas [1], la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

d). La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Exp. 3943-2006-PA/TC-Lima

Una de las garantías establecidas por la ley, es el derecho de obtener de los órganos jurisdiccionales una respuesta motivada, pero razonada y congruente respecto a las peticiones que se formulen.

La garantía procesal específica de motivación, integra a su vez la garantía de la tutela jurisdiccional relacionada también con el debido proceso; de ahí que toda decisión jurisdiccional debe estar fundamentada con logicidad, claridad y coherencia, lo que permitirá entender el porqué de lo resuelto. Amag. (2013)

2.3. Marco Conceptual

Expediente. (Derecho procesal) Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlat. Diccionario Jurídico del Poder Judicial (2007)

Casación: San Martín, siguiendo a Gómez, define el recurso de casación como el medio de impugnación, de competencia del Supremo Tribunal, en virtud del cual, se pide la anulación de resoluciones definitivas de los tribunales inferiores, no sujetas por sí o no sujetas ya a ninguna otra impugnación, por error de derecho sustantivo o procesal. La casación limita, partiendo de los mismos hechos fijados en la instancia, a examinar la concepción jurídica causal de fallo, o bien, desentendiéndose del sentido de éste, la regularidad del proceder que haya conducido a él. Layme (2010)

Corte Suprema: aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia, cuyas decisiones no pueden ser impugnadas, o las de un Tribunal de Casación. Wikipedia (s.f)

Distrito Judicial: Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción. Diccionario Jurídico del Poder Judicial

Normas Legales: La norma jurídica es una regla u ordenación del comportamiento humano dictado por la autoridad competente del caso, con un criterio de valor y cuyo incumplimiento lleva a una sanción. Generalmente, impone deberes y confiere derechos. Se trata de una regla o precepto de carácter obligatorio, emanado de una autoridad normativa legitimizada, la cual tiene por objeto regular las relaciones sociales o la conducta del hombre que vive en sociedad. Anónimo (s.f)

Normas Constitucionales: Hacen alusión a las normas contenidas en la Constitución, la misma que es considerada como norma fundamental, como norma primera, que funciona como base sobre la cual descansa todo el restante

ordenamiento jurídico, de modo que inspire el concreto contenido de éste, a la vez que define su validez jurídica en tanto se ajuste o no a todas las disposiciones de la norma constitucional. (Castillo, 2004)

Técnicas de Interpretación: Bielsa, señala que hay diferencia conceptual entre método y técnica, siendo que el primero es el camino elegido para realizar una tarea u obra, mientras que la técnica es el instrumento de elaboración o realización. Asimismo, Arellano, concibe al método como la estrategia utilizada para alcanzar un fin; en cambio la técnica atiende específicamente a los elementos, instrumentos, mecanismos o herramientas que al efecto se apliquen. (Citados por Achondo, s.f)

2.4. Sistema de hipótesis

Las técnicas de interpretación no son aplicadas debidamente en las compatibilidades normativas, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 5358-2012-0-1706-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2019; en razón de que no fueron señalados con precisión los componentes de la argumentación jurídica; principios esenciales para la interpretación constitucional; y argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnicas de interpretación.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa - cualitativa (mixta)

Cuantitativa: Es cuantitativo en el sentido que la incompatibilidad normativa como variable independiente utiliza la exclusión en base a la jerarquía, temporalidad, y especialidad de la norma, para someterse a la ponderación y calificación de un valor numérico reflejado en los cuadros de resultados; una vez identificadas permitirá la identificación de las técnicas de interpretación. Asimismo, las técnicas de interpretación como variable dependiente podrán ser ponderada y calificada con un valor numérico, basadas en sus respectivas dimensiones: interpretación, integración, y argumentación.

Cualitativa: Es cualitativo en el sentido que el investigador utilizará las técnicas para recolectar datos, como la observación y revisión de documentos (sentencias), podrá evaluar la incompatibilidad normativa empleando las técnicas de interpretación; es decir, no se evidenciará manipulación alguna de las variables en estudio.

Por lo ambos tipos de investigación proponen nuevas observaciones y evaluaciones para esclarecer, modificar y fundamentar las suposiciones e ideas o incluso generar otras. (Hernández, Fernández & Batista, 2014, p. 4)

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - hermenéutico

Exploratorio: Es exploratorio porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada (incompatibilidad normativa y técnicas de interpretación), porque hasta el momento de la planificación de investigación se han encontrado estudios relativamente conocidos, por lo cual el investigador podrá efectuar una investigación más completa respecto a un contexto particular (sentencias emitidas por el órgano supremo).

Por ello, se orientará a familiarizarse con las variables en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2014).

Hermenéutico: Es hermenéutico porque interpreta y explica el sentido de la norma, haciendo que su comprensión sea clara, coherente y razonable para analizar las

incompatibilidades normativas y determinar qué tipo de técnica de interpretación se aplica para dar solución a la misma.

3.2. Diseño de investigación:

El **método hermenéutico dialéctico** se basa en la relación dialéctica entre la comprensión, la explicación y la interpretación de la norma con la finalidad analizar y explicar y de qué manera se aplican las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa proveniente de las Sentencias de los Órganos Supremos de Justicia del Perú.

3.3 Población y muestra

Con relación a la investigación en estudio la población estará constituida por un expediente judicial que se encuentra consignado con el N° 5358-2012-0-1706-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2019; el cual a su vez al contar como único objeto de estudio la muestra tiene como equivalente ser consignada como unidad muestral.

3.4. Definición y operacionalización de las Variables y los indicadores

VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
X1: INCOMPATIBILIDAD NORMATIV	Independiente	Conflicto normativo, relacionado a la jerarquía, vigencia, y especialidad.	EXCLUSIÓN Entendiéndose al descarte de normas, según su rango, temporalidad o especialidad, de acuerdo a la materia.	Validez formal	Antinomia
				Validez material	
			COLISIÓN Confrontación de normas constitucionales y legales, por sobreposición de la naturaleza de la norma	Control difuso	Principio de proporcionalidad
					Juicio de ponderación
Y1: TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Dependiente	Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.	INTERPRETACIÓN Del latín <i>interpretari</i> , es la indagación orientada a establecer el sentido y alcance de las normas jurídicas en torno a un hecho.	Sujetos	<ul style="list-style-type: none"> • Auténtica • Doctrinal • Judicial
				Resultados	<ul style="list-style-type: none"> • Restrictiva • Extensiva • Declarativa • Programática
			INTEGRACIÓN Ante un supuesto específico para el cual no existe norma jurídica aplicable, se procede a la integración de la norma.	Medios	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Malam partem ▪ Bonam partem
				Principios generales	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Según su Función: <ul style="list-style-type: none"> -Creativa - Interpretativa -Integradora

				Laguna de ley	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Normativa ▪ Técnica ▪ Conflicto ▪ Axiológica
				Argumentos de interpretación jurídica	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Argumento a pari ▪ Argumento ab minoris ad maius ▪ Argumento ab maioris ad minus ▪ Argumento a fortiori ▪ Argumento a contrario
			ARGUMENTACIÓN Tipo de razonamiento que se formula en alguno de los niveles en que se utilizan normas del derecho.	Componentes	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Premisas ▪ Inferencias ▪ Conclusión
				Sujeto a	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Principios ▪ Reglas
				Argumentos interpretativos	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Argumento sedes materiae ▪ Argumento a rúbrica ▪ Argumento de la coherencia ▪ Argumento teleológico ▪ Argumento histórico ▪ Argumento psicológico ▪ Argumento apagógico ▪ Argumento de autoridad ▪ Argumento analógico ▪ Argumento a partir de principios

3.5. Técnicas e instrumentos

Para el recojo de datos se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) donde se presentarán los parámetros, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de las variables. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos, el contenido de la sentencia formará parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados correspondientes al docente investigador).

3.6. Plan de análisis

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, & Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.6.1. La primera etapa: abierta y exploratoria

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.6.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidenciará como Anexo para el Informe de Tesis.

3.7. Matriz de consistencia

TÍTULO	OBJETIVOS	VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO
<p>TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN APLICADA EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA, PROVENIENTE DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA, EN EL EXPEDIENTE N°5358-2012-0-1706-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE – CHICLAYO. 2019</p>	<p>ENUNCIADO DEL PROBLEMA ¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en las incompatibilidades normativas, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N°5358-2012-0-1706-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE – CHICLAYO. 2019 .</p>	<p>Objetivo General: Determinar de qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en las incompatibilidades normativas, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente 5358-2012-0-1706-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE – CHICLAYO. 2019</p> <p>Objetivos Específicos: 1. Determinar la incompatibilidad normativa de la exclusión en base a la validez formal y validez material. 2. Determinar la incompatibilidad normativa de la colisión, en base al control difuso. 3. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados, medios, y argumentos de interpretación jurídica. 4. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo</p>	<p>X1: INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA</p>	<p>Independiente</p>	<p>Conflicto normativo, relacionado a la jerarquía, vigencia, y especialidad.</p>	<p>EXCLUSIÓN</p>	<p>Antinomia</p>	<p>TÉCNICAS:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Técnica de observación • Análisis de contenidos
								<p>INSTRUMENTO:</p> <p>Lista de cotejo</p>
						<p>Principio de proporcionalidad</p>	<p>Juicio de ponderación</p>	<p>Población-Muestra</p>
						<p>COLISIÓN</p>	<p>Control difuso</p>	<p>Población: Expediente judicial consignado con el N° 5358-2012-0-1706-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE – CHICLAYO. 2019 , el cual a su vez al contar como único objeto de estudio la muestra, tiene como equivalente ser consignada como unidad muestral.</p>

		<p>en cuenta la integración en base a la analogía, a los principios generales, a la laguna de ley, y a argumentos de interpretación jurídica.</p> <p>5. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, sujeto a; y, a argumentos interpretativos.</p>							
		<p>HIPÓTESIS:</p> <p>Las Técnicas de interpretación no son aplicadas debidamente en las incompatibilidades normativas, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente ; 5358-2012-0-1706-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE – CHICLAYO. 2019 en razón de que no fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.</p>	<p>Y1: TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN</p>	<p>Dependiente</p>	<p>Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.</p>	<p>INTERPRETACIÓN</p>	<p>Sujetos</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Auténtica • Doctrinal • Judicial 	
							<p>Resultados</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Restrictiva • Extensiva • Declarativa • Programática 	
							<p>Medios</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Malam partem ▪ Bonam partem 	
						<p>INTEGRACIÓN</p>	<p>Principios generales</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Según su Función: <ul style="list-style-type: none"> -Creativa - Interpretativa -Integradora 	
							<p>Laguna de ley</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Normativa ▪ Técnica ▪ Conflicto ▪ Axiológica 	

							Argumentos de interpretación jurídica <ul style="list-style-type: none"> ▪ Argumento a pari ▪ Argumento ab minoris ad maius ▪ Argumento ab maioris ad minus ▪ Argumento a fortiori ▪ Argumento a contrario 	
						ARGUMENTACIÓN	Componentes <ul style="list-style-type: none"> ▪ Premisas ▪ Inferencias ▪ Conclusión 	
							Sujeto a <ul style="list-style-type: none"> ▪ Principios ▪ Reglas 	
							Argumentos interpretativos <ul style="list-style-type: none"> ▪ Argumento sedes materiae ▪ Argumento a rúbrica ▪ Argumento de la coherencia ▪ Argumento teleológico ▪ Argumento histórico ▪ Argumento psicológico ▪ Argumento apagógico ▪ Argumento de autoridad ▪ Argumento analógico ▪ Argumento a partir de principios 	

3.8. Principios éticos

3.8.1. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

3.8.2. Rigor científico

Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: Recurso de Agravio Constitucional proveniente del Tribunal Constitucional, que se evidenciará como Anexo N° 1 en el presente Proyecto de Investigación.

Se precisa que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable; Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos; el contenido de la Declaración de Compromiso Ético; el Diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, será realizado por el Docente en Investigación a cargo de la Asignatura de Tesis (ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1 RESULTADOS

Cuadro 1: Técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, del Expediente N° 5358-2012-0-1706-JR-PE-01 del Distrito Judicial De Lambayeque – Chiclayo. 2019

Variable	Dimensiones	Sub Dimensiones	Evidencia Empírica	Parámetros	Calificación de la subdimensiones			Calificación total de la incompatibilidad normativa			
					Nunca	A veces	Siempre	Nunca	A veces	Siempre	
					[0,5]	[1,5]	[2,5]	[0-5]	[06-15]	[16-25]	
INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA	Exclusión	<p>Validez Formal</p>	<p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE CAS. N° 558-2016- Lambayeque</p> <p>Sumilla. Sumillo. El parricidio, por ser un delito de infracción de deber impropio es cometido por sujeto activo que tiene una especial cualidad con la víctima -media un vínculo-, incommunicable con otros sujetos que participaron y que participaron y que no poseen tal calidad.</p> <p>Lima, quince de enero del dos mil dieciocho</p> <p>VISTOS: en audiencia público: el recurso de casación interpuesto por lo señora Fiscal</p>	<p>1. Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica)</i> Si cumple</p> <p>2. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. <i>(Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma)</i> Si cumple</p>			X				
							X				

	<p>Validez Material</p>	<p>Adjunto Superior de lo Primero Fiscalía Superior de Apelaciones del Distrito Fiscal de Lambayeque contra lo sentencio de fojas doscientos setenta y dos, de treinta y uno de moyo de dos mil dieciséis, que confirmó lo sentencio de primero instancio de fojas ochenta y seis, de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, intervino como ponente el señor Neyra Flores.</p> <p>FUNDAMENTOS DE HECHO i. DEL ITINERARIO DE LA CAUSA EN PRIMERA INSTANCIA PRIMERO. Lo descripción fáctica de lo imputación según lo acusación fiscal fue lo siguiente: 1.1. C. B.L.D ordenó o C. V., con la promesa de una suma dineraria, que acabara con la vida de Y. J. P., quien fue su conviviente, pero que había terminado su relación e iniciado una nueva con otra persona; hecho consumado el día uno de mayo de dos mil doce, a horas cuatro y treinta de la tarde aproximadamente. 1.2. Los ejecutores materiales o directos fueron L.F.M. C., quien disparó contra la occiso, y A. S. de la C. T., el mismo que condujo el vehículo motorizado -moto lineal- con el cual se dieron a la fuga después de concretar el delito. Y. D. P. intervino como cómplice primario, pues cuando los hechos apareció en la escena del crimen y realizó llamadas telefónicas a L.F.M. C. con la finalidad que se acerque al lugar, dado que Y.J. P. estaba sola, sin auxilio, en la avenida El Triunfo de Cruz de la Esperanza, y ejecute el acto criminal, previa vigilancia de la zona y marcaje de la víctima, ya que momentos antes se encontraba libando licor en el bar "Willy", ubicado frente a la casa de la ahora occiso Y. J. P. También participó en calidad de cómplice secundario R. G. F. alias "Rafa", porque tuvo la misión de conseguir a los sicarios que acabarían con la vida de Y. J. P..</p> <p>SEGUNDO. A fojas treinta y ocho del cuaderno de debate obra el auto de enjuiciamiento que, además, detalló el control de acusación llevado a cabo por el Juez de la Investigación Preparatoria y declaró saneado el proceso. El auto de citación a juicio de fojas sesenta y nueve, de quince de julio de dos mil quince, fue expedido por el</p>	<p>1. Los fundamentos evidencian la selección de normas legales. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica)</i> Si cumple</p> <p>2. Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso. <i>(Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público)</i> Si cumple</p> <p>3. Determina las causales sustantivas para la selección de normas. <i>(Basadas en los principios establecidos por la doctrina: a) Principios relacionados con la organización del sistema de enjuiciamiento penal; b) Principios relacionados con la iniciación del procedimiento penal; c) Principios relacionados con la prueba; y, d) Principios relacionados con la forma)</i> Si cumple</p> <p>4. Determina las causales adjetivas para la selección de normas. <i>(Basadas en el Artículo 298° del Código de Procedimientos Penales, las cuales deberán estar debidamente fundamentadas, con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró)</i> Si cumple</p>		X	X			17
Colisión	Control Difuso	<p>1. Los fundamentos evidencian la colisión normativa en las normas seleccionadas en la sentencia de la Corte Suprema. No cumple</p> <p>2. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. <i>(Las normas deben indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s))</i> No cumple</p> <p>3. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. <i>(El magistrado elegirá la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental)</i></p>	<p>X</p> <p>X</p> <p>X</p>						

		<p>Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.</p> <p>TERCERO. Seguido el juicio de primera instancia, el Juzgado Penal Colegiado Permanente, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, dictó sentencia de fojas ochenta y seis, que condenó a:</p> <p>3.1. C.B. L. D., en calidad de instigador por delito de parricidio, previsto por el segundo párrafo del artículo ciento siete del Código Penal, en concordancia con el artículo ciento ocho, inciso uno, del acotado Código, a veintiocho años y cuatro meses de pena privativa de libertad.</p> <p>3.2. A. S. de la C.T., en calidad de coautor del delito de homicidio calificado-asesinato por lucro, previsto en el artículo ciento ocho, inciso uno, del Código Penal, a veintiún años de pena privativa de libertad.</p> <p>3.3. C. P.V. T., en calidad de cómplice primario, del delito de homicidio calificado-asesinato por lucro, previsto en el artículo ciento ocho, inciso uno, del Código Penal, a diecinueve años de pena privativa de libertad.</p> <p>3.4. J. D. P., en calidad de cómplice primario, del delito de homicidio calificado-asesinato por lucro, y contra la fe pública- falsedad ideológica, previstos en los artículos ciento ocho inciso uno y primer párrafo del artículo cuatrocientos veintiocho, ambos del Código Penal, a diecinueve y tres años de pena privativa de libertad, respectivamente.</p> <p>3.5. R. G. F., en calidad de cómplice secundario por delito de homicidio calificado-asesinato por lucro, previsto en el artículo ciento ocho, inciso primero, del Código Penal, a quince años de pena privativa de libertad.</p> <p>3.6. Fijó en cien mil soles el pago por concepto de reparación civil que deberán abonar los sentenciados, en forma solidaria, a favor de los herederos legales de la occiso. Asimismo, la suma de trescientos soles por concepto de reparación civil, que deberá pagar el sentenciado J. D. P. a favor del Estado Peruano-Reniec.</p> <p>3.7. Reservó el proceso al acusado L.F. M. C..</p> <p>CUARTO. Contra la referida sentencia de primera instancia interpusieron recurso de</p>	<p><i>vulnerado</i>) No cumple</p> <p>4. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto.<i>(El magistrado buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental)</i> No cumple</p>	X					
--	--	---	---	---	--	--	--	--	--

		<p>apelación el Ministerio Público, los procesados C. B. L.D., A. S. de la C. T., C. P. V. T, J. D. P. y R. G. F., y el actor civil.</p> <p>II. DEL TRÁMITE RECURSAL EN SEGUNDA INSTANCIA</p> <p>QUINTO. La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, culminada la fase de traslado de las impugnaciones, emplazó a las partes procesales a fin que concurran a la audiencia de apelación de sentencia.</p> <p>SEXTO. Realizada la audiencia de apelación, las partes presentaron sus alegatos, y se cerró el debate. El Tribunal de Apelación cumplió con emitir y leer en audiencia pública la sentencia de apelación de fojas doscientos sesenta y dos, del treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, que resolvió:</p> <p>6.1. En cuanto a C. B.L. D, revocó (aunque indicó confirmar incurriendo en un error material) la condena por el delito de parricidio, artículo ciento siete del Código Penal, concordante con el artículo ciento ocho, inciso uno, del acotado Código, a veintiocho años y cuatro meses de pena privativa de libertad y, reformándolo, lo condenó en la calidad de instigador del delito de asesinato por lucro, previsto en el artículo ciento ocho, inciso uno, del Código Penal, a veinte años de privación de la libertad.</p> <p>Respecto a los siguientes procesados, confirmó las sentencias y ratificó las condenas y las penas de:</p> <p>6.2. A. S.de la C. T., en calidad de coautor del delito de homicidio calificado-asesinato por lucro, previsto en el artículo ciento ocho, inciso uno, del Código Penal, a veintidós años y ocho meses de pena privativa de libertad.</p> <p>6.3. C. P.V. T., en calidad de cómplice primario, del delito de homicidio calificado-asesinato por lucro, previsto en el artículo ciento ocho, inciso uno, del Código Penal, a diecinueve años de pena privativa de libertad.</p> <p>6.4. J. D. P., en calidad de cómplice primario, de los delitos de homicidio calificado-asesinato por lucro, y contra la fe público-falsedad ideológica, previstos en el artículo ciento ocho, inciso uno, y primer párrafo del artículo cuatrocientos veintiocho, ambos del Código Penal, a diecinueve y tres años respectivamente, de pena privativa de libertad,</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>tratándose de un concurso real de delitos, al sumar las penas hace un total de veintidós años de pena privativa de libertad.</p> <p>6.5. R. G. F., en calidad de cómplice secundario por delito de homicidio calificado-asesinato por lucro, previsto en el artículo ciento ocho, inciso primero, del Código Penal, a quince años de pena privativa de libertad.</p> <p>6.6. De otro lado, revocó la sentencia de primera instancia en cuanto fijó en cien mil soles el pago por concepto de reparación civil que deberán abonar los sentenciados, en forma solidaria, o favor de los herederos legales de la occiso, y reformándola fijó en doscientos cincuenta y tres mil quinientos cincuenta y cuatro soles con cuatro céntimos; fijó en trescientos soles, el pago por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado J. D. P. por delito de falsedad ideológica a favor del Estado Peruano- Reniec</p> <p>SÉPTIMO. La Sala de Apelaciones considero que: "[...] a C. B. L. D. no se le puede atribuir la condición de instigador del delito de feminicidio, porque si bien la víctima de su instigación fue su conviviente, sin embargo, a los ejecutores materiales no se le puede imputar este tipo penal, sino el homicidio por lucro; en consecuencia, sólo puede imputársele instigación en la comisión de este delito, pues la Sala asume la tesis extensiva de la imputación sostenida por C. M. y G.C."</p> <p>III. DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE CASACION</p> <p>OCTAVO. Leído lo sentencio de visto, lo Fiscalía Superior interpuso recurso de casación, fundamentado mediante escrito de fojas trescientos del cuaderno de debate. Introdujo como causal del medio impugnatorio planteado: "...Si lo sentencio importo (...) uno erróneo interpretación (...) de lo Ley Penal..." -inciso tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal-. Sustentó lo procedencia del recurso en lo establecido en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del citado Cuerpo Legal, que señalo "...Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial ...".</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>El temo invocado es el relacionado con lo aplicación de lo teoría de lo ruptura de lo imputación en los delitos especiales impropios, específicamente, en el caso concreto, si puede atribuirse 01 instigador de un delito de homicidio calificado por lucro, el delito de Parricidio o Femicidio, por tener calidad especial respecto a la víctima.</p> <p>Considero que es necesario, o nivel jurisprudencia!, o fin de establecer cuáles son los criterios interpretativos poro lo aplicación o no, de lo teoría de lo ruptura de lo imputación en los delitos especiales impropios.</p> <p>NOVENO. El Colegiado Superior mediante resolución de fojas trescientos cincuenta, de dieciséis de junio de dos mil dieciséis, concedió el recurso de casación interpuesto por la Fiscalía Superior contra la sentencia de fojas doscientos sesenta y dos, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.</p> <p>DÉCIMO. Cumplido el trámite de traslados a las partes procesales por el plazo de diez días, esta Suprema Sala mediante Ejecutoria de veinte de enero de dos mil diecisiete, de fojas ciento veintidós del cuaderno de casación, en uso de su facultad de corrección, declaró Bien concedido el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, para el desarrollo de doctrina jurisprudencial. Hizo mención a la determinación de la calificación de los instigadores, cuando tengan una especial condición con la víctima; condición especial incommunicable a los autores materiales.</p> <p>Asimismo estimó necesario un pronunciamiento acerca de los criterios interpretativos para la aplicación o no, de la teoría de la ruptura de la imputación, en los delitos especiales impropios.</p> <p>UNDÉCIMO. Realizada la audiencia de casación, el señor Fiscal Supremo en lo Penal requirió se declare fundada la casación interpuesta en cuanto a la condena y a las penas señaladas, y se revoque en el extremo que sitúa como instigador a C. B. L. D. del delito de asesinato por lucro. Reformándola, pidió se califique al indicado encausado de autor del delito de parricidio/femicidio agravado -la acción tiene que ser cometida por un sujeto especial, calificadorio por razón del parentesco con la víctima, como así lo señala el Recurso de Nulidad 2463-2012-, por alevosía, pues</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>potenció todas las ventajas y se puso a buen recaudo, interviniendo y actuando a través de terceros, al amparo del segundo párrafo del artículo ciento siete, concordante con el inciso tercero del artículo ciento ocho, ambos del Código Penal. Los demás participes indicó, deben ser calificados como cómplices de dicho delito, de conformidad con el Acuerdo Plenario número tres-dos mil dieciséis, que sanciona la unidad del título de imputación para los demás participes del hecho objeto de juzgamiento y estima que el cómplice siempre responde en referencia al hecho punible cometido por el autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la pena del tipo legal no concurren en él.</p> <p>DUODÉCIMO. Deliberada la causa en secreto y votada el mismo día, corresponde pronunciar la presente sentencia casatoria que se leerá en audiencia pública -con las partes que asistan-, en concordancia de los artículos cuatrocientos treinta y uno, apartado cuatro, y artículo cuatrocientos veinticinco, inciso cuatro, del Código Procesal Penal, el día de la fecha, a horas ocho y treinta de la mañana.</p> <p>FUNDAMENTOS DE DERECHO</p> <p>I. Del MOTIVO CASACIONAI</p> <p>PRIMERO. Conforme estableció la Ejecutoria Suprema de fojas ciento veintidós del cuaderno de casación, de veinte de enero de dos mil diecisiete, el motivo de casación admitido es el de vulneración precepto material. En concreto, la determinación de la calificación de los instigadores, cuando tengan una especial condición con la víctima, condición especial, incomunicable a los autores materiales, y la identificación, a nivel jurisprudencia!, de los criterios interpretativos para la aplicación o no, de la teoría de la ruptura de la imputación en los delitos especiales impropios.</p> <p>II. Del MARCO LEGAL</p> <p>SEGUNDO. La de autoría y participación en el Código Penal al uno de mayo de dos mil doce, fecha de los hechos, es como sigue:</p> <p><u>Autoría y coautoría</u></p> <p>Artículo 23.- El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción.</p> <p><u>Instigación</u></p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>Artículo 24.- El que, dolosamente, determina a otro a cometer el hecho punible será reprimido con la pena que corresponde al autor.</p> <p><u>Complicidad primaria y complicidad secundaria</u></p> <p>Artículo 25.- El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor.</p> <p>A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena.</p> <p>Recién a partir del siete de julio de dos mil diecisiete, por el artículo dos del Decreto Legislativo número mil trescientos cincuenta y uno se incorporó: "El cómplice siempre responde en referencia al hecho punible cometido por el autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad del tipo legal no concurren en él".</p> <p><u>Incomunicabilidad en las circunstancias de participación</u></p> <p>Artículo 26.- Las circunstancias y cualidades que afecten la responsabilidad de algunos de los autores y partícipes no modifican las de los otros autores o partícipes del mismo hecho punible.</p> <p>TERCERO. La regulación del Parricidio/Feminicidio está prevista en el artículo ciento siete del Código Penal -modificado por Ley veintinueve mil ochocientos diecinueve, publicada el diecisiete de diciembre de dos mil once-. Esta disposición legal estatuye lo siguiente: "el que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a quien es o ha sido su cónyuge, su conviviente, o con quien esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años. La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurren cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 108.Sila víctima del delito descrito es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga el delito tendrá el nombre de feminicidio"</p> <p>CUARTO. El homicidio calificado-asesinato objeto de acusación está contenido en el inciso</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>uno del artículo ciento ocho del citado Código -modificado por Ley veintiocho mil ochocientos setenta y ocho, publicada el diecisiete de agosto de dos mil seis-,vigente en el momento de los hechos, esto es uno de mayo de dos mil doce. Este tipo legal establece que: "Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: 1. Por ferocidad, por lucro o por placer."</p> <p>QUINTO. Respecto al delito de parricidio, uno de los supuestos en los que se producirá la configuración del tipo legal será cuando el sujeto activo sostenga o haya sostenido una relación de convivencia con el sujeto pasivo.</p> <p>SEXTO. La relación de convivencia -como elemento normativo de tipo- quedará confirmada cuando cumpla con los requisitos que establece el artículo trescientos veintiséis del Código Civil para su reconocimiento, esto es, duración de por lo menos dos años continuos, la posesión de estado y que se haya establecido para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio.</p> <p>III. DE LOS ASPECTOS DOGMÁTICOS</p> <p>SÉPTIMO. Para el desarrollo del presente tema casacional es necesario abordar tres aspectos esenciales.</p> <p>Los delitos comunes y especiales:</p> <p>7.1. A lo largo del desarrollo dogmático penal se han establecido diversos criterios para clasificar los delitos. Así se tienen los delitos comunes, que son aquellos que para su configuración no requieren que el agente presente alguna característica especial (cualquiera puede ser autor).</p> <p>7.2. En contraposición a este tipo de delitos se tiene a los delitos especiales. Son aquellos delitos que para su configuración típica requieren que el sujeto activo tenga determinadas cualidades. Estos a su vez se clasifican en propios o impropios. En los primeros se incluyen todas aquellas conductas que no tienen correspondencia con un delito común. En los segundos se incorporan conductas que sí tienen una correspondencia con un delito común, pero que en función a que es realizado por una persona que reúne determinadas</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>características se convierte en un tipo penal distinto. Es así que en los delitos especiales propios la cualidad especial del agente opera como fundamento de la punibilidad, mientras que en los delitos especiales improprios la cualidad del agente opera agravando la punibilidad.</p> <p>7.3. Cabe resaltar que existe un problema jurídico penal para aplicar en la ejecución de los delitos especiales las reglas de autoría y participación a quienes reúnen la cualidad exigida por el tipo penal -intraneus- ya los que no la poseen -extraneus-.</p> <p>OCTA VO. Los delitos de dominio y delitos de infracción de deber:</p> <p>8.1. De acuerdo a Ghunter Jakobs, en la determinación de autoría y participación se trata de comprobar en qué relación se encuentran las responsabilidades de varios intervinientes por un mismo suceso delictivo. Para ello hay dos modelos de regulación: el modelo para los delitos de infracción de deber y el modelo para los delitos de dominio.</p> <p>8.2. Al respecto, Kindahuser ha señalado que "La doctrina actualmente dominante en la ciencia del derecho penal clasifica los hechos punibles en delitos de dominio y delitos de infracción de deber. Los delitos de infracción de deber son delitos que sólo pueden ser cometidos por determinadas personas, portadoras de un deber especial. Quien infringe (sic) tal deber especial es, por principio, autor. Todos los demás intervinientes que no son portadores de tal deber necesariamente son, a lo sumo, partícipes. En los delitos de dominio, en cambio, la situación se presenta de modo enteramente distinto. Pues aquí el criterio determinante lo ofrece el así llamado dominio del hecho. Aquel que ostenta el dominio del hecho es autor; aquel que carece del mismo es partícipe".</p> <p>NOVENO. Delitos de infracción de deber</p> <p>9.1 La teoría del delito de infracción de deber surge para complementar los supuestos en que la teoría del dominio del hecho se mostró insuficiente para dar respuesta a los nuevos problemas que se suscitaron en la determinación de la autoría y participación.</p> <p>9.2. Los últimos avances de la teoría de la</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>infracción de deber se ha realizado sobre la distinción de dos tipos de deberes. Así se tiene la competencia por organización, que está referida al deber de todo ciudadano de no dañar (deber negativo), correspondiente a los delitos comunes o de dominio; competencia institucional, en la que el deber no se limita a no dañar, sino que implica una ayuda o fomento (deber positivo). Estos deberes se clasifican en dos: los familiares o institucionales.</p> <p>9.3. En los delitos de infracción de deber solo cabe fundamentar la responsabilidad plena, es decir, responderán <i>como</i> autores, cuando se lesione un deber asegurado institucionalmente. Dichos deberes afectan solo al titular de un determinado estatus; las personas no obligadas por sí mismas pueden ser a lo sumo partícipes.</p> <p>9.4. Siempre que se lesiona una institución positiva se está ante un delito de infracción de deber, con independencia de la formulación externa del tipo penal, y lo que es más importante, con independencia de si se han llevado a cabo comportamientos organizativos de ayuda. Ejemplo: la madre que facilita al asesino de su hijo el arma homicida responde no como partícipe sino como autora</p> <p>9.5. En relación a la autoría y participación, los delitos de infracción de deber se caracterizan porque la autoría de la realización del tipo penal no depende del dominio del hecho, sino de la infracción de un deber que incumbe al agente. Es decir, no es el dominio del hecho lo que fundamenta la autoría sino la infracción de un deber extrapenal.</p> <p>9.6. En el mismo sentido Guevara Vásquez señala que lo más importante en los delitos de infracción de deber "reside en que la presencia o ausencia del dominio del hecho no tiene trascendencia por efectos de distinción entre el autor o el partícipe, puesto que el criterio para determinar la autoría en esta clase de delito es verificar que se haya dado cierto infracción de deber por parte del intraneus - que no es sino el sujeto activo cualificado que reúne directamente la calidad o condición particular exigido por el tipo penal-, por lo que el extraneus -que, al contrario del intraneus no reúne las cualidades exigidas por ley - que haya colaborado con el intraneus de cualquier modo, con dominio o no, antes o</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>durante la ejecución de los hechos - será participe de esto clase de delitos".</p> <p>9.7. En la doctrina se admite que el partícipe de un delito especial puede ser sancionado en virtud de la prohibición ampliada por la regulación de la participación en la Parte General del Código Penal.</p> <p>9.8. La participación de los extraneus en los delitos de infracción de deber se fundamenta "en virtud de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, en la infracción del deber de no dañar. Pues la lesión o creación de riesgos típicos se puede realizar desde dentro del sistema, como desde el exterior".</p> <p>IV. DEL CASO CONCRETO</p> <p>DÉCIMO. Esta Corte Suprema estableció que el parricidio tiene naturaleza institucional en virtud de los deberes que el autor infringe. En el Recurso de Nulidad número dos mil cuatrocientos sesenta y tres-dos mil doce/ Junín, emitido por la Primera Sala Penal Transitoria, de fecha catorce de enero de dos mil trece, se señaló que el delito de parricidio "es un delito de infracción de deber donde el interviniente es un garante en virtud de una "institución" [...] cuyo fundamento de imputación jurídico penal no se circunscribe solo a la posibilidad de ser autor con una determinada característica [...] sino a la competencia para defraudar el "deber positivo" o específico que garantiza una relación ya existente entre obligado y bien jurídico [...] independientemente de la contribución o dominio del hecho de la organización".</p> <p>UNDÉCIMO. De igual modo, en el Recurso de Nulidad número ochocientos tres-dos mil dieciséis/Lima, emitido por la Primera Sala Penal Transitoria, de siete de mayo de dos mil diecisiete, se determinó en su fundamento tercero punto diecisiete que "el delito de parricidio sanciona la infracción de un deber donde el interviniente es un garante en virtud de una institución [...] cuyo fundamento de imputación jurídico penal no se circunscribe sobre la posibilidad de ser autor con una determinada característica o un determinado círculo limitado de autores previsto por la norma penal, sino a la competencia para defraudar el deber positivo o específico que</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>garantiza un relación existente entre obligado y bien jurídico, puntualmente los deberes que existen entre padre e hijos. Esta peculiaridad fundamental resulta imprescriptible de valorar al momento de dosificar la pena concreta, dado que el injusto de este delito reviste de una mayor gravedad que el delito de homicidio simple, por la naturaleza institucional de los deberes infringidos".</p> <p>y, en el fundamento tercero punto quince, primer párrafo, segunda parte, se acotó que "no cabe se le considere como coautor del delito de parricidio, porque no es suficientemente claro que hubiera intervenido en la ejecución del homicidio, en tanto que el parricidio es delito especial por lo que le alcanza la condición de cómplice primario pero del delito de homicidio simple (tal como fue la decisión de la Sala Superior)"</p> <p>DUODÉCIMO. Ahora bien, es de precisar que el delito de parricidio es un delito especial impropio. Para su configuración típico se requiere que concurra en el agente una cualidad especial y de no mediar la cualidad especial del agente lo conducto típico desplegado tendrá su correspondencia en un delito común.</p> <p>DECIMOTERCERO. Lo imputación de un delito especial o un sujeto cualificado requiere determinar si se hace por el dominio del riesgo prohibido que afecta a otro o, más bien, por la infracción de un deber institucional.</p> <p>DECIMOCUARTO. En tanto el delito de parricidio implica la defraudación de un deber positivo, se está frente a un delito especial y de infracción de deber. Siendo así, es de evaluar las reglas de autoría y participación propuestas para los delitos de infracción de deber cuando se trata de aplicarlos a los delitos especiales impropios.</p> <p>DECIMOQUINTO. El obligado especial (cónyuge o conviviente) que quebranta su deber responde siempre como autor de un delito de infracción de deber. Es indiferente si junto o dicho obligado coadyuvo a la producción del resultado típico un actuante -con o sin dominio del hecho-, un omitente o, simplemente,</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>los fuerzas de la naturaleza. Su quebranto de los deberes que le impone la institución positiva le convierte siempre en completo incumbente o en el centro del daño al bien jurídico. No hay inducción a otro delito o participación omisiva - por ejemplo, complicidad por omisión-. ni autoría mediata, sino que siempre que el obligado infrinja su deber, a pesar de la persona interpuesta (aún sin dominio del hecho), responde como autor.</p> <p>DECIMOSEXTO. En los delitos de infracción de un deber formalmente configurados como delitos especiales impropios, en este caso el parricidio, la infracción de un deber institucional se establece como criterio de agravación de la penalidad.</p> <p>DECIMOSÉPTIMO. De acuerdo a Manuel Abanto, sin tener que abandonar la teoría de la unidad del título de imputación, se podrá fundamentar una ruptura formal del título de imputación en el caso del delito de parricidio, si se entiende que en dicho delito la "cualidad [del sujeto activo] prevista en el tipo penal, en realidad, no estaría relacionada con el injusto (no existiría una relación directa de ella con el bien jurídico) sino con la culpabilidad del agente; por lo tanto, tal cualidad tiene que ser siempre "incomunicable" en el sentido del arto 26 C. P. Entonces, los tipos penales peruanos de "parricidio" [...] solamente supondrían tipos de "homicidio" con culpabilidad agravada y atenuada respectivamente en función de cualidades colocadas en tipos penales formalmente independientes, pero que prevén un marco penal específico para la mayor o menor culpabilidad de los intranei; para los extranei deberían ser de aplicación el marco penal de los tipos comunes subyacentes".</p> <p>DECIMOCTAVO. Por tanto, "Los aspectos estructurales del tipo penal de parricidio comprenden ciertas relaciones interpersonales entre el sujeto activo y el sujeto pasivo determinados por la norma penal. Es evidente que estas relaciones indicadas en el tipo penal también fundamentan deberes especiales; por ende, se trata de un delito de infracción de deber (delito especial). es decir, un injusto en el que los sujetos activos están limitados a quienes tienen cualidades personales exigidas</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>en el artículo 107 del Código Penal (ascendientes, descendientes, cónyuge o conviviente y que al mismo tiempo liga al sujeto pasivo). Se trata de un delito de infracción de deber impropio en la medida en que la lesión al deber especial sólo determina una agravación de la punibilidad, en tal manera que si este desaparece permanecerá subyacente el tipo básico del homicidio. Esta afirmación tiene importancia para determinar la participación delictiva.</p> <p>DECIMONOVENO. En tal virtud, "En el delito de parricidio, la relación de parentesco o la vinculación contractual entre el sujeto activo es una calidad personal que agrava la punibilidad, y que como consecuencia de ser un delito de infracción de deber impropio existe una cierta correspondencia con un delito de dominio (delito subyacente). Esta es una posición dominante en el Derecho Penal peruano. Por ende, el extraneus responderá por los tipos legales de homicidio, asesinato u homicidio por emoción violenta en el caso que correspondo (ruptura del título de imputación)"</p> <p>VIGESIMO. La variación del grado de participación de los procesados se encuentra desarrollada por el Acuerdo Plenario número cuatro- dos mil siete/CJ-ciento dieciséis, de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República. En su fundamento décimo, estatuyó que: "[...], al no infringir los principios acusatorio y de contradicción, cuando la Sala sentenciadora aprecie circunstancias referidas a la participación de los imputados o a los grados de la ejecución delictiva, pues su apreciación no importa una modificación de los hechos esenciales de la acusación y, en esos casos, el Tribunal está sometido al principio de legalidad por el que ante un hecho concreto debe aplicar la norma que corresponda aún en contra de la pedida erróneamente por la acusación. En estos supuestos siempre se da una homogeneidad delictiva y no se produce un supuesto de falta de contradicción o fallo sorpresivo, precisamente por la comunidad de hechos que entraña".</p> <p>VIGESIMOPRIMERO. Estando a que los hechos se ejecutaron el uno de mayo de dos mil doce, esto es, antes de la adición introducido en el artículo veinticinco del Código Penal por el Decreto Legislativo número mil trescientos</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>cincuenta y uno, que prescribió que "El cómplice siempre responde en referencia al hecho punible cometido por el autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad del tipo legal no concurren en él", esta Sala Penal Suprema es de la posición que en el delito materia de este proceso, parricidio, se da la ruptura de la unidad del título de imputación, pues tal tipo penal solo puede ser cometido por el sujeto activo cuando medie una especial cualidad con la víctima, que es comunicable a los partícipes. Por consiguiente, en el presente caso, sólo entre la víctima Y. J. P. y el procesado C. B. L. D. existió una relación de convivencia, por lo que aquél responde a título de instigador del delito de parricidio agravado, tipificado en el segundo párrafo del artículo ciento siete del Código Penal</p> <p>VIGESIMOSEGUNDO. Ahora bien, conforme a lo expuesto los procesados A. S. de la C. T., C. P. V. T., J. D. P., R. G.F., son coautores del delito de homicidio calificado-asesinato por lucro, habida cuenta que desplegaron un reparto de roles para acabar con la vida de la agraviada Y. J. P., operando conjuntamente del modo siguiente:</p> <p>22.1. <u>A. S. de la C. T.</u>, fue el conductor del vehículo motorizado -moto lineal- en el cual se dieron a la fuga después de que L. F. M. C. disparó contra la agraviada Y. J., P. respecto a quien en la sentencia de vista ya fue considerado como tal, por lo que no cabe un pronunciamiento.</p> <p>22.2. <u>C. P. V. T.</u>, acordó con C. B. L. D. acabar con la vida de la víctima Y.J. P. con la promesa de una suma dineraria.</p> <p>22.3. <u>J. D. P.</u>, realizó previa vigilancia de la zona y marcaje de la víctima y se comunicó telefónicamente con L. F. M. C. con la finalidad de que se acerque al lugar de los hechos y ejecute el acto criminal, ya que la víctima se encontraba sola.</p> <p>22.4. <u>R. G. F.</u>, tuvo la misión de buscar a los sicarios que acabarían con la vida de la agraviada Y. J. P.</p> <p>Por lo que en la sentencia hay que modificar la calificación de sus intervenciones en el delito, facultad motivada en el considerando vigésimo.</p> <p>VIGESIMOTERCERO. Cabe precisar que el</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>Acuerdo Plenario número tres - dos mil dieciséis/CJ-ciento dieciséis, de doce de junio de dos mil diecisiete, emitido por las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, comprende los delitos especiales propios o funcionariales de infracción de deber, como los de enriquecimiento ilícito, doctrina legal que no corresponde considerar su aplicación al presente caso -por tratarse de un delito especial impropio-.</p> <p>V. DE LA PENA IMPUESTA DENTRO DE LA LEY</p> <p>VIGESIMOCUARTO. Para la dosificación punitiva del encausado C. B.L. D., debe observarse que el tipo penal imputado está previsto en el artículo ciento siete del Código Penal. Además, que la instigación que aplicó L. D. fue instrumentalizada a través del ofrecimiento de una recompensa económica, esto es, aplicando un motivante lucrativo que ganó la decisión homicida de los ejecutores, por lo que cabe asimilar para el caso concreto, la eficacia agravante del inciso primero del artículo ciento ocho, introducido por la Ley número veintinueve mil ochocientos diecinueve en el párrafo segundo del artículo ciento siete. Siendo así, la pena básica a tener en cuenta no puede ser menor de veinticinco años. Ahora bien, para determinar la pena concreta, dentro de la punibilidad establecida por la Ley, debe considerarse la trascendencia de la acción ilícita desarrollada que implicó un grave daño a la agraviada; la pluralidad de agentes que intervinieron en la ejecución; la gravedad del delito, pues se colisionó con un derecho fundamental como lo es la vida, así como el empleo de armas de fuego. Asimismo, también debe valorarse la personalidad y naturaleza, forma, circunstancias e intervención en la comisión del delito del citado encausado; la presencia de circunstancias generales atenuantes y/o agravantes, quien no tiene antecedentes penales vigentes, de sesenta y un años de edad, grado de instrucción superior incompleta, y de ocupación comerciante. En consecuencia, la sanción aplicada debe elevarse estimando el requerimiento interpuesto en el recurso del Ministerio Público.</p> <p>DECISIÓN</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>Por estos fundamentos: L Por mayoría, declararon FUNDADO el recurso de casación por infracción de precepto material, interpuesto por la representante del Ministerio Público de la Primera Fiscalía Superior de Apelaciones del Distrito Fiscal de Lambayeque. En consecuencia, CASARON la sentencia de vista de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, de fojas doscientos sesenta y dos, en cuanto revocó (se incurrió en error material al indicar que confirmaban respecto a L. D.) la sentencia de primera instancia impugnada en la parte que condenó a C.B. L. D. como instigador de parricidio agravado por lucro y le impuso veintiocho años y cuatro meses de privación de la libertad; y, reformándola, lo condenó como instigador del delito de asesinato por lucro, previsto en el artículo ciento ocho, inciso uno del Código Penal, y le impuso veinte años de privación de la libertad; y, en el extremo que confirmó la referida sentencia de primera instancia respecto a C.P. V.T., en calidad de cómplice primario, del delito de homicidio calificado-asesinato por lucro, previsto en el artículo ciento ocho inciso uno del Código Penal, a diecinueve años de pena privativa de libertad, J. D. P., en calidad de cómplice primario, del delito de homicidio calificado-asesinato por lucro, previsto en el artículo ciento ocho inciso uno del Código Penal, a diecinueve de años de pena privativa de libertad, y R. G. F., en calidad de cómplice secundario por delito de homicidio calificado-asesinato por lucro en agravio de Y. J. P., previsto en el artículo ciento ocho inciso primero del Código Penal a quince años de pena privativa de libertad.</p> <p>II. Actuando en sede de instancia: CONFIRMARON la indicada sentencia de primera instancia de fojas ochenta y seis, de veintisiete de enero de dos mil dieciséis de fojas ochenta y seis, en el extremo que condenó a: i) C. B. L. D., en calidad de instigador del delito de parricidio agravado por lucro, en agravio de Y. J. P. Revocaron dicha sentencia en el punto que impuso a L. D. veintiocho años y cuatro meses de privación de la libertad, reformándola le impusieron veinticinco años de pena privativa de libertad. Revocaron la citada sentencia de primera instancia en cuanto</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>condenó a C. P.V. T.y J. D. P., como cómplices primarios por delito de homicidio calificado-asesinato por lucro; reformándola: los condenaron como coautores del citado delito. Revocaron la aludida sentencia en la parte que condenó a R. G. F., como cómplice secundario por delito de homicidio calificado-asesinato por lucro; reformándola: lo condenaron como coautor del citado ilícito penal.</p> <p>III. DISPUSIERON que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por intermedio de la Secretaria de esta Suprema Sala Penal; y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso a las no recurrentes.</p> <p>IV. MANDARON que cumplidos estos trámites se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de origen, archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.</p> <p>S. S.</p> <p>S. M. C. P. S. N. F. S.V.</p> <p>LA SECRETARIA DE LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO S.A, ÚNICAMENTE RESPECTO A LA FORMA DE INTERVENCIÓN DEL PROCESADO Y LA AGRAVANTE DE LA CONDUCTA DELICTIVA DE LEÓN DELGADO EN EL DELITO, ES COMO SIGUE:</p> <p>Lima, quince de enero de dos mil dieciocho</p> <p>PRIMERO. Los artículos veintitrés, veinticuatro y veinticinco del Código Penal precisan el título de intervención por el cual responden los agentes en el hecho delictivo, considerándose instigador a quien determina a otro a cometer un hecho punible y autor al que realiza por sí o por medio de otro el hecho delictivo {clásicamente autoría mediata).</p> <p>SEGUNDO. En el caso en concreto, se atribuyó a don C.B.L. D. ser quien ordenó la muerte de</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>doña Y.J.P. Considero que una de las características esenciales del partícipe de un delito, ya sea como instigador o cómplice, es que la voluntad del interesado o partícipe esté dirigida a favorecer la comisión del delito de tercero y sin interés propio; esto es, el partícipe no quiere el delito para sí.</p> <p>TERCERO. En el presente caso, el acusado L.D. contrató para la ejecución a los otros coprocesados; por ese motivo, fue condenado como instigador de asesinato por lucro o de parricidio agravado por lucro (en el momento de los hechos no estaba vigente el sicariato parricida). No encuentra el suscrito aceptable el condenar al que quiere y contrata la ejecución del homicidio solo como partícipe, por lo que no corresponde la calificación de instigador que se atribuye al acusado L.D. en el considerando veinticuatro del recurso de casación.</p> <p>Así, el suscrito dejó sentado su criterio en el R. N. número dos mil quinientos once-dos mil catorce-Lima, de siete de abril de dos mil dieciséis, de la Sala Penal Transitoria.</p> <p>CUARTO. La intención que se aprecia en la conducta del contratante que propone la realización de un hecho ilícito en el cual tiene pleno interés por los motivos que fuera lo convierte en director del hecho, que puede cortar la ejecución del ilícito si se desiste y puede ordenar bajo cualquier medio la interrupción del acto, por lo que, aun cuando no hubiera sido quien realizó materialmente el homicidio contra la víctima, los alcances de su intervención se desarrollaron dentro de los alcances propios del título de autor.</p> <p>QUINTO. Otro aspecto que cabe analizar es si la circunstancia que agrava el parricidio atribuido al procesado L. D. es el lucro (la condición o el precio). Esencialmente, según estima el suscrito, no se configura en el acusado L. D. el ánimo de lucro; cuando menos, no se ha acreditado una expectativa de beneficio patrimonial derivado de la muerte de la ahora occiso (hecho superado hoy como se ha dicho con el sicariato parricida, desde el veintisiete de julio del dos mil quince, en que se incorporaron los artículos ciento ocho-C y ciento ocho-D al Código Penal).</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>SEXTO. Según la acusación, don L.F.M. C. (alias "el Coyote") fue transportado en la motocicleta que conducía el procesado De la C. T. para interceptar a la víctima y, al darle alcance, realizó dos disparos a larga distancia que la hirieron en el brazo y glúteo izquierdo, y finalmente realizó un tercer disparo en la cabeza de la agraviada a corta distancia. En el hecho imputado subyace la agravante concurrente de alevosía, derivada de la forma de ejecución del hecho (pluralidad y mansalva). La alevosía se configura cuando el agresor comete el delito asegurándose el resultado mediante la utilización, por ejemplo, de un arma de fuego, dejando sin capacidad de defensa a la víctima.</p> <p>SÉPTIMO. En la jurisprudencia comparativa de España, se considera que "la esencia de la alevosía como circunstancia constitutiva del delito de asesinato, (art. 139.1) o como agravante ordinaria en otros delitos contra las personas (art. 22.1), radica en la inexistencia de probabilidades de defensa por parte de la persona atacada" (sentencias del TS números ciento sesenta y cinco/dos mil diecisiete, de catorce de marzo y cuatrocientos veintidós/dos mil diecisiete de veintinueve junio), y en el fundamento de derecho octavo de la sentencia TS número ciento sesenta y cinco/dos mil diecisiete se concluye que "la indefensión no es de apreciar sólo cuando el ataque ha sido súbito e inopinado, sino siempre que en la concreta situación el sujeto pasivo no haya podido oponer una resistencia eficaz al ataque. Esto ocurre por regla general cuando el atacante está armado y el sujeto pasivo está desarmado".</p> <p>OCTAVO. Conforme lo analizado, en el caso concreto se configuró en la conducta el acusado L. D. la agravante de alevosía, contemplada en el inciso tres del artículo ciento ocho del Código Penal, y dicha apreciación no quebranta el principio de congruencia, puesto que, como lo propone el señor fiscal de la Fiscalía Suprema en lo Penal, respeta los hechos atribuidos en la acusación.</p> <p>DECISIÓN Por estos fundamentos, MI VOTO ES porque, con relación al acápite II de la parte decisoria de la casación y en cuanto al encausado don C. B. L. D., actuando en sede de instancia, se</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>confirme la condena de primera instancia por el delito de parricidio; se revoque en cuanto a la configuración de la agravante de lucro y, reformándose, declarar que se configura la agravante de alevosía; se revoque en cuanto se le condena como instigador y, reformando dicho extremo, sea condenado como autor del delito. Queda el suscrito conforme con la demás que contiene la parte considerativa y resolutive de la casación, es en cuanto y en tanto resulte compatible con esta postura.</p> <p>S.S. S. A.</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de la Corte Suprema en el expediente N° 5358-2012-0-1706-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la incompatibilidad normativa en la sentencia de la Corte Suprema

LECTURA. El cuadro 1, revela que no existe incompatibilidad normativa dentro de los fundamentos esgrimidos en la Sentencia de la Corte Suprema.

En cuanto a la Sub dimensión de validez Formal se verifica que el Tribunal Supremo ha aplicado la norma jurídica vigente a la comisión del Delito de Parricidio; por lo tanto, si ha cumplido con la temporalidad.

Con respecto a la Sub Dimensión de la Validez Material se aprecia de la Casación N° 558-2016, que los jueces al emitir su decisión han verificado y comprobado la constitucionalidad o legalidad de las normas que aplicaron al caso en estudio; por lo tanto, si cumple.

En cuanto a la Sub Dimensión de Control Difuso, se verifica que, de los cuatro parámetros, no se cumplen

Cuadro 2: Técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, del Expediente N° 5358-2012-0-1706-JR-PE-01 del Distrito Judicial De Lambayeque – Chiclayo. 2019

Variable	Dimensiones	Sub Dimensiones	Evidencia Empírica	Parámetros	Calificación de la subdimensiones			Calificación total de la incompatibilidad normativa		
					Remisión Inexistente	Inadecuada	Adecuada	Remisión Inexistente	Inadecuada	Adecuada
					[0]	[2,5]	[5]	[0]	[01-60]	[61-75]
TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Interpretación	Sujetos	<p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE CAS. N° 558-2016- Lambayeque</p> <p>Sumilla. Sumillo. El parricidio, por ser un delito de infracción de deber impropio es cometido por sujeto activo que tiene una especial cualidad con la víctima -media un vínculo-, incomunicable con otros sujetos que participaron y que participaron y que no poseen tal calidad.</p>	<p>1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. <i>(Auténtica, doctrinal y judicial)</i> Si cumple</p>			X			
		Resultados	<p>Lima, quince de enero del dos mil dieciocho</p> <p>VISTOS: en audiencia público: el recurso de casación interpuesto por lo señora Fiscal Adjunto Superior de lo Primero Fiscalía Superior de Apelaciones del Distrito Fiscal de Lambayeque contra lo sentencio de fojas doscientos setenta y dos, de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, que confirmó lo sentencio de primero instancio de fojas ochenta y seis, de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, intervino como ponente el señor N. F.</p>	<p>1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. <i>(Restrictiva, extensiva, declarativa)</i> Si cumple</p>			X			
		Medios	<p>FUNDAMENTOS DE HECHO i. DEL ITINERARIO DE LA CAUSA EN PRIMERA INSTANCIA PRIMERO. Lo descripción fáctica de lo imputación según lo acusación fiscal fue lo siguiente: 1.1. C. B. L. D. ordenó o C. V, con la promesa de una suma dineraria, que acabara con la vida de Y. J. P., quien fue su conviviente, pero que había terminado su relación e iniciado una nueva con otra persona; hecho consumado el día uno de mayo de dos mil doce, a horas cuatro y treinta de la tarde aproximadamente. 1.2. Los ejecutores materiales o directos fueron L. F. M. C, quien disparó contra la occiso, y A. S. de la C. T, el mismo que condujo el vehículo motorizado -moto lineal- con el cual se dieron a la fuga después de concretar el delito. Y. D. P. intervino como cómplice primario, pues cuando los hechos apareció en la escena del crimen y realizó llamadas telefónicas a L.F.M. C. con la finalidad que se acerque al lugar, dado que Y. J. P. estaba sola, sin auxilio, en la avenida El Triunfo de Cruz de la Esperanza, y ejecute el acto criminal, previa vigilancia de la zona y marcaje de la víctima, ya que momentos antes se encontraba libando licor en el bar "Willy", ubicado frente a la casa de</p>	<p>1. Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso. <i>(Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico)</i> Si cumple 2. Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tato sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. <i>(Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica)</i> Si cumple</p>			X		55	

Integración	Analogías	la ahora occiso Y.J.P. También participó en calidad de cómplice secundario R. G. F. alias "Rafa", porque tuvo la misión de conseguir a los sicarios que acabarían con la vida de Y.J.P.	1. Determina la existencia de la analogía in bonam parte en la sentencia emitida por la Corte Suprema.(Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley) No cumple	X					
	Principios generales	SEGUNDO. A fojas treinta y ocho del cuaderno de debate obra el auto de enjuiciamiento que, además, detalló el control de acusación llevado a cabo por el Juez de la Investigación Preparatoria y declaró saneado el proceso. El auto de citación a juicio de fojas sesenta y nueve, de quince de julio de dos mil quince, fue expedido por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.	1. Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema.(Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley) No cumple	X					
	Laguna de ley	TERCERO. Seguido el juicio de primera instancia, el Juzgado Penal Colegiado Permanente, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, dictó sentencia de fojas ochenta y seis, que condenó a: 3.1. C. B. L. D., en calidad de instigador por delito de parricidio , previsto por el segundo párrafo del artículo ciento siete del Código Penal, en concordancia con el artículo ciento ocho, inciso uno, del acotado Código, a veintiocho años y cuatro meses de pena privativa de libertad. 3.2. A. S de la C T, en calidad de coautor del delito de homicidio calificado-asesinato por lucro , previsto en el artículo ciento ocho, inciso uno, del Código Penal, a veintiún años de pena privativa de libertad. 3.3. C. P. V. T, en calidad de cómplice primario, del delito de homicidio calificado-asesinato por lucro , previsto en el artículo ciento ocho, inciso uno, del Código Penal, a diecinueve años de pena privativa de libertad. 3.4. J. D. P, en calidad de cómplice primario, del delito de homicidio calificado-asesinato por lucro , y contra la fe pública-falsedad ideológica, previstos en los artículos ciento ocho inciso uno y primer párrafo del artículo cuatrocientos veintiocho, ambos del Código Penal, a diecinueve y tres años de pena privativa de libertad, respectivamente. 3.5. R. G. F, en calidad de cómplice secundario por delito de homicidio calificado-asesinato por lucro , previsto en el artículo ciento ocho, inciso primero, del Código Penal, a quince años de pena privativa de libertad. 3.6. Fijó en cien mil soles el pago por concepto de reparación civil que deberán abonar los sentenciados, en forma solidaria, a favor de los herederos legales de la occiso. Asimismo, la suma de trescientos soles por concepto de reparación civil, que deberá pagar el sentenciado J. D. P. a favor del Estado Peruano- Reniec. 3.7. Reservó el proceso al acusado L. F. M. C.	1. Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de primera instancia. (Antimonias) No cumple	X					
	Argumentos de integración jurídica	3.2. A. S de la C T, en calidad de coautor del delito de homicidio calificado-asesinato por lucro , previsto en el artículo ciento ocho, inciso uno, del Código Penal, a veintiún años de pena privativa de libertad. 3.3. C. P. V. T, en calidad de cómplice primario, del delito de homicidio calificado-asesinato por lucro , previsto en el artículo ciento ocho, inciso uno, del Código Penal, a diecinueve años de pena privativa de libertad. 3.4. J. D. P, en calidad de cómplice primario, del delito de homicidio calificado-asesinato por lucro , y contra la fe pública-falsedad ideológica, previstos en los artículos ciento ocho inciso uno y primer párrafo del artículo cuatrocientos veintiocho, ambos del Código Penal, a diecinueve y tres años de pena privativa de libertad, respectivamente. 3.5. R. G. F, en calidad de cómplice secundario por delito de homicidio calificado-asesinato por lucro , previsto en el artículo ciento ocho, inciso primero, del Código Penal, a quince años de pena privativa de libertad. 3.6. Fijó en cien mil soles el pago por concepto de reparación civil que deberán abonar los sentenciados, en forma solidaria, a favor de los herederos legales de la occiso. Asimismo, la suma de trescientos soles por concepto de reparación civil, que deberá pagar el sentenciado J. D. P. a favor del Estado Peruano- Reniec. 3.7. Reservó el proceso al acusado L. F. M. C.	1. Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración. No cumple	X					
Argumentación	Componentes	CUARTO. Contra la referida sentencia de primera instancia interpusieron recurso de apelación el Ministerio Público, los procesados C.B. D. A. S. de la C. T, C. P. V. T, J. D. P. y R. G. F., y el actor civil. II. DEL TRÁMITE RECURSAL EN SEGUNDA INSTANCIA QUINTO. La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, culminada la fase de traslado de las impugnaciones, emplazó a las partes procesales a fin que concurran a la audiencia de apelación de sentencia. SEXTO. Realizada la audiencia de apelación, las partes presentaron sus alegatos, y se cerró el debate. El Tribunal de Apelación cumplió con emitir y leer en audiencia pública la sentencia de apelación de fojas doscientos sesenta y dos, del treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, que resolvió: 6.1. En cuanto a C. B. L. D., revocó (aunque indicó confirmar incurriendo en un error material) la condena por el delito de parricidio, artículo ciento siete del Código Penal, concordante con el artículo ciento ocho, inciso uno, del acotado Código, a veintiocho años y cuatro meses de pena privativa de libertad y, reformándolo, lo condenó en la calidad de instigador del delito de asesinato por lucro , previsto en el artículo ciento ocho, inciso uno,	1. Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la nulidad. (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial) Si cumple 2. Determina los componentes de la argumentación jurídica. (Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”; premisas, inferencias y conclusión) Si cumple 3. Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (Premisa mayor y premisa menor) Si cumple 4. Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse.(Encascada, en paralelo y dual) Si cumple 5. Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. (Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria) Si cumple			X			
	Sujeto a	6.1. En cuanto a C. B. L. D., revocó (aunque indicó confirmar incurriendo en un error material) la condena por el delito de parricidio, artículo ciento siete del Código Penal, concordante con el artículo ciento ocho, inciso uno, del acotado Código, a veintiocho años y cuatro meses de pena privativa de libertad y, reformándolo, lo condenó en la calidad de instigador del delito de asesinato por lucro , previsto en el artículo ciento ocho, inciso uno,	1. Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional. (a) Principio de					X	

		<p>del Código Penal, a veinte años de privación de la libertad. Respecto a los siguientes procesados, confirmó las sentencias y ratificó las condenas y las penas de:</p> <p>6.2. A. S. de la C. T., en calidad de coautor del delito de homicidio calificado-asesinato por lucro, previsto en el artículo ciento ocho, inciso uno, del Código Penal, a veintinueve años y ocho meses de pena privativa de libertad.</p> <p>6.3. C.P. V. T., en calidad de cómplice primario, del delito de homicidio calificado-asesinato por lucro, previsto en el artículo ciento ocho, inciso uno, del Código Penal, a diecinueve años de pena privativa de libertad.</p> <p>6.4. J. D. P., en calidad de cómplice primario, de los delitos de homicidio calificado-asesinato por lucro, y contra la fe público-falsedad ideológica, previstos en el artículo ciento ocho, inciso uno, y primer párrafo del artículo cuatrocientos veintiocho, ambos del Código Penal, a diecinueve y tres años respectivamente, de pena privativa de libertad, tratándose de un concurso real de delitos, al sumar las penas hace un total de veintidós años de pena privativa de libertad.</p> <p>6.5. R. G. F., en calidad de cómplice secundario por delito de homicidio calificado-asesinato por lucro, previsto en el artículo ciento ocho, inciso primero, del Código Penal, a quince años de pena privativa de libertad.</p> <p>6.6. De otro lado, revocó la sentencia de primera instancia en cuanto fijó en cien mil soles el pago por concepto de reparación civil que deberán abonar los sentenciados, en forma solidaria, o favor de los herederos legales de la occiso, y reformándola fijó en doscientos cincuenta y tres mil quinientos cincuenta y cuatro soles con cuatro céntimos; fijó en trescientos soles, el pago por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado J. D. P. por delito de falsedad ideológica a favor del Estado Peruano- Reniec</p>	<p>SÉPTIMO. La Sala de Apelaciones considero que: "[...] a C. B. L. D. no se le puede atribuir la condición de instigador del delito de feminicidio, porque si bien la víctima de su instigación fue su conviviente, sin embargo, a los ejecutores materiales no se le puede imputar este tipo penal, sino el homicidio por lucro; en consecuencia, sólo puede imputársele instigación en la comisión de este delito, pues la Sala asume la tesis extensiva de la imputación sostenida por Carbonell Mateu y Gonzales Cusac"</p> <p>III. DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE CASACION</p> <p>OCTAVO. Leído lo sentencio de visto, lo Fiscalía Superior interpuso recurso de casación, fundamentado mediante escrito de fojas trescientos del cuaderno de debate. Introdujo como causal del medio impugnatorio planteado: "...Si lo sentencio importo (...) uno erróneo interpretación (...) de lo Ley Penal..." -inciso tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal-. Sustentó lo procedencia del recurso en lo establecido en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del citado Cuerpo Legal, que señalo "...Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial ...".</p> <p>El temo invocado es el relacionado con lo aplicación de lo teoría de lo ruptura de lo imputación en los delitos especiales impropios, específicamente, en el caso concreto, si puede atribuirse 01 instigador de un delito de homicidio calificado por lucro, el delito de Parricidio o Feminicidio, por tener calidad especial respecto a la víctima</p> <p>Considero que es necesario, o nivel jurisprudencia!, o fin de establecer cuáles son los criterios interpretativos poro lo aplicación o no, de lo teoría de lo ruptura de lo imputación en los delitos especiales impropios.</p> <p>NOVENO. El Colegiado Superior mediante resolución de fojas trescientos cincuenta, de dieciséis de junio de dos mil dieciséis, concedió el</p>	<p><i>coherencia normativa; b) Principio de congruencia de las sentencias; c) Principio de culpabilidad; d) Principio de defensa; e) Principio de dignidad de la persona humana; f) Principio de eficacia integradora de la Constitución; g) Principio de interdicción de la arbitrariedad; h) Principio de jerarquía de las normas; i) Principio de legalidad en materia sancionatoria; j) Principio de presunción de inocencia; k) Principio de razonabilidad; m) Principio de tipicidad; n) Principio de debido proceso; o) Principio de non bis inidem; p) Principio prohibitivo de la reformatio in peius; q) Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio; r) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales) Si cumple</i></p>			X				
	Argumentos interpretativos		<p>1. Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación. <i>(Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios Si cumple</i></p>			X					

		<p>recurso de casación interpuesto por la Fiscalía Superior contra la sentencia de fojas doscientos sesenta y dos, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.</p> <p>DÉCIMO. Cumplido el trámite de traslados a las partes procesales por el plazo de diez días, esta Suprema Sala mediante Ejecutoria de veinte de enero de dos mil diecisiete, de fojas ciento veintidós del cuaderno de casación, en uso de su facultad de corrección, declaró Bien concedido el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, para el desarrollo de doctrina jurisprudencial. Hizo mención a la determinación de la calificación de los instigadores, cuando tengan una especial condición con la víctima; condición especial incommunicable a los autores materiales. Asimismo estimó necesario un pronunciamiento acerca de los criterios interpretativos para la aplicación o no, de la teoría de la ruptura de la imputación, en los delitos especiales impropios.</p> <p>UNDÉCIMO. Realizada la audiencia de casación, el señor Fiscal Supremo en lo Penal requirió se declare fundada la casación interpuesta en cuanto a la condena y a las penas señaladas, y se revoque en el extremo que sitúa como instigador a C. B. L. D. del delito de asesinato por lucro. Reformándola, pidió se califique al indicado encausado de autor del delito de parricidio/feminicidio agravado -la acción tiene que ser cometida por un sujeto especial, calificatorio por razón del parentesco con la víctima, como así lo señala el Recurso de Nulidad 2463-2012-, por alevosía, pues potenció todas las ventajas y se puso a buen recaudo, interviniendo y actuando a través de terceros, al amparo del segundo párrafo del artículo ciento siete, concordante con el inciso tercero del artículo ciento ocho, ambos del Código Penal. Los demás partícipes indicó, deben ser calificados como cómplices de dicho delito, de conformidad con el Acuerdo Plenario número tres-dos mil dieciséis, que sanciona la unidad del título de imputación para los demás partícipes del hecho objeto de juzgamiento y estima que el cómplice siempre responde en referencia al hecho punible cometido por el autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la pena del tipo legal no concurren en él.</p> <p>DUODÉCIMO. Deliberada la causa en secreto y votada el mismo día, corresponde pronunciar la presente sentencia casatoria que se leerá en audiencia pública -con las partes que asistan-, en concordancia de los artículos cuatrocientos treinta y uno, apartado cuatro, y artículo cuatrocientos veinticinco, inciso cuatro, del Código Procesal Penal, el día de la fecha, a horas ocho y treinta de la mañana.</p> <p>FUNDAMENTOS DE DERECHO</p> <p>I. Del MOTIVO CASACIONAL</p> <p>PRIMERO. Conforme estableció la Ejecutoria Suprema de fojas ciento veintidós del cuaderno de casación, de veinte de enero de dos mil diecisiete, el motivo de casación admitido es el de vulneración precepto material. En concreto, la determinación de la calificación de los instigadores, cuando tengan una especial condición con la víctima, condición especial, incommunicable a los autores materiales, y la identificación, a nivel jurisprudencia!, de los criterios interpretativos para la aplicación o no, de la teoría de la ruptura de la imputación en los delitos especiales impropios.</p> <p>II. Del MARCO LEGAL</p> <p>SEGUNDO. La de autoría y participación en el Código Penal al uno de mayo de dos mil doce, fecha de los hechos, es como sigue:</p> <p><u>Autoría y coautoría</u> Artículo 23.- El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción.</p> <p><u>Instigación</u> Artículo 24.- El que, dolosamente, determina a otro a cometer el hecho</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>punible será reprimido con la pena que corresponde al autor.</p> <p><u>Complicidad primaria y complicidad secundaria</u></p> <p>Artículo 25.- El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor.</p> <p>A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena.</p> <p>Recién a partir del siete de julio de dos mil diecisiete, por el artículo dos del Decreto Legislativo número mil trescientos cincuenta y uno se incorporó: "El cómplice siempre responde en referencia al hecho punible cometido por el autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad del tipo legal no concurren en él".</p> <p><u>Incomunicabilidad en las circunstancias de participación</u></p> <p>Artículo 26.- Las circunstancias y cualidades que afecten la responsabilidad de algunos de los autores y partícipes no modifican las de los otros autores o partícipes del mismo hecho punible.</p> <p>TERCERO. La regulación del Parricidio/Feminicidio está prevista en el artículo ciento siete del Código Penal -modificado por Ley veintinueve mil ochocientos diecinueve, publicada el diecisiete de diciembre de dos mil once-. Esta disposición legal estatuye lo siguiente: "el que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a quien es o ha sido su cónyuge, su conviviente, o con quien esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años. La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurren cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 108. Sila víctima del delito descrito es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga el delito tendrá el nombre de feminicidio"</p> <p>CUARTO. El homicidio calificado-asesinato objeto de acusación está contenido en el inciso uno del artículo ciento ocho del citado Código -modificado por Ley veintiocho mil ochocientos setenta y ocho, publicada el diecisiete de agosto de dos mil seis-, vigente en el momento de los hechos, esto es uno de mayo de dos mil doce. Este tipo legal establece que: "Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: l. Por ferocidad, por lucro o por placer."</p> <p>QUINTO. Respecto al delito de parricidio, uno de los supuestos en los que se producirá la configuración del tipo legal será cuando el sujeto activo sostenga o haya sostenido una relación de convivencia con el sujeto pasivo.</p> <p>SEXTO. La relación de convivencia -como elemento normativo de tipo- quedará confirmada cuando cumpla con los requisitos que establece el artículo trescientos veintiséis del Código Civil para su reconocimiento, esto es, duración de por lo menos dos años continuos, la posesión de estado y que se haya establecido para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio.</p> <p>III. DE LOS ASPECTOS DOGMÁTICOS</p> <p>SÉPTIMO. Para el desarrollo del presente tema casacional es necesario abordar tres aspectos esenciales.</p> <p>Los delitos comunes y especiales:</p> <p>7.1. A lo largo del desarrollo dogmático penal se han establecido diversos criterios para clasificar los delitos. Así se tienen los delitos comunes, que son aquellos que para su configuración no requieran que el agente presente alguna característica especial (cualquiera puede ser autor).</p> <p>7.2. En contraposición a este tipo de delitos se tiene a los delitos especiales. Son aquellos delitos que para su configuración típica requieren que el sujeto</p>								
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>activo tenga determinadas cualidades. Estos a su vez se clasifican en propios o impropios. En los primeros se incluyen todas aquellas conductas que no tienen correspondencia con un delito común. En los segundos se incorporan conductas que sí tienen una correspondencia con un delito común, pero que en función a que es realizado por una persona que reúne determinadas características se convierte en un tipo penal distinto. Es así que en los delitos especiales propios la cualidad especial del agente opera como fundamento de la punibilidad, mientras que en los delitos especiales impropios la cualidad del agente opera agravando la punibilidad.</p> <p>7.3. Cabe resaltar que existe un problema jurídico penal para aplicar en la ejecución de los delitos especiales las relas de autoría y participación a quienes reúnen la cualidad exigida por el tipo penal -intraneus- ya los que no la poseen -extraneus-.</p> <p>OCTA VO. Los delitos de dominio y delitos de infracción de deber:</p> <p>8.1. De acuerdo a Ghunter Jakobs, en la determinación de autoría y participación se trata de comprobar en qué relación se encuentran las responsabilidades de varios intervinientes por un mismo suceso delictivo. Para ello hay dos modelos de regulación: el modelo para los delitos de infracción de deber y el modelo para los delitos de dominio.</p> <p>8.2. Al respecto, Kindahuser ha señalado que "Le doctrina actualmente dominante en la ciencia del derecho penal clasifica los hechos punibles en delitos de dominio y delitos de infracción de deber. Los delitos de infracción de deber son delitos que sólo pueden ser cometidos por determinadas personas, portadoras de un deber especial. Quien infringe (sic) tal deber especial es, por principio, autor. Todos los demás intervinientes que no son portadores de tal deber necesariamente son, a lo sumo, partícipes. En los delitos de dominio, en cambio, la situación se presenta de modo enteramente distinto. Pues aquí el criterio determinante lo ofrece el así llamado dominio del hecho. Aquel que ostenta el dominio del hecho es autor; aquel que carece del mismo es partícipe".</p> <p>NOVENO. Delitos de infracción de deber</p> <p>9.1 La teoría del delito de infracción de deber surge para complementar los supuestos en que la teoría del dominio del hecho se mostró insuficiente para dar respuesta a los nuevos problemas que se suscitaron en la determinación de la autoría y participación.</p> <p>9.2. Los últimos avances de la teoría de la infracción de deber se ha realizado sobre la distinción de dos tipos de deberes. Así se tiene la competencia por organización, que está referida al deber de todo ciudadano de no dañar (deber negativo), correspondiente a los delitos comunes o de dominio; competencia institucional, en la que el deber no se limita a no dañar, sino que implica una ayuda o fomento (deber positivo). Estos deberes se clasifican en dos: los familiares o institucionales.</p> <p>9.3. En los delitos de infracción de deber solo cabe fundamentar la responsabilidad plena, es decir, responderán <i>como</i> autores, cuando se lesione un deber asegurado institucionalmente. Dichos deberes afectan solo al titular de un determinado estatus; las personas no obligadas por sí mismas pueden ser a lo sumo partícipes"</p> <p>9.4. Siempre que se lesiona una institución positiva se está ante un delito de infracción de deber, con independencia de la formulación externa del tipo penal, y lo que es más importante, con independencia de si se han llevado a cabo comportamientos organizativos de ayuda. Ejemplo: la madre que facilita al asesino de su hijo el armo homicida responde no como partícipe sino como autora</p> <p>9.5. En relación o lo autoría y participación, los delitos de infracción de deber se caracterizan porque lo autoría de lo realización del tipo penal no depende del dominio del hecho, sino de lo infracción de un deber que incumbe al</p>								
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>agente . Es decir, no es el dominio del hecho lo que fundamenta lo autoría sino lo infracción de un deber extrapenal.</p> <p>9.6. En el mismo sentido G. V. señalo que lo más importante en los delitos de infracción de deber "reside en que lo presencio o ausencia del dominio del hecho no tiene trascendencia poro efectos de distinción entre el autor o el partcipe, puesto que el criterio poro determinar lo autoría en esto clase de delito es verificar que se hoyo dado cierto infracción de deber por porte del intraneus - que no es sino el sujeto activo cualificado que reúne directamente lo calidad o condición particular exigido por el tipo penol-, por lo que el extraneus -que, al contrario del intraneus no reúne los cualidades exigidos por ley - que haya colaborado con el intraneus de cualquier modo, con dominio o no, antes o durante la ejecución de los hechos - será partcipe de esto clase de delitos".</p> <p>9.7. En la doctrina se admite que el partcipe de un delito especial puede ser sancionado en virtud de la prohibición ampliada por la regulación de la participación en la Parte General del Código Penal.</p> <p>9.8. La participación de los extraneus en los delitos de infracción de deber se fundamenta "en virtud de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, en la infracción del deber de no dañar. Pues la lesión o creación de riesgos típicos se puede realizar desde dentro del sistema, como desde el exterior".</p> <p>IV. DEL CASO CONCRETO</p> <p>DÉCIMO. Esta Corte Suprema estableció que el parricidio tiene naturaleza institucional en virtud de los deberes que el autor infringe. En el Recurso de Nulidad número dos mil cuatrocientos sesenta y tres-dos mil doce/ Junín, emitido por la Primera Sala Penal Transitoria, de fecha catorce de enero de dos mil trece, se señaló que el delito de parricidio "es un delito de infracción de deber donde el interviniente es un garante en virtud de una "institución" [...] cuyo fundamento de imputación jurídico penal no se circunscribe solo a la posibilidad de ser autor con una determinada característica [...] sino a la competencia para defraudar el "deber positivo" o específico que garantiza una relación ya existente entre obligado y bien jurídico [...] independientemente de la contribución o dominio del hecho de la organización".</p> <p>UNDÉCIMO. De igual modo, en el Recurso de Nulidad número ochocientos tres-dos mil dieciséis/Lima, emitido por la Primera Sala Penal Transitoria, de siete de mayo de dos mil diecisiete, se determinó en su fundamento tercero punto diecisiete que "el delito de parricidio sanciona la infracción de un deber donde el interviniente es un garante en virtud de una institución [...] cuyo fundamento de imputación jurídico penal no se circunscribe sobre la posibilidad de ser autor con una determinada característica o un determinado circulo limitado de autores previsto por la norma penal, sino a la competencia para defraudar el deber positivo o específico que garantiza un relación existente entre obligado y bien jurídico, puntualmente los deberes que existen entre padre e hijos. Esta peculiaridad fundamental resulta imprescriptible de valorar al momento de dosificar la pena concreta, dado que el injusto de este delito reviste de una mayor gravedad que el delito de homicidio simple, por la naturaleza institucional de los deberes infringidos".</p> <p>y, en el fundamento tercero punto quince, primer párrafo, segunda parte, se acotó que "no cabe se le considere como coautor del delito de parricidio, porque no es suficientemente claro que hubiera intervenido en la ejecución del homicidio, en tanto que el parricidio es delito especial por lo que le alcanza la condición de cómplice primario pero del delito de homicidio simple (tal como fue la decisión de la Sala Superior)"</p> <p>DUODÉCIMO. Ahora bien, es de precisar que el delito de parricidio es un delito especial impropio. Para su configuración típico se requiere que concurra en el agente uno cualidad especial y de no mediar lo cualidad especial del</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>agente lo conducto típico desplegado tendrá su correspondencia en un delito común.</p> <p>DECIMOTERCERO. Lo imputación de un delito especial o un sujeto cualificado requiere determinar si se hace por el dominio del riesgo prohibido que afecta a otro o, más bien, por la infracción de un deber institucional.</p> <p>DECIMOCUARTO. En tanto el delito de parricidio implica la defraudación de un deber positivo, se está frente a un delito especial y de infracción de deber. Siendo así, es de evaluar las reglas de autoría y participación propuestas para los delitos de infracción de deber cuando se trata de aplicarlos a los delitos especiales impropios.</p> <p>DECIMOQUINTO. El obligado especial (cónyuge o conviviente) que quebranta su deber responde siempre como autor de un delito de infracción de deber. Es indiferente si junto a dicho obligado coadyuvo para la producción del resultado típico un actuante -con o sin dominio del hecho-, un omitente o, simplemente, las fuerzas de la naturaleza. Su quebranto de los deberes que le impone la institución positiva le convierte siempre en completo incumbente o en el centro del daño al bien jurídico. No hay inducción a otro delito o participación omisiva -por ejemplo, complicidad por omisión-, ni autoría mediata, sino que siempre que el obligado infrinja su deber, a pesar de la persona interpuesta (aún sin dominio del hecho), responde como autor.</p> <p>DECIMOSEXTO. En los delitos de infracción de un deber formalmente configurados como delitos especiales impropios, en este caso el parricidio, la infracción de un deber institucional se establece como criterio de agravación de la penalidad.</p> <p>DECIMOSEPTIMO. De acuerdo a Manuel Abanto, sin tener que abandonar la teoría de la unidad del título de imputación, se podrá fundamentar una ruptura formal del título de imputación en el caso del delito de parricidio, si se entiende que en dicho delito la "cualidad [del sujeto activo] prevista en el tipo penal, en realidad, no estaría relacionada con el injusto (no existiría una relación directa de ella con el bien jurídico) sino con la culpabilidad del agente; por lo tanto, tal cualidad tiene que ser siempre "incomunicable" en el sentido del artículo 26 C. P. Entonces, los tipos penales peruanos de "parricidio" [...] solamente supondrían tipos de "homicidio" con culpabilidad agravada y atenuada respectivamente en función de cualidades colocadas en tipos penales formalmente independientes, pero que prevén un marco penal específico para la mayor o menor culpabilidad de los intranei; para los extranei deberían ser de aplicación el marco penal de los tipos comunes subyacentes".</p> <p>DECIMOCTAVO. Por tanto, "Los aspectos estructurales del tipo penal de parricidio comprenden ciertas relaciones interpersonales entre el sujeto activo y el sujeto pasivo determinados por la norma penal. Es evidente que estas relaciones indicadas en el tipo penal también fundamentan deberes especiales; por ende, se trata de un delito de infracción de deber (delito especial), es decir, un injusto en el que los sujetos activos están limitados a quienes tienen cualidades personales exigidas en el artículo 107 del Código Penal (ascendientes, descendientes, cónyuge o conviviente y que al mismo tiempo liga al sujeto pasivo). Se trata de un delito de infracción de deber impropio en la medida en que la lesión al deber especial sólo determina una agravación de la punibilidad, en tal manera que si este desaparece permanecerá subyacente el tipo básico del homicidio. Esta afirmación tiene importancia para determinar la participación delictiva.</p> <p>DECIMONOVENO. En tal virtud, "En el delito de parricidio, la relación de parentesco o la vinculación contractual entre el sujeto activo es una cualidad personal que agrava la punibilidad, y que como consecuencia de ser un delito de infracción de deber impropio existe una cierta</p>								
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>correspondencia con un delito de dominio (delito subyacente). Esta es una posición dominante en el Derecho Penal peruano. Por ende, el extraneus responderá por los tipos legales de homicidio, asesinato u homicidio por emoción violenta en el caso que correspondo (ruptura del título de imputación)”</p> <p>VIGÉSIMO. La variación del grado de participación de los procesados se encuentra desarrollada por el Acuerdo Plenario número cuatro- dos mil siete/CJ-ciento dieciséis, de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República. En su fundamento décimo, estatuyó que: "[...], al no infringir los principios acusatorio y de contradicción, cuando la Sala sentenciadora aprecie circunstancias referidas a la participación de los imputados o a los grados de la ejecución delictiva, pues su apreciación no importa una modificación de los hechos esenciales de la acusación y, en esos casos, el Tribunal está sometido al principio de legalidad por el que ante un hecho concreto debe aplicar la norma que corresponda aún en contra de la pedida erróneamente por la acusación. En estos supuestos siempre se da una homogeneidad delictiva y no se produce un supuesto de falta de contradicción o fallo sorpresivo, precisamente por la comunidad de hechos que entraña”.</p> <p>VIGESIMOPRIMERO. Estando a que los hechos se ejecutaron el uno de mayo de dos mil doce, esto es, antes de la adición introducido en el artículo veinticinco del Código Penal por el Decreto Legislativo número mil trescientos cincuenta y uno, que prescribió que "El cómplice siempre responde en referencia al hecho punible cometido por el autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad del tipo legal no concurren en él", esta Sala Penal Suprema es de la posición que en el delito materia de este proceso, parricidio, se da la ruptura de la unidad del título de imputación, pues tal tipo penal solo puede ser cometido por el sujeto activo cuando medie una especial cualidad con la víctima, que es comunicable a los partícipes. Por consiguiente, en el presente caso, sólo entre la víctima Y. J. P. y el procesado C. B. L. D. existió una relación de convivencia, por lo que aquél responde a título de instigador del delito de parricidio agravado, tipificado en el segundo párrafo del artículo ciento siete del Código Penal</p> <p>VIGESIMOSEGUNDO. Ahora bien, conforme a lo expuesto los procesados A. S. de la C. T., C. P. V. T., J. D. P., R. G. F. son coautores del delito de homicidio calificado-asesinato por lucro, habida cuenta que desplegaron un reparto de roles para acabar con la vida de la agraviada Y. J. P. operando conjuntamente del modo siguiente:</p> <p>22.1. <u>A. S. de la C. T.</u>, fue el conductor del vehículo motorizado -moto lineal- en el cual se dieron a la fuga después de que L. F. M. C. disparó contra la agraviada Y. J. P. respecto a quien en la sentencia de vista ya fue considerado como tal, por lo que no cabe un pronunciamiento.</p> <p>22.2. <u>C. P. V. T.</u>, acordó con C. B. L. D. acabar con la vida de la víctima Y. J. P. con la promesa de una suma dineraria.</p> <p>22.3. <u>J. D. P.</u> realizó previa vigilancia de la zona y marcaje de la víctima y se comunicó telefónicamente con Luis Franklin Medina Cubas con la finalidad de que se acerque al lugar de los hechos y ejecute el acto criminal, ya que la víctima se encontraba sola.</p> <p>22.4. <u>R. G. F.</u>, tuvo la misión de buscar a los sicarios que acabarían con la vida de la agraviada Y. J. P.</p> <p>Por lo que en la sentencia hay que modificar la calificación de sus</p>								
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>intervenciones en el delito, facultad motivada en el considerando vigésimo.</p> <p>VIGESIMOTERCERO. Cabe precisar que el Acuerpo Plenario número tres - dos mil dieciséis/CJ-ciento dieciséis, de doce de junio de dos mil diecisiete, emitido por las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, comprende los delitos especiales propios o funcionariales de infracción de deber, como los de enriquecimiento ilícito, doctrina legal que no corresponde considerar su aplicación al presente caso -por tratarse de un delito especial impropio-.</p> <p>V. DE LA PENA IMPUESTA DENTRO DE LA LEY</p> <p>VIGESIMOCUARTO. Para la dosificación punitiva del encausado C. B. L. D., debe observarse que el tipo penal imputado está previsto en el artículo ciento siete del Código Penal. Además, que la instigación que aplicó L. D. fue instrumentalizada a través del ofrecimiento de una recompensa económica, esto es, aplicando un motivante lucrativo que ganó la decisión homicida de los ejecutores, por lo que cabe asimilar para el caso concreto, la eficacia agravante del inciso primero del artículo ciento ocho, introducido por la Ley número veintinueve mil ochocientos diecinueve en el párrafo segundo del artículo ciento siete. Siendo así, la pena básica a tener en cuenta no puede ser menor de veinticinco años. Ahora bien, para determinar la pena concreta, dentro de la punibilidad establecida por la Ley, debe considerarse la trascendencia de la acción ilícita desarrollada que implicó un grave daño a la agraviada; la pluralidad de agentes que intervinieron en la ejecución; la gravedad del delito, pues se colisionó con un derecho fundamental como lo es la vida, así como el empleo de armas de fuego. Asimismo, también debe valorarse la personalidad y naturaleza, forma, circunstancias e intervención en la comisión del delito del citado encausado; la presencia de circunstancias generales atenuantes y/o agravantes, quien no tiene antecedentes penales vigentes, de sesenta y un años de edad, grado de instrucción superior incompleta, y de ocupación comerciante. En consecuencia, la sanción aplicada debe elevarse estimando el requerimiento interpuesto en el recurso del Ministerio Público.</p> <p>DECISIÓN</p> <p>Por estos fundamentos:</p> <p>L Por mayoría, declararon FUNDADO el recurso de casación por infracción de precepto material, interpuesto por la representante del Ministerio Público de la Primera Fiscalía Superior de Apelaciones del Distrito Fiscal de Lambayeque. En consecuencia, CASARON la sentencia de vista de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, de fojas doscientos sesenta y dos, en cuanto revocó (se incurrió en error material al indicar que confirmaban respecto a L. D.) la sentencia de primera instancia impugnada en la parte que condenó a C. B. L. D. como instigador de parricidio agravado por lucro y le impuso veintiocho años y cuatro meses de privación de la libertad; y, reformándola, lo condenó como instigador del delito de asesinato por lucro, previsto en el artículo ciento ocho, inciso uno del Código Penal, y le impuso veinte años de privación de la libertad; y, en el extremo que confirmó la referida sentencia de primera instancia respecto a C. P. V. T., en calidad de cómplice primario, del delito de homicidio calificado-asesinato por lucro, previsto en el artículo ciento ocho inciso uno del Código Penol. a diecinueve años de pena privativa</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>de libertad, J. D. P., en calidad de cómplice primario, del delito de homicidio calificado-asesinato por lucro, previsto en el artículo ciento ocho inciso uno del Código Penal. a diecinueve de años de pena privativa de libertad, y R.G. F., en calidad de cómplice secundario por delito de homicidio calificado-asesinato por lucro en agravio de Y. J. P., previsto en el artículo ciento ocho inciso primero del Código Penal a quince años de pena privativa de libertad.</p> <p>II. Actuando en sede de instancia: CONFIRMARON la indicada sentencia de primera instancia de fojas ochenta y seis, de veintisiete de enero de dos mil dieciséis de fojas ochenta y seis, en el extremo que condenó a: i) C. B. L. D., en calidad de instigador del delito de parricidio agravado por lucro, en agravio de Y.J. P. Revocaron dicha sentencia en el punto que impuso a L. D. veintiocho años y cuatros meses de privación de la libertad, reformándola le impusieron veinticinco años de pena privativa de libertad. Revocaron la citada sentencia de primera instancia en cuanto condenó a C.P.V. T. y J. D. P. como cómplices primarios por delito de homicidio calificado-asesinato por lucro; reformándola: los condenaron como coautores del citado delito. Revocaron la aludida sentencia en la parte que condenó a R. G. F., como cómplice secundario por delito de homicidio calificado-asesinato por lucro; reformándola: lo condenaron como coautor del citado ilícito penal.</p> <p>III. DISPUSIERON que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por intermedio de la Secretaria de esta Suprema Sala Penal; y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso a las no recurrentes.</p> <p>IV. MANDARON que cumplidos estos trámites se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de origen, archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.</p> <p>S. S.</p> <p>S.M. C. P. S. N.F. S.VV.</p> <p>LA SECRETARIA DE LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO S. A. ÚNICAMENTE RESPECTO A LA FORMA DE INTERVENCIÓN DEL PROCESADO Y LA AGRAVANTE DE LA CONDUCTA DELICTIVA DE L. D. EN EL DELITO, ES COMO SIGUE:</p> <p>Lima, quince de enero de dos mil dieciocho</p> <p>PRIMERO. Los artículos veintitrés, veinticuatro y veinticinco del Código Penal precisan el título de intervención por el cual responden los agentes en el hecho delictivo, considerándose instigador a quien determina a otro a cometer un hecho punible y autor al que realiza por sí o por medio de otro el hecho delictivo (clásicamente autoría mediata).</p> <p>SEGUNDO. En el caso en concreto, se atribuyó a don C. B.L.D. ser quien ordenó la muerte de doña Y.J.P.</p> <p>Considero que una de las características esenciales del partícipe de un delito, ya sea como instigador o cómplice, es que la voluntad del interesado o partícipe esté dirigida a favorecer la comisión del delito de tercero y sin</p>								
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>interés propio; esto es, el partícipe no quiere el delito para sí.</p> <p>TERCERO. En el presente caso, el acusado L. D. contrató para la ejecución a los otros coprocesados; por ese motivo, fue condenado como instigador de asesinato por lucro o de parricidio agravado por lucro (en el momento de los hechos no estaba vigente el sicariato parricida). No encuentra el suscrito aceptable el condenar al que quiere y contrata la ejecución del homicidio solo como partícipe, por lo que no corresponde la calificación de instigador que se atribuye al acusado L. D. en el considerando veinticuatro del recurso de casación.</p> <p>Así, el suscrito dejó sentado su criterio en el R. N. número dos mil quinientos once-dos mil catorce-Lima, de siete de abril de dos mil dieciséis, de la Sala Penal Transitoria.</p> <p>CUARTO. La intención que se aprecia en la conducta del contratante que propone la realización de un hecho ilícito en el cual tiene pleno interés por los motivos que fuera lo convierte en director del hecho, que puede cortar la ejecución del ilícito si se desiste y puede ordenar bajo cualquier medio la interrupción del acto, por lo que, aun cuando no hubiera sido quien realizó materialmente el homicidio contra la víctima, los alcances de su intervención se desarrollaron dentro de los alcances propios del título de autor</p> <p>QUINTO. Otro aspecto que cabe analizar es si la circunstancia que agrava el parricidio atribuido al procesado L. D. es el lucro (la condición o el precio). Esencialmente, según estima el suscrito, no se configura en el acusado L. D. el ánimo de lucro; cuando menos, no se ha acreditado una expectativa de beneficio patrimonial derivado de la muerte de la ahora occiso (hecho superado hoy como se ha dicho con el sicariato parricida, desde el veintisiete de julio del dos mil quince, en que se incorporaron los artículos ciento ocho-C y ciento ocho-D al Código Penal).</p> <p>SEXTO. Según la acusación, don L.F. M. C. (alias "el Coyote") fue transportado en la motocicleta que conducía el procesado De la C. T. para interceptar a la víctima y, al darle alcance, realizó dos disparos a larga distancia que la hirieron en el brazo y glúteo izquierdo, y finalmente realizó un tercer disparo en la cabeza de la agraviada a corta distancia. En el hecho imputado subyace la agravante concurrente de alevosía, derivada de la forma de ejecución del hecho (pluralidad y mansalva). La alevosía se configura cuando el agresor comete el delito asegurándose el resultado mediante la utilización, por ejemplo, de un arma de fuego, dejando sin capacidad de defensa a la víctima.</p> <p>SÉPTIMO. En la jurisprudencia comparativa de España, se considera que "la esencia de la alevosía como circunstancia constitutiva del delito de asesinato, (art. 139.1) o como agravante ordinaria en otros delitos contra las personas (art. 22.1), radica en la inexistencia de probabilidades de defensa por parte de la persona atacada" (sentencias del TS números ciento sesenta y cinco/dos mil diecisiete, de catorce de marzo y cuatrocientos veintidós/dos mil diecisiete de veintinueve junio), y en el fundamento de derecho octavo de la sentencia TS número ciento sesenta y cinco/dos mil diecisiete se concluye que "la indefensión no es de apreciar sólo cuando el ataque ha sido súbito e inopinado, sino siempre que en la concreta situación el sujeto pasivo no haya podido oponer una resistencia eficaz al ataque. Esto ocurre por regla general cuando el atacante está armado y el sujeto pasivo está desarmado".</p> <p>OCTAVO. Conforme lo analizado, en el caso concreto se configuró en la conducta del acusado L. D. la agravante de alevosía, contemplada en el inciso tres del artículo ciento ocho del Código Penal, y dicha apreciación no quebranta el principio de congruencia, puesto que, como lo propone el señor fiscal de la Fiscalía Suprema en lo Penal, respeta los hechos atribuidos en la acusación.</p> <p>DECISIÓN</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>Por estos fundamentos, MI VOTO ES porque, con relación al acá pite II de la parte decisoria de la casación y en cuanto al encausado don C. B. L. D., actuando en sede de instancia, se confirme la condena de primera instancia por el delito de parricidio; se revoque en cuanto a la configuración de la agravante de lucro y, reformándose, declarar que se configura la agravante de alevosía; se revoque en cuanto se le condena como instigador y, reformando dicho extremo, sea condenado como autor del delito. Queda el suscrito conforme con la demás que contiene la parte considerativa y resolutive de la casación, es en cuanto y en tanto resulte compatible con esta postura.</p> <p>S.S. S. A.</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de la Corte Suprema en el expediente N° 5358-2012-0-1706-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la incompatibilidad normativa en la sentencia de la Corte Suprema

LECTURA. El cuadro 2, revela que la variable en estudio: **técnicas de interpretación en base a todos sus indicadores dan como resultado que** fueron empleadas **adecuadamente** por los magistrados, en el sentido que al presentarse un tema de interpretación en función al desarrollo de la doctrina jurisprudencial lo hacen erróneamente, dejando la salvedad del voto singular del Juez supremo S.A.

En cuanto a la **Dimensión de técnicas de interpretación** según su:

- **Subdimensión de sujetos y resultados**, se logró determinar el tipo de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación.
- **Subdimensión de medios**, se logró determinar el criterio de interpretación jurídica de normas determinadas para comprender su sentir ratio legis.

En cuanto a la **Dimensión de Integración**, No se lograron cumplir con ninguno de los parámetros por no existir vacío o deficiencia de la Ley.

En cuanto a la **Dimensión de Argumentación Jurídica**, según su:

- **Subdimensión de componentes**, se evidencio que si se cumplió con los componentes; premisa, inferencias y conclusión
- **Subdimensión de sujetos**, En cuanto a esta situación, la culpabilidad de los sentenciados estaba totalmente demostrada, una acusación sólida, objetiva y concreta y una sentencia con error respecto a la calificación jurídica; sin embargo, la única circunstancia que conlleva a este recurso es a iniciativa del Ministerio Público y es concedido como alternativa para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial

Subdimensión de argumentos interpretativos, se logró determinar que, en el caso de estudio, los magistrados han fundamentado su decisión en función al Argumento de autoridad que consiste en recurrir a la doctrina o a la jurisprudencia tal como en la presente sentencia que se ha recurrido a una variada y nutrida doctrina y jurisprudencia para establecer el significado de una categoría, un principio o una determinada disposición jurídica; tales como A.P. 3-2016; A.P 4-2007, R.N N° 2463-2012-Junin, R.N. N° 803-2016, Lima, etc.

Cuadro 3: - Técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, del Expediente N° 5358-2012-0-1706-JR-PE-01 del Distrito Judicial De Lambayeque – Chiclayo. 2019

Variables en estudio	Dimensiones de las variables	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones			Calificación de las dimensiones	Determinación de las variables						
			Nunca	A veces	Siempre		Nunca	A veces	Siempre	remisión Inexistente	Inadecuada	Adecuada	
			(0,5)	(1,5)	(2,5)		[0-5]	[6-15]	[16-25]	[0]	[01-60]	[61-75]	
Incompatibilidad Normativa	EXCLUSIÓN	Validez formal			2	15	[10-15]	Siempre	17				
		Validez Material			4		[04-09]	A veces					
							[0-03]	Nunca					
	COLISIÓN	Control difuso	4			2	[07-10]	Siempre					
							[03-06]	A veces					
							[0-02]	Nunca					
Técnica de Interpretación	INTERPRETACIÓN		(0)	(2.5)	(5)	20			55				72
		Sujeto a			1		[11-20]	Adecuada					
		Resultados			1		[01-10]	Inadecuada					
		Medios			2		[0]	remisión Inexistente					
		Analogía	1										
	INTEGRACIÓN	Principios generales	1			0	[11-20]	Adecuada					
		Laguna de ley	1				[01-10]	Inadecuada					
		Argumentos de integración jurídica	1				[0]	Remisión Inexistente					

ARGUMENTACIÓN	Componentes			5	35	[18-35]	Adecuada							
	Sujeto a			1		[01-17.5]	Inadecuada							
	Argumentos interpretativos			1		[0]	Remisión Inexistente							

Fuente: sentencia de la Corte Suprema en el expediente N° 5358-2012-0-1706-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la incompatibilidad normativa en la sentencia de la Corte Suprema

LECTURA. El cuadro 3, revela que las variables en estudio: **incompatibilidad normativa** se dio siempre, y que las **técnicas de interpretación** fueron aplicadas de manera inadecuada por parte de los magistrados ante una falta de garantización de la efectiva vigencia de las reglas del Debido proceso; que según el caso en ambos casos de validez la presencia de estos en la sentencia es frecuente y respecto a la **subdimensión validez material** los magistrados siempre al momento de emitir la sentencia han verificado la constitucionalidad y legalidad de las normas seleccionadas, tomando en consideración que las pretensión **era por una causal excepcional para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial** En referencia a la **Dimensión de Interpretación**, esta se da:

- **Subdimensión por sujeto y resultado**, los magistrados siempre seleccionaron las normas para su posterior argumentación.
- **Subdimensión de medios**, los Magistrados siempre seleccionaron y aplicaron las normas para comprender su sentido.

En relación a la **Dimensión de Argumentación** según:

- **Subdimensión de componentes**, los Magistrados siempre analizaron los tres componentes de la argumentación jurídica: premisa, inferencias y conclusión; dándole mayor énfasis a las conclusiones por tratarse meramente de un tema de interpretación

4.2. Análisis de resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la manera en que fueron aplicadas las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa en la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 5358-2012-0-1706-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Lambayeque –Chiclayo, fue **adecuada**, de acuerdo a los indicadores pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 3).

Respecto a la Variable Independiente: Incompatibilidad Normativa. Se derivó de la revisión de la parte considerativa -en la motivación del derecho- de la sentencia emitida por la Corte Suprema, en donde no se evidenció conflicto normativo, evidenciándose los siguientes hallazgos en cuanto a la revisión de criterios de Validez de la norma:

Validez Formal:

1.- Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma. *(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o subrogada – Temporalidad de la norma jurídica).*

Si cumple, es decir la Corte Suprema a veces en determinados fundamentos hace hincapié a la jerarquía de nuestro texto constitucional y cita determinadas normas legales vigentes al momento de la comisión del ilícito, asimismo emplea cada una de ellas para una mejor interpretación y dilucidar la incertidumbre planteada.

En cuanto a la validez y vigencia de la norma seleccionada, es decir la temporalidad de la norma se advierte que la Corte Suprema verifica la entrada en vigencia de las mismas tales como los artículos 107° y 108° del Código Penal que regula el parricidio y el homicidio calificado que fue modificado por la ley 29819 publicada el 17 de diciembre del 2011 y 28878 publicada el 17 de agosto del 2006 respectivamente.

2.- Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. *(Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma).*

Si se cumple, en los variados y amplios fundamentos que se expresan en la presente sentencia dejando relucir la jerarquía y la temporalidad de las normas que sirven para regular determinadas conductas, sobre todo las que son materia de discusión para una correcta calificación y por ende para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Aunado a ello el Tribunal Supremo hace referencia en reiteradas fundamentaciones los tipos penales que se han discutido y elegido para resolver la subsunción de la conducta del autor o autores discutidos tanto en sentencia de primera como de segunda instancia, dejando en claro la causal excepcional por la que se permite la admisibilidad del recurso de casación.

Validez Material:

1.- Los fundamentos evidencian la selección de normas legales. *(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la (s) norma (s) seleccionada (s) – Especialidad de la norma jurídica).*

Si cumple, la presente Sentencia Casatoria, al verificar los jueces la vigencia de la norma pertinente a aplicar, sobre todo en la norma dedicada a tratar del parricidio y homicidio calificado, asimismo cita una variada y nutrida información doctrinal orientada a comprender mejor el sentido de la norma elegida

2.- Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto

Constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso *(Es decir tomando en cuenta la (s) pretensión (es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público).* **Si cumple**, pues se advierte que las normas elegidas han sido correctamente verificadas y relacionadas con la pretensión del Ministerio Público referente a una correcta calificación que pueda tener un agente que se encuentra o que cumple con determinadas cualidades especiales suficientes para hacer variar a un tipo penal distinto conforme la teoría de la infracción del deber.

Hay que hacer referencia que la pretensión del Ministerio Público vía recurso Casatorio era para que se dilucide la calificación jurídica que se hacía al conviviente de la víctima no encontrándose conforme con la calificación realizada por el Aquo ni

con el Aquen, siendo así la Corte Suprema por mayoría procede con su decisión quedando un voto singular disconforme en cuanto a la calificación.

3.- Determina las causales sustantivas para la selección de normas *(Basado en los principios establecidos por la doctrina: a) Principios relacionados con la organización del sistema de enjuiciamiento penal; b) Principios relacionados con la iniciación del procedimiento penal; c) Principios relacionados con la prueba; y, d) Principios relacionados con la forma.*

Si cumple, pues tratándose de dilucidar un problema de calificar e interpretar, la Instancia Suprema cita una variada lista de normas legales vigentes al momento de la comisión del ilícito, así también una pluralidad de juristas reconocidos que dan un mejor ingrediente para que los jueces supremos puedan optar por una mejor decisión.

4.- Determina las causales adjetivas para la selección de normas *(basadas en el Artículo 429° del Código Procesal Penal, las cuales deberán estar debidamente fundamentadas, con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró). Si cumple.*

Hay que poner énfasis que el presente recurso solo ha sido interpuesto con el ánimo de aclarar respecto a una errónea calificación realizada por instancias inferiores y no porque se hayan vulnerado derechos a los sentenciados, por ello el Tribunal Supremo deja en claro la procedencia del recurso solo de manera excepcional conforme lo establece la norma procesal.

Colisión:

Control Difuso:

1.- Los Fundamentos evidencian la colisión normativa en las normas seleccionadas en la sentencia de la Corte Suprema.

No cumple, porque no se advierte alguna confrontación normativa ni de carácter constitucional como tampoco legal, todos los fundamentos expuestos en la sentencia de la Corte Suprema evidencian argumentación correcta respetando la jerarquía y vigencia de las normas, se han elegido normas, así como también se han interpretado diversas teorías referentes a los delitos especiales con la finalidad de dilucidar el problema planteado.

2.- Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. *(Las normas deben indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al (os) derecho (s) fundamental (es) vulnerado (s)).*

No cumple, porque al existir un problema de interpretación que se ha presentado en la sentencia de primera y segunda instancia los Jueces no han elegido e interpretado diferentes teorías con miras u orientadas a dejar sentado o dilucidado el tema de algún derecho fundamental vulnerado; mas solo se dilucidó de cómo debe ser calificado el agente que tiene o cumple con determinadas cualidades convirtiendo el hecho en un delito especial, para ello solo emplea la norma o teoría más idónea para cumplir con el fin de desarrollar la doctrina jurisprudencial.

3.- Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. *(El magistrado elegirá la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado).*

No cumple, por cuanto los jueces de entre las variadas normas existentes relacionadas al delito en cuestión, así como las distintas teorías relacionadas a los delitos comunes y especiales han escogido e interpretado la norma y teoría acorde no al derecho fundamental vulnerado sino al delito cometido por el autor, esto es cuando el agente tiene un vínculo especial con la víctima hace que el tipo penal sea distinto al de otro que habiendo cometido el mismo crimen no cumple con esta cualidad especial, por lo que como ya se ha señalado no se ha vulnerado algún derecho fundamental mas solo se trató de una incorrecta calificación jurídica.

4.- Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto. *(El magistrado buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental)*

No cumple, porque no se ha tratado de derechos vulnerados, mas solo el Ministerio Público recurrió al Tribunal supremo por una causal excepcional para desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Respecto a la Variable Dependiente: Técnicas de Interpretación. Revelo que la variable en estudio fue empleada **inadecuadamente** por los magistrados, pese a evidenciarse los siguientes hallazgos:

Sujetos:

1.- Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (*Auténtica, doctrinal y judicial*)

Si, cumple, porque de todo el manajo de normas jurídicas escogidas de nuestro ordenamiento jurídico penal para el caso concreto, se evidencia la interpretación que desarrollan los magistrados desde la auténtica que es el contenido que le quiso dar el legislador a la norma penal pasando por la doctrinal invocando distintos juristas quienes dan un alcance esencial que sirve para una mejor interpretación y finalmente por la judicial que es la que realiza el órgano jurisprudencial para decidir definitivamente.

Resultados:

1.- Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (*Restriictiva, extensiva, declarativa*)

Si cumple, porque se proyecta a argumentar o esclarecer los límites que pueden tener determinadas normas jurídicas en la interpretación o alcance sobre todo las que son materia de estudio, también demuestran el carácter extensivo o el alcance que pueda tener la interpretación favorable al imputado o sentenciado y la declarativa en función a que se resuelve a una norma que regula o reconoce tal comportamiento, tal como en el presente caso que los magistrados realizan una interpretación referente al delito especial impropio, es decir cuando el delito especial tiene correspondencia con un delito común, para ello se han hecho citas de varios recursos de nulidad que ya han se manifestado por estas mismas circunstancias, se han citado normas vigentes que regulan tal conducta, así como la interpretación que hace la doctrina respecto al delito materia de análisis

Medios:

1.- Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que

garantizan el proceso. (*Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico*)

Si cumple, porque por medio de la interpretación realizada se proyecta a poner en conocimiento a los justiciables, en especial al impugnante y a la sociedad jurídica en general el sentido, su esencia, sus alcances de las normas citadas cuando se trata de delitos especiales impropios, es decir cometidos por el agente que cumple con características especiales lo que hace que infrinja un deber positivo, un deber institucional, lo que conlleva a obtener una calificación distinta a un delito común cometido por un agente sin ninguna cualidad en especial.

2.- Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. (*Interpretación: Sistemática; Institucional; Social y Teleológica*)

Si cumple, porque de antemano el tribunal supremo realiza una interpretación siempre respetando el texto constitucional como norma madre que ninguna otra puede vulnerar así también respetando otras normas en la que se mantenga esa armonía jurídica, en ese sentido los magistrados no solo han invocado normas sino también sentencias expedidas por el mismo tribunal escoltadas por la diversidad doctrinal de varios juristas que proporcionan un análisis e interpretación que conlleven a una mejor decisión y calificación que es la que se pretende

Integración Analogías

1.- Determina la existencia de la analogía in bonam partem en la sentencia emitida por la Corte Suprema.

No cumple, porque no se ha presentado o evidenciado algún vacío en las normas interpretadas que hayan hecho posible el empleo de alguna analogía favorable al sentenciado

La analogía en el derecho, significa método por el cual una regla de ley o de derecho se extiende, por semejanza, a casos no comprendidos en ella. Viene al caso distinguir entre *analogía in malam partem*, institución jurídica procesal perjudicial para el reo; y, la *analogía in bonam partem*, instrumento jurídico favorable para el reo, solo la aplicación de la primera analogía esta proscrita o prohibida en el Derecho Penal;

mientras, que la segunda, en virtud de ser favorable para el reo, sería lícita y por lo tanto permitida.

Principios Generales

1. - Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema. (Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley)

No cumple, porque no ha sido posible el empleo de los principios generales del derecho para suplir o llenar algún vacío o deficiencia de la ley, entendiéndose por Principios Generales del Derecho como normas básicas reveladoras de las creencias y convicciones de la comunidad, o como formulas normativas con valor general que constituyen la base del ordenamiento jurídico.

Laguna de Ley 1.- Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de primera instancia. (*Antimonias*)

No cumple, porque del análisis de la sentencia expedida por el Tribunal supremo no se advierte que haya existido algún vacío o laguna jurídica o en el extremo se haya presentado algún conflicto normativo que hayan hecho posible la regulación contradictoria de la conducta descrita. Siendo que laguna del derecho, se conoce como aquel suceso para el cual no existe norma jurídica aplicable, pero se considera que tal suceso debería estar regulado por el sistema jurídico.

Argumentos de Integración Jurídica

1.- Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración.

No cumple, porque de la revisión de la sentencia materia de análisis, se advierte que no ha existido vacío, deficiencia de la ley ni tampoco integración jurídica. La integración jurídica opera, frente a vacíos y deficiencias legales, por lo que solo viene al caso mencionar para mayor entendimiento.

Argumentación:

Componentes 1.- Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la nulidad. (**Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial**)

Si cumple, en el sentido que al proponer el recurso impugnatorio se realiza a la advertencia de un error Iudicando en instancias inferiores, esto es por una indebida o errónea interpretación respecto al agente que cumpliendo ciertas cualidades debía ser considerado y calificado tal hecho como un delito especial impropio y por ende ante tal cualidad debía ser considerado como autor del ilícito.

En razón a ello, el Tribunal Supremo accede al trámite del mismo para corregir tal error y en su oportunidad calificar correctamente en base a las teorías y normas escogidas.

2.- Determina los componentes de la argumentación jurídica. *(Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión)*

Sí cumple, toda vez que en la sentencia casatoria se han planteado diversas premisas respecto al agente que cumple con cualidades especiales, asimismo respecto al que comete el mismo ilícito, pero no concurren en él las características especiales que tiene el primero, para ello se han invocado diversas teorías, normas y doctrina llegando a la conclusión que el agente cuando tiene o posee cualidades especiales se hace acreedor de un tipo penal distinto comulgando con la teoría de la ruptura del título de imputación.

3. - Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. *(Premisa mayor y premisa menor)*

Sí cumple, porque de los fundamentos esgrimidos en la sentencia se vierten una serie de argumentos acompañados de las normas aplicar y en cada una de ellas se van subsumiendo los hechos que son materia de análisis para su correspondiente conclusión que recae que en un delito especial impropio si procede la teoría de la ruptura del título de imputación, como en el caso concreto que el autor al haber sido conviviente de la víctima era portador de una cualidad especial y por ende su calificación era distinta a los demás intervinientes en el delito.

4.- Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. *(En cascada, en paralelo y dual)*

Sí cumple, ya que en el presente caso se aprecia un análisis minucioso y profundo y el tipo de inferencia empleada esto es en forma de cascada, ya que la conclusión se ha obtenido a través de una serie de argumentos que han permitido arribar a la misma

5.- Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. (Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria)

Si cumple, porque en el presente caso materia de análisis se llega a una conclusión por mayoría referente al caso de la calificación del agente como autor, surgiendo un voto singular que discrepa en cuanto a la calificación por lo demás está conforme

Sujeto a

1.- Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional. (a) Principio de coherencia normativa; b) Principio de congruencia de las sentencias; c) Principio de culpabilidad; d) Principio de defensa; e) Principio de dignidad de la persona humana; f) Principio de eficacia integradora de la Constitución; g) Principio de interdicción de la arbitrariedad; h) Principio de jerarquía de las normas; i) Principio de legalidad en materia sancionatoria; j) Principio de presunción de inocencia; k) Principio de razonabilidad; m) Principio de tipicidad; n) Principio de debido proceso; o) Principio de non bis in idem; p) Principio prohibitivo de la reformatio in peius; q) Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio; r) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales)

Sí cumple, porque la conclusión final que arriban los magistrados por mayoría fue que el agente al cumplir con características especiales conlleva a que sea sentenciado conforme sentencia de primera instancia como instigador del delito de parricidio y los demás partícipes del delito condenados por un tipo penal distinto en sentencia expedida de fecha 15 de enero del 2018, imponiendo 25 años de pena privativa de libertad a C.B.L.D., CPVT y J.D.P., R.G.F. como coautores del delito de homicidio calificado

Argumentos Interpretativos

1. Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación. (Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia;

teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios)

Sí cumple, porque de los fundamentos planteados en la Sentencia Casatoria llegan a una conclusión empleando el Argumento de autoridad el mismo que consiste en recurrir a la doctrina y/o a la jurisprudencia para esclarecer el significado de una categoría, un principio o una determinada disposición jurídica, por lo que se advierte una amplia invocación a la doctrina para establecer o determinar sus propios argumentos.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

De acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente expediente materia de estudio, la manera en que son aplicadas las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa en la Sentencia de la Corte Suprema, recaído en el Expediente N° 5358-2012-0-1706-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo, se advierte que no existe la figura jurídica de la incompatibilidad normativa; sin embargo, se aprecia que las técnicas de interpretación empleadas fueron inadecuadas a pesar que la sentencia en estudio de la Corte Suprema hace una buena motivación; no obstante, al momento de llegar a la conclusión por mayoría debió ser conforme al voto singular sostenido por el juez S.A

(Cuadro Consolidados N° 3).

Sobre la incompatibilidad normativa:

En el caso de análisis no se ha evidenciado la figura de la incompatibilidad normativa; puesto que las normas aplicadas respecto al Delito de Parricidio y Homicidio calificado art. 107° y 108° del Código Penal con sus agravantes 1 y que en opinión debió ser con agravante 3 conforme al voto singular; asimismo no han colisionado con otras normas que ofrezcan una solución o contenido distinto al tema.

Se advierte que en el caso materia de estudio al no haber concurrido la figura de incompatibilidad normativa; no ha sido necesario la aplicación del Control Difuso; toda vez que los Jueces no han hecho uso de dicha facultad al momento de emitir la sentencia.

Sobre las técnicas de interpretación:

Se evidenció una interpretación de carácter judicial y doctrinal; prueba de ello es que en el caso de análisis se tomó en cuenta los R.N. N° 2463-2012/Junín; R.N. N° 803-2016/Lima, A.P. 03-2016 y los variados juristas conjuntamente invocando las diversas teorías que analizan los diversos tipos de delitos sean estos comunes o especiales. Siendo así en el caso en estudio se dio a conocer una interpretación de la norma y el Derecho y no tan solo la aplicación del Derecho a un caso en concreto.

En el caso de estudio no se aplicó las técnicas de interpretación debido a que no se evidenció un vacío o deficiencia en la ley en la sentencia de análisis que emite la Corte Suprema; por lo tanto, no se hizo uso de la analogía y principios generales del derecho.

Que, en el presente caso los magistrados si han cumplido en fundamentar sus argumentos en base a premisas, inferencias y conclusiones; por cuanto han desarrollado todo lo pretendido por el impugnante es decir el Ministerio Público en cuanto al desarrollo de la doctrina jurisprudencial referente a la calificación jurídica que deben tener los agentes que son portadores de cualidades especiales que los hacen diferenciar de otro que habiendo cometido el mismo delito se le califica con otro tipo penal por el simple de no ser poseedor de esa característica especial.

5.2. Recomendaciones

En el presente caso en estudio, las técnicas de interpretación de acuerdo al cuadro valorativo fueron aplicadas adecuadas en las incompatibilidades normativas, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 5358-2012-0-1706-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo, 2019; en razón de que fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.

En primer lugar, las sentencias emitidas por la Corte Suprema deben tomar en consideración los criterios de validez formal y material de la norma, a fin de evitar que surja un conflicto normativo y por ende dificulte la predictibilidad de la sentencia expedida por los Magistrados de otros órganos jurisdiccionales de menor jerarquía.

Que, hay que tener en cuenta que los magistrados en la presente sentencia hacen una estupenda argumentación en cada uno de los fundamentos, sin embargo, al momento de la decisión final señalan lo contrario, rescatando en la humilde opinión que debió fallar conforme al voto singular que quedó plasmado en la sentencia casatoria

Es necesario que a toda fundamentación de sentencia debe no sólo de ampararse en la normatividad o en las máximas de la experiencia, sino basándose en principios constitucionales y fundamentales, doctrina y jurisprudencia aplicable al caso.

El Juez tiene el deber conforme al texto constitucional de motivar la sentencia que expide, pero no con cualquier motivación, sino solo aquella que sea suficiente y necesaria para justificar los motivos que conllevan a una determinada decisión, tampoco se exige que dicha motivación sea abundante que haga presumir que a mayor cantidad de fundamentos mejor motivación se tendrá.

Por último, en opinión si, en la sentencia se argumenta extensamente sobre los delitos especiales impropios que solo son cometidos por aquellos sujetos que son portadoras de cualidades especiales y además que independientemente del grado de participación como autor, cómplice o instigador en el delito; siempre será considerado como autor, no debieron decidir por mayoría que el condenado C.B.L.D sea considerado instigador del delito de parricidio cuando cumplía tal cualidad especial y menos con la agravante por lucro cuando no había indicios o de por medio algún patrimonio que discutir sino, por el contrario debió ser tal como lo sostuvo el juez supremo S. A

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Achondo, V. (s.f). Métodos de interpretación jurídica. Recuperado de:<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/16/cnt/cnt4.pdf>
- Anónimo (s.f). Norma jurídica. Recuperado de:
<http://www.creosltda.com/creos2/images/PDF/6norma1.pdf>
- Anónimo (2018). *Citando a Zavaleta, R. EL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES*. Documento recuperado de: <http://www.laultimaratio.com/14-derecho-penal/54-el-derecho-a-la-debida-motivacion-de-resoluciones-judiciales-peru>
- Anónimo (2011). Vicios de la argumentación. Recuperado de:
<http://godofknowledge.blogspot.com/2011/06/vicios-de-la-argumentacion.html>
- Anónimo (s.f).El argumento a contrario el argumento a contrario es, Recuperado de:** <https://www.coursehero.com/file/p4qum44/El-argumento-a-contrario-El-argumento-a-contrario-es-uno-de-los-argumentos-de/>
- Amado, A. (2012). EL DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS COMO CONTENIDO IMPLÍCITO DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA: Análisis de la sentencia recaída en el Exp. N° 03515-2010-PA/TC (Caso Justo Caparo). Artículo recuperado de:
http://www.derecho.usmp.edu.pe/Itaest_Articulos_Estudiantiles/01-2012_derecho_a_la_ejecucion_de_sentencias.pdf
- Angulo, E. (2012). “Política fiscal y estrategia como factor de desarrollo de la mediana empresa comercial sinaloense. un estudio de caso”. Artículo recuperado de:
http://www.eumed.net/tesis-doctorales/2012/eal/tecnicas_interpretacion_fiscal.html
- Anónimo (s.f). Componentes del argumento. Artículo recuperado de:
<https://es.scribd.com/document/194328213/Componentes-Del-Argumento>
- Alexy, R. (s.f). Tesis “LA TEORÍA DE LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA. Recuperado de: <https://eprints.ucm.es/2231/1/T24475.pdf>
- Amag. (s.f). TEORÍA DE LA SUBSUNCIÓN NORMATIVA: EL SILOGISMO JURÍDICO. Documento recuperado de:
http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/razo_juri_edu_c_dist/capituVI.pdf

Amag. (s.f). citando a Iturralde, V. Sobre el silogismo judicial. Documento recuperado de:

http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/sem_razo_juri_redac_resol/75-100.pdf

Amag. (2013). Jurisprudencia de la Corte Suprema: en lo sustantivo Código de Procedimientos Penales – Código Procesal Penal. Documento recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3d45b6804122236381d8f154c6ece4d7/RPP+F3++2013-02+-+Jurisprudencia+NCP+25-2.pdf?MOD=AJPERES>

Amag. (s.f). Delitos contra la vida el cuerpo, la vida y la salud. Recuperado de: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/tema_dere_pen_espe/capituloI.pdf

Andrea (2010). Artículo recuperado de: <http://derechodeamparobasico.blogspot.com/2010/12/que-llamamos-colision-normativa-y-como.html>

Arbizú, C. (s.f). Conflictos normativos: Las Antinomias en el Sistema jurídico mexicano. Documento recuperado de: http://www.juridicaformativa.uson.mx/materialdidactico/Taller_de_Instrumentacion_Juridica/4_Unidad_2/3_Conflictos_normativos.pdf

Bacigalupo, E. (1999). Derecho Penal: Parte General. (2da. Ed.). Madrid: Hamurabi.

Benavente & Aylas. (2009). La casación penal en el Código Penal del 2004. Gaceta Jurídica. Libro digital

Bonfante (2016). Coherencia en el ordenamiento jurídico y control de constitucionalidad. Proyecto recuperado de: <http://manglar.uninorte.edu.co/bitstream/handle/10584/5809/33104603.pdf?sequence=1>

Cabel, J. (s.f). EL ROL DE LAS SALAS PENALES SUPREMAS EN EL MARCO DEL ESTADO CONSTITUCIONAL. TESIS PARA OPTAR POR EL GRADO DE MAGÍSTER CON MENCIÓN EN DERECHO PROCESAL. Recuperado de: file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/CABEL_NOBLECILLA_JOSE_ROL_SALAS.pdf

Cabel, J. (2016). *La motivación de las resoluciones judiciales y la argumentación jurídica en el Estado Constitucional*. Recuperado de: <http://legis.pe/la-motivacion-resoluciones-judiciales-la-argumentacion-juridica-estado-constitucional/>

Cfr. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, supra nota 121, párr. 77 y Caso Escher y otros Vs. Brasil, supra nota 147, párr. 208.*

Cfr. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, supra nota 121, párr. 78. Por su parte el Comité de Derechos Humanos consideró que cuando un tribunal de apelación se abstuvo de fundamentar por escrito la sentencia, ello reducía las posibilidades de éxito del acusado si solicitaba autorización para apelar ante un tribunal superior impidiéndole así hacer uso de un remedio adicional. Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, *Hamilton v. Jamaica*, Communication No. 333/1988, CCPR/C/50/D/333/1988, 23 de marzo de 1994.

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107; *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, supra* nota 121, párr. 77, y *Caso Escher y otros Vs. Brasil, supra* nota 147, párr. 208

Cfr. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 122 y *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, supra* nota 121, párr. 78.

Caso Giuliana Flor de María Llamuja Hilares Sentencia N° 00728-2008-PHC, de fecha 22 de octubre del 2008.

Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrs. 152 y 153; *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193, párr. 153, y *Caso Escher y otros Vs. Brasil, supra* nota 147, párr. 139. Asimismo, la Corte Europea ha señalado que los jueces deben indicar con suficiente claridad las razones a partir de las cuales toman sus decisiones. *Cfr. ECHR, Hadjianastassiou v. Greece*, judgment of 16 December 1992, Series A no. 252, para. 23.

Castillo, M (2012). La norma jurídica en el sistema legislativo peruano. Derecho y cambio social. Artículo recuperado de:
<file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Dialnet-LaNormaJuridicaEnElSistemaLegislativoPeruano-5493809.pdf>

Castillo, L. (2005-2006). EL CARÁCTER NORMATIVO FUNDAMENTAL DE LA CONSTITUCIÓN PERUANA. Documento recuperado de:
https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2104/Caracter_normativo_fundamental_Constitucion_peruana.pdf?sequence=1

Castillo, L. (2004) documento recuperado de:
<file:///D:/PROTOTIPO.%20PROYECTO%20EN%20MATERIA%20PENAL%20-%20NULIDAD---casacion%20proyecto%20para%20maestria.pdf>

Castillo, J. (2014). LAS FUNCIONES CONSTITUCIONALES DEL DEBER DE MOTIVAR LAS DECISIONES JUDICIALES. Documento recuperado de: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20141008_02.pdf

Castillo, J. (2005). El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del tribunal constitucional peruano. Artículo recuperado de: https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/1908/Principio_proporcionalidad_jurisprudencia_Tribunal_Constitucional_peruano.pdf?sequence=1

Calderón, A. (2011). *El nuevo sistema procesal penal*. Documento recuperado de: <http://www.anitacalderon.com/images/general/vgya204lw.pdf>

Collazos, M. (2006). Introducción y Análisis de los condicionamientos dimanantes del principio de legalidad. Artículo recuperado de: <http://www.marisolcollazos.es/Derecho-Penal-I/Derecho-Penal-I-04-Fuentes.html>

Consulta 7307-2014, Arequipa. Documento recuperado de:
<https://legis.pe> > Civil

Cas. 918-2011, Santa

Cas. 2978-2011-Lima

Canales, O. (2013). Citando a Atienza, M. La Argumentación Jurídica. Documento recuperado de:
https://www.researchgate.net/publication/261914354_La_Argumentacion_Juridica_segun_Manuel_Atienza.

Caro, D. (s.f). El principio del Ne bis ídem en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Artículo recuperado de: <https://www.ccfirma.com/wp-content/uploads/2017/11/El-principio-de-ne-bis-in-idem.pdf>

Doig, Y. (s.f). EL SISTEMA DE RECURSOS EN EL PROCESO PENAL PERUANO. HACIA LA GENERALIZACIÓN DE LA DOBLE INSTANCIA Y LA INSTAURACIÓN DE LA CASACIÓN. Documento recuperado de: <http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/sistemaderecursos.pdf>

Díaz, J. (2014). La casación penal: Doctrina y análisis de las casaciones emitidas por la Corte Suprema. Primera edición. Gaceta Jurídica. Perú

De Asís R. (s.f.). Los derechos y la argumentación judicial. Recuperado de: <https://core.ac.uk/download/pdf/30042880.pdf>

Diccionario del Poder Judicial del Perú (2007). Consultado en: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Exp. N° 3421-2005-HC/TC, FJ. 5.

EXP N ° 01858 2014-PA/TC- ICA

EXP. N° 047-2004-AI/TC. Documento recuperado de:

<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00047-2004-AI.html>

Eto, G. (s.f). Poder Judicial vs Tribunal Constitucional. Documento recuperado de:

<https://www.derechocambiosocial.com/RJC/REVISTA7/tribunal.htm>

Ecured (s.f). Principios Generales del Derecho articulo recuperado de:

https://www.ecured.cu/Principios_generales_del_derecho

Enciclopedia Jurídica (2014). Diccionario Digital. Recuperado de:

<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/homicidio/homicidio.htm>

Ezquiaga, J. (s.f). Filosofía del Derecho. Artículo recuperado de:

https://www.academia.edu/9811880/TIPOS_DE_ARGUMENTOS_JUR%C3%8DDICOS

Figueroa, E. (2009). **RAZONAMIENTO JURIDICO JUDICIAL: LÓGICA, ARGUMENTACIÓN, INTERPRETACIÓN Y MOTIVACIÓN. Artículo recuperado de:**

<https://edwinfigueroa.wordpress.com/2010/09/17/razonamiento-juridico-judicial-logica-argumentacion-interpretacion-y-motivacion/>

Figueroa, E. (2009). Principios de interpretación constitucional. Artículo recuperado

de: <https://edwinfigueroa.wordpress.com/2010/09/04/principios-de-interpretacion-constitucional/>

Figueroa, E. (2012). Revista Oficial del Poder Judicial. Recuperado de:

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/4824748047544a43beb3ff6da8fa37d8/7.+Figueroa+Gutarra.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=4824748047544a43beb3ff6da8fa37d8>

Fernández, F. (2016). Conceptos necesarios. Recuperado de:

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/contribuyente/2016/07/06/conceptos-necesarios/>

Ghirardi, O. (s.f). El control de logicidad. Documento recuperado de:

http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/razonam_judicial/capitulo_V.pdf

Garcés, L. (2015). “El recurso de casación en materia penal”. Programa de Maestría en Derecho Procesal. Ecuador. Tesis recuperada de:

<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/12/doctrina42721.pdf>

- Galiano, G. y Gonzales, D. (2012). La integración del derecho ante Las Lagunas de La Ley. Necesidad ineludible en pos de Lograr una adecuada aplicación del derecho. Universidad de la Sabana. Colombia. Documento recuperado de:
<http://www.scielo.org.co/pdf/dika/v21n2/v21n2a06.pdf>
- Gascón, M (s.f). La actividad judicial- problemas interpretativos. Documento recuperado de:
<https://edwinfigueroag.files.wordpress.com/2014/11/lecturas-a-actividad-judicial-y-problemas-interpretativos-gascon-abellan.pdf>
- García, V. Valores, principios, fines e interpretación constitucional. Artículo recuperado de:
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/17370/17654>
- Gonzales, M. (s.f). El estado social y democrático de derecho y el estado peruano. Artículo recuperado de:
<file:///C:/Users/USER/Downloads/16863-66998-1-PB.pdf>
- GARRO, Y. (2016) “EL USO INDEBIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN COMO INSTRUMENTO PROCESAL EXTRAORDINARIO EN EL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA PERUANA”. Recuperado de:
<http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/1191/MAESTR%C3%8DA%20EN%20DERECHO%20CIVIL%20GARRO%20V%C3%81SQUEZ%20YNGRIT%20HERMELINDA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- García, A. (2008). Revista Latinoamericana de Seguridad Ciudadana. Quito. Recuperado de:
<https://biblio.flacsoandes.edu.ec/catalog/resGet.php?resId=9039>
- Higa, C. (s.f). El derecho a la Presunción de Inocencia desde un punto de vista constitucional. Artículo recuperado de:
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/12793/13350>
- Hakansson, C. (s.f). los principios de interpretación y precedentes vinculantes en la jurisprudencia del tribunal constitucional peruano. Recuperad de:
<http://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/1543/2113>
- Iberico, F. (s.f). ESTUDIO INTRODUCTORIO DE LA IMPUGNACIÓN Y EL RECURSO DE CASACIÓN EN EL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL. Documento recuperado de:
<http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/241/estudio-introductorio-impugnacion-recurso-casacion-ncpp.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- López, J. (s.f). criterios de interpretación. Artículo recuperado de:
<https://www.gestiopolis.com/criterios-de-interpretacion-de-normas-juridicas-en-derecho/>
- Landa, C. (2012). El derecho al debido proceso en la jurisprudencia. Primera edición. Manual recuperado de: <file:///E:/DEBIDO%20PROCESO%20-%20JURISPRUDENCIA.%20LANDA%20ARROYO.pdf>
- Landa, C. (2012). El debido proceso en la jurisprudencia. Academia de la Magistratura. Libro digital, recuperado de: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho_constitucional/derecho_de_bido_proce_jurisp_voll.pdf
- Landa, C. (s.f). dignidad de la persona humana. Artículo recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/viewFile/15957/16381>
- León, R. (2000). Razonamiento jurídico. Documento recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r32764.pdf>
- Layme, H. (2010). La Casación Penal en la Corte Suprema de Justicia del Perú. Artículo recuperado de: <http://raejurisprudencia.blogspot.com/2011/01/la-casacion-penal-en-la-corte-suprema.html>
- León, F. (s.f). El Principio de Proporcionalidad y la Jurisprudencia del T C. documento recuperado de: http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2084_1_principio_proporcionalidad_y_jurisprudencia_tc_felipe_johan_leon_florian.pdf
- León, R. (2002). SOBRE EL RAZONAMIENTO JURÍDICO EN SEDE JUDICIAL. Documento recuperado de: http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3316_lectura_1_sobre_el_razonamiento_juridico_leon_pastor_2002.pdf
- Landaverde, M. (2015). La autoría y la participación. Artículo recuperado de: <https://enfoquejuridico.org/2015/03/06/la-autoria-y-la-participacion/>
- Liévano, J. (2016). "La Moral y el Derecho". Recuperado de: <http://repositorio.utec.edu.sv:8080/jspui/bitstream/11298/1046/1/112981046.pdf>
- MACHICADO, J. (2012). "Ordenanzas y Resoluciones Municipales". Recuperado de: <http://jorgemachicado.blogspot.com/2012/02/orre.html>
- Muñoz, G. (s.f). Control Constitucional. Documento recuperado de: www.derecho.usmp.edu.pe/gradosytitulos/materiales.../Cuarta_20Sesion.pptx

- Moscol, D. (s.f). La interpretación jurídica. Documento recuperado de:
<http://files.uladech.edu.pe/docente/40289752/Introduccion a la Ciencia Juridica/Sesion 11/Contenido%2011.PDF>
- Meza, E. (s.f). Argumentación e interpretación jurídica. Documento recuperado de:
https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/22/22_6.pdf
- Meza, E. (2006). Argumentación e integración jurídica. Documento recuperado de:
<https://doctrina.vlex.com.mx/vid/oacute-iacute-71477242>
- Morales, J. (s.f). LA FUNCIÓN DEL JUEZ EN UNA SOCIEDAD DEMOCRATICA.** Documento recuperado de:
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/viewFile/2397/2348>
- Martínez, L. (2014). Parricidio. Centro para el estudio y prevención de la delincuencia. Artículo recuperado de: <http://crimina.es/crimipedia/wp-content/uploads/2015/07/Parricidio.pdf>
- Maturana, C. (2010). PRESENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN EN CHILE DURANTE EL SIGLO XXI. Artículo recuperado de:
<http://web.derecho.uchile.cl/cej/rej12/MATURANA%2012.pdf>
- Martínez y Fernández (s.f). La interpretación jurídica. Documento recuperado de:
http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/sem_razo_juri_redac_resol/189-213.pdf
- Mixán, F. (1987). La Motivación de las Resoluciones Judiciales. Documento recuperado de:
https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080526_34.pdf
- Morón, J. (s.f). los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la administración pública en la ley peruana. Artículo recuperado de:
https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf
- Moncada, J. Principios para la interpretación de la Constitución en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. Colombia. Recuperado de:
<file:///C:/Users/USER/Downloads/Dialnet-PrincipiosParaLaInterpretacionDeLaConstitucionEnLa-5084985.pdf>
- Monroy, M. (2005). ANUARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL LATINOAMERICANO. Recuperado de:
[http://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/CCEP/files/cursos/2017/files/clase_1_-_concepto_de_constituci%C3%B3n_\(mario_monroy_cabra\).pdf](http://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/CCEP/files/cursos/2017/files/clase_1_-_concepto_de_constituci%C3%B3n_(mario_monroy_cabra).pdf)

- Neyra, J. (2007). El recurso de casación penal: a propósito de la sentencia Casatoria N° 01-2007. Artículo recuperado de: [http://www.justiciayderecho.org.pe/revista1/articulos/ARTICULO%20DE%20CASACION%20DR\[1\]\[1\]\[1\].%20NEYRA.pdf](http://www.justiciayderecho.org.pe/revista1/articulos/ARTICULO%20DE%20CASACION%20DR[1][1][1].%20NEYRA.pdf)
- Navarro, R. (1998). Los principios jurídicos. estructura, caracteres y aplicación en el derecho costarricense. Artículo recuperado de: <http://www.ucipfg.com/Repositorio/MCSH/MCSH-03/BLOQUE-ACADEMICO/Unidad-2/lecturas/2.pdf>
- Omeba (2000), (Tomo III). Barcelona: Nava.**
- Peña, D. (2004). Los medios Impugnatorios en el NCPP. Documento recuperado de: <https://lawiuris.wordpress.com/2009/10/07/los-medios-impugnatorios-ncpp/>
- Peña, R. (s.f). *El nuevo proceso penal peruano*. Libro digital. Gaceta jurídica.
- Poder Judicial (s.f). principio de igualdad. Artículo recuperado de: <https://www.poder-judicial.go.cr/.../index.php/.../principios-constitucionales?igualdad...>
- Quiroga, A. (2005). Los excesos del Tribunal Constitucional peruano: A propósito del control concentrado de la Constitución. Chile. Documento recuperado de: <http://www.redalyc.org/pdf/820/82030202.pdf>
- Rodríguez, S. (2012). La justificación de la premisa fáctica en supuestos penales: un estudio empírico. Documento recuperado de: <file:///C:/Users/USER/Downloads/Dialnet-LaJustificacionDeLaPremisaFacticaEnSupuestosPenale-3985267.pdf>
- Rodríguez, J. (2012). El estado de derecho y corrupción. Documento recuperado de: <http://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2012/07/comentario-julio.pdf>
- Rodríguez, G.(s.f). ARGUMENTO ANALÓGICO. Recuperado de: http://objetos.unam.mx/logica/razonamientos/pdf/argumento_analogico.pdf
- Rodríguez, J. (s.f). COMENTARIO JURISPRUDENCIAL - BOLETÍN ANTICORRUPCIÓN Y JUSTICIA PENAL de UN PASO ATRÁS EN LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN: SOBRE LA RECIENTE SENTENCIA DE LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA. Artículo recuperado de: <http://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2012/07/un-paso-atra%CC%81s.pdf>
- Rubio, M. (s.f). LA VIGENCIA Y VALIDEZ DE LAS NORMAS JURÍDICAS EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, citando Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 10 de diciembre del 2003 en el expediente 0014-2003-AI/TC. Documento recuperado de: http://revistas.pucp.edu.pe/imagenes/themis/themis_051.pdf

- Rubio, M. (2009). EL SISTEMA JURÍDICO Introducción al Derecho. Libro digital. Décima edición. Lima. Recuperado de: <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/webma/EL%20SISTEMA%20JUR%20C3%8DDICO%20Introduci%20C3%B3n%20al%20Derecho%20-%20Marcial%20Rubio%20Correa.pdf>
- Rubio, M. (s.f). integración Jurídica. Recuperado de: <https://vlex.com.pe/vid/integracion-juridica-381798906>
- Reyes, L. (2012). Introducción al estudio del derecho. Primera edición. México. Documento recuperado de: http://www.aliat.org.mx/BibliotecasDigitales/sistemas/Introduccion_al_estudio_del_derecho.pdf
- Ruiz, J. (2009). Estado constitucional de derecho, democracia y descentralización. Documento recuperado de: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/41D8C999437DFFFF0525786A007A97A1/\\$FILE/estado_derecho_ponencias_LIMA.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/41D8C999437DFFFF0525786A007A97A1/$FILE/estado_derecho_ponencias_LIMA.pdf)
- Ruiz, P. (2017).** El derecho a la defensa y su afectación en el ejercicio de la defensa pública (abogados de oficio). Artículo recuperado de: <https://legis.pe/defensa-publica-abogados-oficio/>
- Romano, J. (2009). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Recuperado de: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/165/165344.pdf>
- Rodríguez, G. (s.f). Razonamiento y Argumento Analógico. Artículo recuperado de: http://objetos.unam.mx/logica/razonamientos/pdf/argumento_analogico.pdf
- Sanz, P. (2016). Revista Telemática de Filosofía del Derecho, SOBRE LA TÓPICA JURÍDICA EN VIEHWEG. Recuperado de: <http://www.rtfed.es/numero16/02-16.pdf>
- Sahuanay, O (s.f). INFERENCIA Y DEBIDA MOTIVACIÓN EN LA PRUEBA INDICIARIA ¿SE PUEDE CONTROLAR RACIONALMENTE EL USO DE LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN JUDICIAL? Documento recuperado de: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/46f6ad0042effd238cc1bed49215945d/20.+Ineficiencia+y+debida+motivaci%C3%B3n.pdf?MOD=AJPERES&CA_CHEID=46f6ad0042effd238cc1bed49215945d
- San Martín, C. (2009). Recurso de casación y Corte Suprema de Justicia: evaluación tres años después. Documento recuperado de: <file:///C:/Users/USER/Downloads/recurso-de-casacion-y-corte-suprema-de-justicia-evaluacion-tres-anos-despues.pdf>

STC N° 0045-2004-AI).

Sánchez, A. (2014). Concepto, Fundamentos y Evolución de los Derechos Fundamentales. Documento recuperado de: <http://www.revistadefilosofia.org/55-13.pdf>

Sánchez, O (2011). Técnica jurídica- clases de interpretación. Artículo recuperado de: <http://latecnicajuridica.blogspot.com/2009/11/clases-de-interpretacion.html>

Santillán, R. y Pineda, A. (2011). Aplicación de la analogía en la clausura de servidumbres: Un caso de integración jurídica frente a las lagunas del derecho. Artículo recuperado de: [http://publicaciones.usat.edu.pe/index.php/ius/article/viewFile/48/45Salinas, R. \(s.f\).](http://publicaciones.usat.edu.pe/index.php/ius/article/viewFile/48/45Salinas, R. (s.f).)

LA TEORÍA DE INFRACCIÓN DE DEBER EN LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS. Documento recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/e741c08041bf820599c2ff49cfca7f5d/LA+TEOR%C3%8DA+DE+LOS+DELITOS+DE+INFRACCI%C3%93N+DE+DEBER1-SALINAS.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=e741c08041bf820599c2ff49cfca7f5d>

Ticona, V. (s.f). LA MOTIVACIÓN COMO SUSTENTO DE LA SENTENCIA OBJETIVA Y MATERIALMENTE JUSTA. Documento recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/9_8_la_motivaci%C3%B3n.pdf

Tareas Jurídicas (2017). Principio de Reserva de la ley. Artículo recuperado de: <http://tareasjuridicas.com/2017/03/12/que-es-el-principio-de-reserva-de-ley/>

Tareas Jurídicas (2013). Métodos de interpretación jurídica. Artículo recuperado de: <http://tareasjuridicas.com/2013/05/01/metodos-de-interpretacion-juridica/>

Universidad del Desarrollo Profesional Preparatoria- UNIDEP (2011). Las normas: concepto, características y clasificación. México. Documento recuperado de: <https://derecho1.files.wordpress.com/2011/10/la-norma-concepto-caracterc3adsticas-y-clasificac3b3n.pdf>

Uladech (s.f). laguna de ley. Artículo recuperado de: http://files.uladech.edu.pe/docente/17906995/INTEGRACION_DERECHO_CIVIL_Y_PROCESAL/Sesi%C3%B3n%2008/Contenido_08.pdf

Universidad América Latina (s.f). Argumentación Jurídica. Documento recuperado de: https://acusatorio.files.wordpress.com/2015/04/unidad_04.pdf

Urquizo, J. (2007). Principio de culpabilidad. Artículo recuperado de:

https://www.google.com.pe/search?ei=9vvZW4npEK_n5gKij5WAAw&q=principio+de+culpabilidad+peru&oq=principio+de+culpabilidad+peru&gs_l=psy-ab.3..0j0i22i30k1.5723.14336.0.14767.25.15.0.10.10.0.147.1963.0j15.15.0....0..1c.1.64.psy-ab..0.25.2015...33i160k1j0i13k1j0i22i10i30k1j0i10k1j0i67k1j0i13i67k1j0i131k1.0.rHukv2Dx1cA

Ucha, F. (2012). Definición ABC. Recuperado de:
URL:<https://www.definicionabc.com/derecho/ley-organica.php>

Villa, J. (2005). Autoría y participación. Artículo recuperado de:
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2538db8046d4780ca513a544013c2be7/C7POLT.JUR.AUTORIA.pdf?MOD=AJPERES>

Vigil, E. (s.f). LA VAGUEDAD COMO PROBLEMA LINGÜÍSTICO EN EL CAMPO JURÍDICO. Recuperado de:
<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/03/miscelaneas46317.pdf>

Wikipedia (s.f). Corte Suprema. Recuperado de:
https://es.wikipedia.org/wiki/Corte_Suprema

Wikipedia (s.f). interpretación de la ley. Artículo recuperado de:
https://es.wikipedia.org/wiki/Interpretaci%C3%B3n_de_la_ley

Zavaleta, R. (s.f). El derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales.
Documento recuperado de:<http://www.laultimaratio.com/14-derecho-penal/54-el-derecho-a-la-debida-motivacion-de-resoluciones-judiciales-peru>

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1 Cuadro de Operacionalización de las Variables: Incompatibilidad Normativa y Técnicas de Interpretación provenientes de las Sentencias de los Órganos Supremos de Justicia del Perú

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA (PARTE CONSIDERATIVA – MOTIVACIÓN DEL DERECHO)	INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA	Exclusión	Validez formal	<ol style="list-style-type: none"> Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica)</i> Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. <i>(Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma)</i>
			Validez material	<ol style="list-style-type: none"> Los fundamentos evidencian la selección de normas legales. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica)</i> Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso. <i>(Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público)</i> Determina las causales sustantivas para la selección de normas. <i>(Basadas en los principios establecidos por la doctrina: a) Principios relacionados con la organización del sistema de enjuiciamiento penal; b) Principios relacionados con la iniciación del procedimiento penal; c) Principios relacionados con la prueba; y, d) Principios relacionados con la forma)</i> Determina las causales adjetivas para la selección de normas. <i>(Basadas en el Artículo 298° del Código de Procedimientos Penales, las cuales deberán estar debidamente fundamentadas, con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró)</i>
		Colisión	Control difuso	<ol style="list-style-type: none"> Los fundamentos evidencian la colisión normativa en las normas seleccionadas en la sentencia de la Corte Suprema. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. <i>(Las normas deben indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s))</i> Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. <i>(El magistrado elegirá la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado)</i> Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto. <i>(El magistrado buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental)</i>
			Sujetos	<ol style="list-style-type: none"> Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. <i>(Auténtica, doctrinal y judicial)</i>
		Interpretación	Resultados	<ol style="list-style-type: none"> Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. <i>(Restrictiva, extensiva, declarativa)</i>

TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Integración	Medios	<ol style="list-style-type: none"> Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso. (<i>Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico</i>) Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tato sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. (<i>Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica</i>)
		Analogías	<ol style="list-style-type: none"> Determina la existencia de la analogía in bonam parte en la sentencia emitida por la Corte Suprema. (<i>Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley</i>)
		Principios generales	<ol style="list-style-type: none"> Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema. (<i>Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley</i>)
		Laguna de ley	<ol style="list-style-type: none"> Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de primera instancia. (<i>Antimonias</i>)
		Argumentos de integración jurídica	<ol style="list-style-type: none"> Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración.
	Argumentación	Componentes	<ol style="list-style-type: none"> Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la nulidad. (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial) Determina los componentes de la argumentación jurídica. (<i>Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión</i>) Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (<i>Premisa mayor y premisa menor</i>) Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (<i>Encascada, en paralelo y dual</i>) Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. (<i>Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria</i>)
		Sujeto a	<ol style="list-style-type: none"> Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional. (<i>a) Principio de coherencia normativa; b) Principio de congruencia de las sentencias; c) Principio de culpabilidad; d) Principio de defensa; e) Principio de dignidad de la persona humana; f) Principio de eficacia integradora de la Constitución; g) Principio de interdicción de la arbitrariedad; h) Principio de jerarquía de las normas; i) Principio de legalidad en materia sancionatoria; j) Principio de presunción de inocencia; k) Principio de razonabilidad; m) Principio de tipicidad; n) Principio de debido proceso; o) Principio de non bis inidem; p) Principio prohibitivo de la reformatio in peius; q) Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio; r) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales</i>) Determina la clase de argumentó empleado por el Magistrado en su pronunciamiento sobre la sentencia de la Corte Suprema. (<i>a. Argumento circular; b. Argumento adverecundiam o argumento de autoridad; c. Argumento irrelevante; d. Argumento analógico; e. Argumento por el nexo causal; f. Argumento pragmático; g. Argumento mediante ejemplos</i>)
		Argumentos interpretativos	<ol style="list-style-type: none"> Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación. (<i>Argumento: sedes materiage; a rubrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios</i>)

ANEXO 2

CUADRO DESCRIPTIVO DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LAS VARIABLES (EN MATERIA PENAL)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a la sentencia de la Corte Suprema.
2. Las variables de estudio son incompatibilidad normativa y las técnicas de interpretación proveniente de la sentencia de la Corte Suprema.
3. La variable independiente: incompatibilidad normativa comprende dos dimensiones (Exclusión y Colisión).
4. La variable dependiente: técnicas de interpretación comprende tres dimensiones (Interpretación; Integración y Argumentación).
5. Cada dimensión de las variables tienen sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la variable independiente: incompatibilidad normativa

- 5.1. Las sub dimensiones de la dimensión “Exclusión”, son 2: *validez formal* y *validez material*.
- 5.2. Las sub dimensiones de la dimensión “Colisión”, es 1: *control difuso*.

En relación a la variable dependiente: técnicas de interpretación

- 5.3. Las sub dimensiones de la dimensión Interpretación, son 3: *sujetos, resultados y medios*.
- 5.4. Las sub dimensiones de la dimensión Integración, son 4: *Analogías, Principios generales, Laguna de ley, y Argumentos de integración jurídica*.
- 5.5. Las sub dimensiones de la dimensión Argumentación, es 3: *componentes, sujeto a, y Argumentos interpretativos*.

5. Que la dimensión “Exclusión” presenta 6 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Que la dimensión “Colisión” presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
7. Que la dimensión Interpretación presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
8. Que la dimensión Integración presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
9. Que la dimensión Argumentación presenta 7 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
10. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto ciertos parámetros, que son criterios o indicadores de las variables, extraídos indistintamente en base a los contenidos provenientes de los objetivos específicos, los cuales se registran en la lista de cotejo.
11. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre incompatibilidad normativa, se califica en 3 niveles que son: por nunca, a veces, siempre, respectivamente.
12. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre técnicas de interpretación, se califica en 3 niveles que son: por remisión, inadecuada, y adecuada, respectivamente.

13. Calificación:

- 13.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 13.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 13.3. De las dimensiones: se determinan en función a la manera en que se aplican las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa.
- 13.4. De las variables: se determina en función a la aplicación de sus dimensiones respectivas.

14. Recomendaciones:

- 14.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 14.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 14.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial proveniente del expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 14.4. Hacer suyo, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas que facilitará el análisis de la sentenciade la Corte Suprema, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
15. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
16. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentenciade la Corte Suprema; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1 Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA EN SUS DIMENSIONES:

Cuadro 2 Calificación de la manera de la aplicación en la incompatibilidad normativa

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
Si cumple con la Validez formal y la Validez material	6	[0]
Si cumple con el Control Difuso	4	[2]

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Nunca*

4. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA EN SUS DIMENSIONES:

Cuadro 3 Calificación de la manera de la aplicación en las técnicas de interpretación

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
Si cumple con los Sujetos, Resultados y Medios	4	[0]
Si cumple con la Analogía, Principios generales, Laguna de ley, y Argumentos de integración jurídica	4	[2,5]
Si cumple con los Componentes, Sujeto a, y Argumentos interpretativos.	7	[5]

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Por remisión*

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA:

Cuadro 4 Calificación aplicable a las variables: Incompatibilidad normativa y Técnicas de interpretación

Variable	Dimensiones	Subdimensiones	Calificación			De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación total de la dimensión
			De las subdimensiones					
			Número	A veces	Siempre			
			[0,5]	[1,5]	[2,5]			
Incompatibilidad Normativa	Exclusión	Validez Formal	X			8	[04 - 15]	10
		Validez Material					[0 - 03]	
	Colisión	Control difuso			X	2	[0 - 10]	
Variable	Dimensiones	Subdimensiones	recomposición	Inadecuada	Adecuada			
			[0]	[2,5]	[5]			
Técnicas de interpretación	Interpretación	Sujetos		X		12	[0 - 20]	32
		Resultados			X			
	Integración	Medios			X	0	[0 - 20]	
		Analogías	X					
		Principios generales	X					
		Laguna de ley	X					

	Argumentos de interpretación jurídica	X				
Argumentación	Componentes		X		20	[0 - 35]
	Sujeto a	X				
	Argumentos interpretativos		X			

Ejemplo: 7, está indicando que la incompatibilidad normativa siempre existe en la sentencias emitidas por la Corte Suprema, el cual refleja una calificación de 10; asimismo, se evidencia que en la aplicación de las técnicas de interpretación en dicha sentencia fue inadecuada, lo cual se refleja con una calificación de 32.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a la incompatibilidad normativa, como: la Exclusión, y la Colisión.
- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a las técnicas de interpretación, como: Interpretación, Integración, y la Argumentación.
- El valor máximo de la calificación corresponderá de acuerdo al hallazgo obtenido de los indicadores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 4.
- La determinación de los valores y niveles de aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de aplicación:

A. Incompatibilidad normativa

[16 - 25] = Cada indicador se multiplica por 2,5 = Siempre

[06 - 15] = Cada indicador se multiplica por 1,5 = A veces

[0 - 05] = Cada indicador se multiplica por 0,5 = Nunca

B. Técnicas de interpretación

[61 - 75]=Cada indicador se multiplica por 5 =Adecuada

[01 - 60] = Cada indicador se multiplica por 2,5 = Inadecuada

[0] = Cada indicador se multiplica por 0 = Por remisión

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 4.

ANEXO 3 DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Delito Contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Parricidio contenido en el expediente N° 5358-2012-0-1706-JR-PE-01 en casación, proveniente del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por este motivo declaro bajo juramento, en honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chiclayo, 16 de Agosto del 2019



Narda Del Pilar Aguilar Calderón
DNI N°



ANEXO 4 SENTENCIA CASATORIA

Sumillo. El parricidio, por ser un delito de infracción de deber impropio es cometido por sujeto activo que tiene una especial cualidad con la víctima -media un vínculo-, incommunicable con otros sujetos que participaron y que participaron y que no poseen tal calidad.

Limo. Quince de enero de dos mil dieciocho

VISTOS; en audiencia público: el recurso de casación interpuesto por lo señora Fiscal Adjunto Superior de lo Primero Fiscalía Superior de Apelaciones del Distrito Fiscal de Lambayeque contra lo sentencio de fojas doscientos setenta y dos, de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, que confirmó lo sentencio de primero instancio de fojas ochenta y seis, de veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

intervino como ponente el señor Neyro Flores.

FUNDAMENTOS DE HECHO

i. DEL ITINERARIO DE LA CAUSA EN PRIMERA INSTANCIA

PRIMERO. Lo descripción fáctica de lo imputación según lo acusación fiscal fue lo siguiente:

1.1. C. B.L.D. ordenó o C.V., con la promesa de una suma dineraria, que acabara con la vida de Y.J. P., quien fue su conviviente, pero que había terminado su relación e iniciado una nueva con otra persona; hecho consumado el día uno de mayo de dos mil doce, a horas cuatro y treinta de la tarde aproximadamente.

1.2. Los ejecutores materiales o directos fueron L. F.M. C., quien disparó contra la occiso, y A.S. C. T., el mismo que condujo el vehículo motorizado -moto lineal- con el cual se dieron a la fuga después de concretar el delito.

Y.D. P. intervino como cómplice primario, pues cuando los hechos apareció en la escena del crimen y realizó llamadas telefónicas a L.F.M.C. con la finalidad que se acerque al lugar, dado que Y.J.P. estaba sola, sin auxilio, en la avenida El Triunfo de Cruz de la

Esperanza, y ejecute el acto criminal, previa vigilancia de la zona y marcaje de la víctima, ya que momentos antes se encontraba libando licor en el bar "Willy", ubicado frente a la casa de la ahora occiso Y.J.P. También participó en calidad de cómplice secundario R.G.F. alias "RF", porque tuvo la misión de conseguir a los sicarios que acabarían con la vida de Y.J.P..

SEGUNDO. A fojas treinta y ocho del cuaderno de debate obra el auto de enjuiciamiento que, además, detalló el control de acusación llevado a cabo por el Juez de la Investigación Preparatoria y declaró saneado el proceso. El auto de citación a juicio de fojas sesenta y nueve, de quince de julio de dos mil quince, fue expedido por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

TERCERO. Seguido el juicio de primera instancia, el Juzgado Penal Colegiado Permanente, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, dictó sentencia de fojas ochenta y seis, que condenó a:

3.1. C.B.L.D., en calidad de **instigador por delito de parricidio**, previsto por el segundo párrafo del artículo ciento siete del Código Penal, en concordancia con el artículo ciento ocho, inciso uno, del acotado Código, a veintiocho años y cuatro meses de pena privativa de libertad.

3.2. A.S.C.T. en calidad de **coautor del delito de homicidio calificado-asesinato por lucro**, previsto en el artículo ciento ocho, inciso uno, del Código Penal, a veintiún años de pena privativa de libertad.

3.3. C.P.V.T., en calidad de **cómplice primario, del delito de homicidio calificado-asesinato por lucro**, previsto en el artículo ciento ocho, inciso uno, del Código Penal, a diecinueve años de pena privativa de libertad.

3.4. J.D.P., en calidad de **cómplice primario, del delito de homicidio calificado-asesinato por lucro**, y contra la fe pública- falsedad ideológica, previstos en los artículos ciento ocho inciso uno y primer párrafo del artículo cuatrocientos veintiocho, ambos del Código Penal, a diecinueve y tres años de pena privativa de libertad, respectivamente.

3.5. R.G.F., en calidad de **cómplice secundario por delito de homicidio calificado-asesinato por lucro**, previsto en el artículo ciento ocho, inciso primero, del Código Penal, a quince

años de pena privativa de libertad.

3.6. Fijó en cien mil soles el pago por concepto de reparación civil que deberán abonar los sentenciados, en forma solidaria, a favor de los herederos legales de la occiso. Asimismo, la suma de trescientos soles por concepto de reparación civil, que deberá pagar el sentenciado J.D.P. a favor del Estado Peruano- Reniec.

3.7. Reservó el proceso al acusado **L.F.M.C.**

CUARTO. Contra la referida sentencia de primera instancia interpusieron recurso de apelación el Ministerio Público, los procesados C.B.L.D., A.S.C.T., C.P.V.T., J.D.P. y R.G.F. y el actor civil.

II. DEL TRÁMITE RECURSAL EN SEGUNDA INSTANCIA

QUINTO. La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, culminada la fase de traslado de las impugnaciones, emplazó a las partes procesales a fin que concurran a la audiencia de apelación de sentencia.

SEXTO. Realizada la audiencia de apelación, las partes presentaron sus alegatos, y se cerró el debate. El Tribunal de Apelación cumplió con emitir y leer en audiencia pública la sentencia de apelación de fojas doscientos sesenta y dos, del treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, que resolvió:

6.1. En cuanto a **C.B.L.D.**, revocó (aunque indicó confirmar incurriendo en un error material) la condena por el delito de parricidio, artículo ciento siete del Código Penal, concordante con el artículo ciento ocho, inciso uno, del acotado Código, a veintiocho años y cuatro meses de pena privativa de libertad y, reformándolo, lo condenó en la calidad de **instigador del delito de asesinato por lucro**, previsto en el artículo ciento ocho, inciso uno, del Código Penal, a veinte años de privación de la libertad.

Respecto a los siguientes procesados, confirmó las sentencias y ratificó las condenas y las penas de:

6.2. **A.S.C.T.**, en calidad de **coautor del delito de homicidio calificado-asesinato por lucro**, previsto en el artículo ciento ocho, inciso uno, del Código Penal, a veintiún años y ocho meses de pena privativa de libertad.

6.3. C.P.V.T., en calidad de **cómplice primario, del delito de homicidio calificado-asesinato por lucro**, previsto en el artículo ciento ocho, inciso uno, del Código Penal, a diecinueve años de pena privativa de libertad.

6.4. J.D.P., en calidad de **cómplice primario, de los delitos de homicidio calificado-asesinato por lucro**, y contra la fe público-falsedad ideológica, previstos en el artículo ciento ocho, inciso uno, y primer párrafo del artículo cuatrocientos veintiocho, ambos del Código Penal, a diecinueve y tres años respectivamente, de pena privativa de libertad, tratándose de un concurso real de delitos, al sumar las penas hace un total de veintidós años de pena privativa de libertad.

6.5. R.G.F., en calidad de **cómplice secundario por delito de homicidio calificado-asesinato por lucro**, previsto en el artículo ciento ocho, inciso primero, del Código Penal, a quince años de pena privativa de libertad.

6.6. De otro lado, **revocó** la sentencia de primera instancia en cuanto fijó en cien mil soles el pago por concepto de reparación civil que deberán abonar los sentenciados, en forma solidaria, o favor de los herederos legales de la occiso, y reformándola fijó en doscientos cincuenta y tres mil quinientos cincuenta y cuatro soles con cuatro céntimos; fijó en trescientos soles, el pago por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado J.D.P. por delito de falsedad ideológica a favor del Estado Peruano- Reniec

SÉPTIMO. La Sala de Apelaciones considero que: "[...] a C.B.L.D. no se le puede atribuir la condición de instigador del delito de feminicidio, porque si bien la víctima de su instigación fue su conviviente, sin embargo, a los ejecutores materiales no se le puede imputar este tipo penal, sino el homicidio por lucro; en consecuencia, sólo puede imputársele instigación en la comisión de este delito, pues la Sala asume la tesis extensiva de la irnputación sostenida por Carbonell Mateu y Gonzales Cusac"

III. DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE CASACION

OCTAVO. Leído lo sentencio de visto, lo Fiscalía Superior interpuso recurso de casación, fundamentado mediante escrito de fojas **trescientos** del cuaderno de debate. Introdujo

como causal del medio impugnatorio planteado: "...Si lo sentencio importo (...) uno erróneo interpretación (...) de lo Ley Penal..." -inciso tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal-. Sustentó lo procedencia del recurso en lo establecido en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del citado Cuerpo Legal, que señalo "...Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial ...".

El temo invocado es el relacionado con lo aplicación de lo teoría de lo ruptura de lo imputación en los delitos especiales impropios, específicamente, en el caso concreto, si puede atribuirse 01 instigador de un delito de homicidio calificado por lucro, el delito de Parricidio o Femicidio, por tener calidad especial respecto a la víctima

Considero que es necesario, o nivel jurisprudencia!, o fin de establecer cuáles son los criterios interpretativos poro lo aplicación o no, de lo teoría de lo ruptura de lo imputación en los delitos especiales impropios.

NOVENO. El Colegiado Superior mediante resolución de fojas trescientos cincuenta, de dieciséis de junio de dos mil dieciséis, concedió el recurso de casación interpuesto por la Fiscalía Superior contra la sentencia de fojas doscientos sesenta y dos, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

DÉCIMO. Cumplido el trámite de traslados a las partes procesales por el plazo de diez días, esta Suprema Sala mediante Ejecutoria de veinte de enero de dos mil diecisiete, de fojas ciento veintidós del cuaderno de casación, en uso de su facultad de corrección, declaró Bien concedido el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, para el desarrollo de doctrina jurisprudencial. Hizo mención a la determinación de la calificación de los instigadores, cuando tengan una especial condición con la víctima; condición especial incommunicable a los autores materiales. Asimismo estimó necesario un pronunciamiento acerca de los criterios interpretativos para la aplicación o no, de la teoría de la ruptura de la imputación, en los delitos especiales impropios.

UNDÉCIMO. Realizada la audiencia de casación, el señor Fiscal Supremo en lo Penal requirió se declare fundada la casación interpuesta en cuanto a la condena y a las penas

señaladas, y se revoque en el extremo que sitúa como instigador a C.B.L.D. del delito de asesinato por lucro. Reformándola, pidió se califique al indicado encausado de autor del delito de parricidio/feminicidio agravado -la acción tiene que ser cometida por un sujeto especial, calificadorio por razón del parentesco con la víctima, como así lo señala el Recurso de Nulidad 2463-2012-, por alevosía, pues potenció todas las ventajas y se puso a buen recaudo, interviniendo y actuando a través de terceros, al amparo del segundo párrafo del artículo ciento siete, concordante con el inciso tercero del artículo ciento ocho, ambos del Código Penal. Los demás participes indicó, deben ser calificados como cómplices de dicho delito, de conformidad con el Acuerdo Plenario número tres-dos mil dieciséis, que sanciona la unidad del título de imputación para los demás participes del hecho objeto de juzgamiento y estima que el cómplice siempre responde en referencia al hecho punible cometido por el autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la pena del tipo legal no concurran en él.

DUODÉCIMO. Deliberada la causa en secreto y votada el mismo día, corresponde pronunciar la presente sentencia casatoria que se leerá en audiencia pública -con las partes que asistan-, en concordancia de los artículos cuatrocientos treinta y uno, apartado cuatro, y artículo cuatrocientos veinticinco, inciso cuatro, del Código Procesal Penal, el día de la fecha, a horas ocho y treinta de la mañana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Del MOTIVO CASACIONAL

PRIMERO. Conforme estableció la Ejecutoria Suprema de fojas ciento veintidós del cuaderno de casación, de veinte de enero de dos mil diecisiete, el motivo de casación admitido es el de vulneración precepto material. En concreto, la determinación de la calificación de los instigadores, cuando tengan una especial condición con la víctima, condición especial, incommunicable a los autores materiales, y la identificación, a nivel jurisprudencia!, de los criterios interpretativos para la aplicación o no, de la teoría de la ruptura de la imputación en los delitos especiales impropios.

II. Del MARCO LEGAL

SEGUNDO. La de autoría y participación en el Código Penal al uno de mayo de dos mil doce,

fecha de los hechos, es como sigue:

Autoría y coautoría

Artículo 23.- El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción.

Instigación

Artículo 24.- El que, dolosamente, determina a otro a cometer el hecho punible será reprimido con la pena que corresponde al autor.

Complicidad primaria y complicidad secundaria

Artículo 25.- El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor.

A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena.

Recién a partir del siete de julio de dos mil diecisiete, por el artículo dos del Decreto Legislativo número mil trescientos cincuenta y uno se incorporó: "El cómplice siempre responde en referencia al hecho punible cometido por el autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad del tipo legal no concurren en él".

Incomunicabilidad en las circunstancias de participación

Artículo 26.- Las circunstancias y cualidades que afecten la responsabilidad de algunos de los autores y partícipes no modifican las de los otros autores o partícipes del mismo hecho punible.

TERCERO. La regulación del Parricidio/Feminicidio está prevista en el artículo ciento siete del Código Penal -modificado por Ley veintinueve mil ochocientos diecinueve, publicada el diecisiete de diciembre de dos mil once-. Esta disposición legal estatuye lo siguiente: "el que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a quien es o ha sido su cónyuge, su conviviente, o con quien esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años. La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurren cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 108. Sila víctima del delito descrito es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga el delito tendrá el nombre de feminicidio"

CUARTO. El homicidio calificado-asesinato objeto de acusación está contenido en el inciso

uno del artículo ciento ocho del citado

Código -modificado por Ley veintiocho mil ochocientos setenta y ocho, publicada el diecisiete de agosto de dos mil seis-,vigente en el momento de los hechos, esto es uno de mayo de dos mil doce. Este tipo legal establece que: "Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: 1. Por ferocidad, por lucro o por placer."

QUINTO. Respecto al delito de parricidio, uno de los supuestos en los que se producirá la configuración del tipo legal será cuando el sujeto activo sostenga o haya sostenido una relación de convivencia con el sujeto pasivo.

SEXTO. La relación de convivencia -como elemento normativo de tipo- quedará confirmada cuando cumpla con los requisitos que establece el artículo trescientos veintiséis del Código Civil para su reconocimiento, esto es, duración de por lo menos dos años continuos, la posesión de estado y que se haya establecido para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio.

III. DE LOS ASPECTOS DOGMÁTICOS

SÉPTIMO. Para el desarrollo del presente tema casacional es necesario abordar tres aspectos esenciales.

Los delitos comunes y especiales:

7.1. A lo largo del desarrollo dogmático penal se han establecido diversos criterios para clasificar los delitos. Así se tienen los delitos comunes, que son aquellos que para su configuración no requieran que el agente presente alguna característica especial (cualquiera puede ser autor)¹.

7.2. En contraposición a este tipo de delitos se tiene a los delitos especiales. Son aquellos delitos que para su configuración típica requieren que el sujeto activo tenga determinadas cualidades. Estos a su vez se clasifican en propios o impropios. En los primeros se incluyen todas aquellas conductas que no tienen correspondencia con un delito común. En los segundos

¹ BACIGALUPO, Enrique. D Derecho penal parte general, 20 ed., Editorial Hammurabí, Buenos Aires, 1999, p. 237.

se incorporan conductas que sí tienen una correspondencia con un delito común, pero que en función a que es realizado por una persona que reúne determinadas características se convierte en un tipo penal distinto¹. Es así que en los delitos especiales propios la cualidad especial del agente opera como fundamento de la punibilidad, mientras que en los delitos especiales impropios la cualidad del agente opera agravando la punibilidad².

7.3. Cabe resaltar que existe un problema jurídico penal para aplicar en la ejecución de los delitos especiales las reglas de autoría y participación a quienes reúnen la cualidad exigida por el tipo penal -intraneus- ya los que no la poseen -extraneus-³.

OCTA VO. Los delitos de dominio y delitos de infracción de deber:

8.1. De acuerdo a Ghunter Jakobs, en la determinación de autoría y participación se trata de comprobar en qué relación se encuentran las responsabilidades de varios intervinientes por un mismo suceso delictivo. Para ello hay dos modelos de regulación: el modelo para los delitos de infracción de deber y el modelo para los delitos de dominio⁴.

8.2. Al respecto, Kindahuser ha señalado que "Le doctrina actualmente dominante en la ciencia del derecho penal clasifica los hechos punibles en delitos de dominio y delitos de infracción de deber. Los delitos de infracción de deber son delitos que sólo pueden ser cometidos por determinadas personas, portadoras de un deber especial. Quien infringe (sic) tal deber especial es, por principio, autor. Todos los demás intervinientes que no son portadores de tal deber necesariamente son, a lo sumo, partícipes. En los delitos de dominio, en cambio, la situación se presenta de modo enteramente distinto. Pues aquí el criterio determinante lo ofrece el así llamado dominio del hecho. Aquel que ostenta el dominio del hecho es autor; aquel que carece del mismo es partícipe"⁵.

¹ MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARÁN, Mercedes. *Derecho penal. Pote General*, 8º ed., Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p.259

² VILLAVICENCIO TERREROS Felipe. *Derecho penal parte general*, Editorial Grijley, Lima, 2006, p. 307.

³ ABANTO VÁZQUEZ, Manuel. *Autoría y participación y la teoría de los delitos de infracción del deber*. En Revista peruana de ciencias penales, N° 17, Idemsa, 2005, p.22.

⁴ JAKOBS, Günther. *Derecho penal parte general. Fundamentos y teoría de la imputación*, 20 ed., Editorial Marcial Pons, Madrid, 1997, p. 718

⁵ KINDHAUSER, Urs. *Infracción de deber y autoría - una crítica a la teoría del dominio del hecho*. Traducido por Juan Pablo Mañalich. Consulta: 18 de diciembre de 2017. Véase en https://www.unifr.ch/ddpl/derechopenal/articulos/a_20090918_01.pdf.

NOVENO. Delitos de infracción de deber

9.1 La teoría del delito de infracción de deber surge para complementar los supuestos en que la teoría del dominio del hecho se mostró insuficiente para dar respuesta a los nuevos problemas que se suscitaron en la determinación de la autoría y participación¹.

9.2. Los últimos avances de la teoría de la infracción de deber se ha realizado sobre la distinción de dos tipos de deberes. Así se tiene la competencia por organización, que está referida al deber de todo ciudadano de no dañar (deber negativo), correspondiente a los delitos comunes o de dominio; competencia institucional, en la que el deber no se limita a no dañar, sino que implica una ayuda o fomento (deber positivo). Estos deberes se clasifican en dos: los familiares o institucionales².

9.3. En los delitos de infracción de deber solo cabe fundamentar la responsabilidad plena, es decir, responderán *como* autores, cuando se lesione un deber asegurado institucionalmente. Dichos deberes afectan solo al titular de un determinado estatus; las personas no obligadas por sí mismas pueden ser a lo sumo partícipes³.

9.4. Siempre que se lesiona una institución positiva se está ante un delito de infracción de deber, con independencia de la formulación externa del tipo penal, y lo que es más importante, con independencia de si se han llevado a cabo comportamientos organizativos de ayuda. Ejemplo: la madre que facilita al asesino de su hijo el arma homicida responde no como partícipe sino como autora⁴.

9.5. En relación a lo autoría y participación, los delitos de infracción de deber se caracterizan porque la autoría de la realización del tipo penal no depende del dominio del hecho, sino de

¹ SANCHEZ - VERA, Javier. *Delitos de infracción de deber*. En El funcionalismo en derecho penal. Libro Homenaje a Ghunther Jakobs. Coordinador Eduardo Montealegre Lynett. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003, p. 280.

² JAKOBS, Günther. *La competencia por organización en el delito omisivo. Consideraciones sobre la superficialidad de la distinción entre comisión y omisión*. En Estudios de derecho penal, Günther Jakobs, traducido por Peñaranda Ramos, Cancio Meliá y Suárez Gonzáles. Editorial Civitas, Madrid, 1997, pp. 343-363.

³ JAKOBS, Cünther. *Derecho penal parte general. Fundamentos y teoría de la imputación*. Óp. Cit., p. 718.

⁴ SANCHÉZ- VERA, Javier. *Delitos de infracción de deber*. En El funcionalismo en derecho penal. Libro Homenaje a Ghunther Jakobs. Coordinador Eduardo Montealegre Lynett. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003, p. 280.

lo infracción de un deber que incumbe al agente¹. Es decir, no es el dominio del hecho lo que fundamento lo autoría sino lo infracción de un deber extrapenal².

9.6. En el mismo sentido Guevara Vásquez señalo que lo más importante en los delitos de infracción de deber "reside en que lo presencio o ausencia del dominio del hecho no tiene trascendencia poro efectos de distinción entre el autor o el partícipe, puesto que el criterio poro determinar lo autoría en esto clase de delito es verificar que se hoyo dado cierto infracción de deber por porte del intraneus - que no es sino el sujeto activo cualificado que reúne directamente lo calidad o condición particular exigido por el tipo penal-, por lo que el extraneus -que, al contrario del intraneus no reúne los cualidades exigidos por ley - que haya colaborado con el intraneus de cualquier modo, con dominio o no, antes o durante la ejecución de los hechos - será partícipe de esto clase de delitos"³.

9.7. En la doctrina se admite que el partícipe de un delito especial puede ser sancionado en virtud de la prohibición ampliada por la regulación de la participación en la Parte General del Código Penal⁴.

9.8. La participación de los extraneus en los delitos de infracción de deber se fundamenta "en virtud de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, en la infracción del deber de no dañar. Pues la lesión o creación de riesgos típicos se puede realizar desde dentro del sistema, como desde el exterior"⁵.

IV. DEL CASO CONCRETO

DÉCIMO. Esta Corte Suprema estableció que el parricidio tiene naturaleza institucional en virtud de los deberes que el autor infringe.

En el Recurso de Nulidad número dos mil cuatrocientos sesenta y tres-dos mil doce/ Junín,

¹ ROXIN, Claus. *Derecho penal parte general*, 2º ed., tomo 1, traducción de Luzón Peña, Editorial Civitas, Madrid, 1997, p. 338.

² ROXIN, Claus. *Autoría y dominio del hecho en el derecho penal*, 2º ed., tomo 1, traducción de Luzón Peña, Editorial Civitas, Madrid, 1997, p. 742.

³ GUEVARA VÁSQUEZ, Iván. *El parricidio. Entre la infracción de deber y el feminicidio*. Idernso. Lima, 2012, p. 131.

⁴ JAKOBS, Günther. *Derecho penal parte general. Fundamentos y teoría de la imputación*. Óp. Cit., p. 797.

⁵ SALAZAR SÁNCHEZ, Nelson. *La participación de los extraneus en los delitos de infracción de deber*. En Revista Ámbito Jurídico. Consulta: 18 de diciembre de 2017. Véase en http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=433.

emitido por la Primera Sala Penal Transitoria, de fecha catorce de enero de dos mil trece, se señaló que el delito de parricidio "es un delito de infracción de deber donde el interviniente es un garante en virtud de una "institución" [...] cuyo fundamento de imputación jurídico penal no se circunscribe solo a la posibilidad de ser autor con una determinada característica [...] sino a la competencia para defraudar el "deber positivo" o específico que garantiza una relación ya existente entre obligado y bien jurídico [...] independientemente de la contribución o dominio del hecho de la organización".

UNDÉCIMO. De igual modo, en el Recurso de Nulidad número ochocientos tres-dos mil dieciséis/Lima, emitido por la Primera Sala Penal Transitoria, de siete de mayo de dos mil diecisiete, se determinó en su fundamento tercero punto diecisiete que "el delito de parricidio sanciona la infracción de un deber donde el interviniente es un garante en virtud de una institución [...] cuyo fundamento de imputación jurídico penal no se circunscribe sobre la posibilidad de ser autor con una determinada característica o un determinado círculo limitado de autores previsto por la norma penal, sino a la competencia para defraudar el deber positivo o específico que garantiza un relación existente entre obligado y bien jurídico, puntualmente los deberes que existen entre padre e hijos. Esta peculiaridad fundamental resulta imprescriptible de valorar al momento de dosificar la pena concreta, dado que el injusto de este delito reviste de una mayor gravedad que el delito de homicidio simple, por la naturaleza institucional de los deberes infringidos".

y, en el fundamento tercero punto quince, primer párrafo, segunda parte, se acotó que "no cabe se le considere como coautor del delito de parricidio, porque no es suficientemente claro que hubiera intervenido en la ejecución del homicidio, en tanto que el parricidio es delito especial por lo que le alcanza la condición de cómplice primario pero del delito de homicidio simple (tal como fue la decisión de la Sala Superior)"

DUODÉCIMO. Ahora bien, es de precisar que el delito de parricidio es un delito especial impropio. Para su configuración típico se requiere que concurra en el agente una cualidad especial y de no mediar la cualidad especial del agente el conducto típico desplegado tendrá su correspondencia en un delito común.

DECIMOTERCERO. La imputación de un delito especial o un sujeto cualificado requiere determinar si se hace por el dominio del riesgo prohibido que afecta a otro o, más bien, por

lo infracción de un deber institucional¹.

DECIMOCUARTO. En tanto el delito de parricidio implica lo defraudación de un deber positivo, se está frente a un delito especial y de infracción de deber. Siendo así, es de evaluar las reglas de autoría y participación propuestas para los delitos de infracción de deber cuando se trata de aplicarlos a los delitos especiales impropios.

DECIMOQUINTO. El obligado especial (cónyuge o conviviente) que quebranta su deber responde siempre como autor de un delito de infracción de deber². Es indiferente si junto a dicho obligado coadyuvo para la producción del resultado típico un actuante -con o sin dominio del hecho-, un omitente o, simplemente, las fuerzas de la naturaleza³. Su quebranto de los deberes que le impone la institución positiva le convierte siempre en completo incumbente o en el centro del daño al bien jurídico. No hay inducción a otro delito o participación omisiva -por ejemplo, complicidad por omisión-, ni autoría mediata, sino que siempre que el obligado infrinja su deber, a pesar de la persona interpuesta (aún sin dominio del hecho), responde como autor.

DECIMOSEXTO. En los delitos de infracción de un deber formalmente configurados como delitos especiales impropios, en este caso el parricidio, la infracción de un deber institucional se establece como criterio de agravación de la penalidad⁴.

DECIMOSÉPTIMO. De acuerdo a Manuel Abanto, sin tener que abandonar la teoría de la unidad del título de imputación, se podrá fundamentar una ruptura formal del título de imputación en el caso del delito de parricidio, si se entiende que en dicho delito la "cualidad [del sujeto activo] prevista en el tipo penal, en realidad, no estaría relacionada con el injusto (no existiría una relación directa de ella con el bien jurídico) sino con la culpabilidad del agente; por lo tanto, tal cualidad tiene que ser siempre "incomunicable" en el sentido del artículo 26 C. P. Entonces, los tipos penales peruanos de "parricidio" [...] solamente supondrían tipos de "homicidio" con culpabilidad agravada

¹ GARCÍA CAVERO, Percy. *La pena del partícipe extraneus en los delitos especiales* en La reforma del derecho penal y del derecho procesal en el Perú Anuario de Derecho Penal 2009, p. 118. Consulta: 18 de diciembre de 2017. Véase en http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/tiles/anuario/an_2009_05.pdf.

² Así también lo ha recogido el Pleno Jurisdiccional Superior Nacional Penal de Trujillo 2004, Tema 5: Autoría y Participación en delitos especiales.

³ SÁNCHEZ VERA - GÓMEZ TRELLES, Javier. *Óp. Cit.*, p. 183.

⁴ GARCÍA CAVERO, Percy. *Óp. Cit.*, p. 122.

y atenuada respectivamente en función de cualidades colocadas en tipos penales formalmente independientes, pero que prevén un marco penal específico para la mayor o menor culpabilidad de los intransentes; para los extraneos deberían ser de aplicación el marco penal de los tipos comunes subyacentes"¹.

DECIMOCTAVO. Por tanto, "Los aspectos estructurales del tipo penal de parricidio comprenden ciertas relaciones interpersonales entre el sujeto activo y el sujeto pasivo determinados por la norma penal. Es evidente que estas relaciones indicadas en el tipo penal también fundamentan deberes especiales; por ende, se trata de un delito de infracción de deber (delito especial)². es decir, un injusto en el que los sujetos activos están limitados a quienes tienen cualidades personales exigidas en el artículo 107 del Código Penal (ascendientes, descendientes, cónyuge o conviviente y que al mismo tiempo liga al sujeto pasivo)³. Se trata de un delito de infracción de deber impropio en la medida en que la lesión al deber especial sólo determina una agravación de la punibilidad, en tal manera que si este desaparece permanecerá subyacente el tipo básico del homicidio. Esta afirmación tiene importancia para determinar la participación delictiva"⁴.

DECIMONOVENO. En tal virtud, "En el delito de parricidio, la relación de parentesco o la vinculación contractual entre el sujeto activo es una calidad personal que agrava la punibilidad, y que como consecuencia de ser un delito de infracción de deber impropio existe una cierta correspondencia con un delito de dominio (delito subyacente). Esta es una posición dominante en el Derecho Penal peruano⁵. Por ende, el extraneo responderá por los tipos legales de homicidio, asesinato u homicidio por emoción violenta en el caso que correspondo⁶ (ruptura del título de imputación)"

¹ ABANTO VÁZQUEZ, Manuel. *Autoría y participación y la teoría de los delitos de infracción del deber*. En Revista peruana de ciencias penales, N° 17, Idemsa, 2005, p.41.

² MUÑOZ CONDE, citado por VILLAVICENCIO TERREROS F. *Derecho Penal Parte Especial*. Vol. 1; Lima, Grijley 2013, p. 183.

³ BUSTOS, citado por VILLAVICENCIO TERREROS F. *Derecho Penal Parte Especial*. Vol. I; Lima, Grijley 2013, p. 183.

⁴ VILLAVICENCIO TERREROS F. *Derecho Penal Parte Especial*. Vol. I; Lima, Grijley 2013, p. 183.

⁵ HURTADO, 1982, p. 99; Roy Freyre, 1989, p. 124; PENA, 1982, p. 56; BRAMONT-ARIAS, 1968, p. 65, citados por VILLAVICENCIO TERREROS F. *Derecho Penal Parte Especial*. Vol. 1; Lima, Grijley 2013, p. 202.

⁶ HURTADO, 1982, p. 112; Roy, Freyre, 1989, p. 215; BRAMONT-ARIAS, 1968, p. 65; PENA, 1982, p. 100, citados por VILLAVICENCIO TERREROS, F. *Derecho Penal Parte Especial*. Vol. 1; Lima, Grijley 2013, p. 202.

VIGÉSIMO. La variación del grado de participación de los procesados se encuentra desarrollada por el Acuerdo Plenario número cuatro- dos mil siete/CJ-ciento dieciséis, de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República. En su fundamento décimo, estatuyó que: "[...], al no infringir los principios acusatorio y de contradicción, cuando la Sala sentenciadora aprecie circunstancias referidas a la participación de los imputados o a los grados de la ejecución delictiva, pues su apreciación no importa una modificación de los hechos esenciales de la acusación y, en esos casos, el Tribunal está sometido al principio de legalidad por el que ante un hecho concreto debe aplicar la norma que corresponda aún en contra de la pedida erróneamente por la acusación. En estos supuestos siempre se da una homogeneidad delictiva y no se produce un supuesto de falta de contradicción o fallo sorpresivo, precisamente por la comunidad de hechos que entraña".

VIGESIMOPRIMERO. Estando a que los hechos se ejecutaron el uno de mayo de dos mil doce, esto es, antes de la adición introducido en el artículo veinticinco del Código Penal por el Decreto Legislativo número mil trescientos cincuenta y uno, que prescribió que "El cómplice siempre responde en referencia al hecho punible cometido por el autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad del tipo legal no concurren en él", esta Sala Penal Suprema es de la posición que en el delito materia de este proceso, parricidio, se da la ruptura de la unidad del título de imputación, pues tal tipo penal solo puede ser cometido por el sujeto activo cuando medie una especial cualidad con la víctima, que es comunicable a los partícipes. Por consiguiente, en el presente caso, sólo entre la víctima Y. J. P. y el procesado C. B. L. D. existió una relación de convivencia, por lo que aquél responde a título de instigador del delito de parricidio agravado, tipificado en el segundo párrafo del artículo ciento siete del Código Penal

VIGESIMOSEGUNDO. Ahora bien, conforme a lo expuesto los procesados A.S.C.T., C.P.V.T., J.D.P., R.G.F., son coautores del delito de homicidio calificado-asesinato

por lucro, habida cuenta que desplegaron un reparto de roles para acabar con la vida de la agraviada Y.J.P., operando conjuntamente del modo siguiente:

22.1. A.S.C.T., fue el conductor del vehículo motorizado -moto lineal- en el cual se dieron a la fuga después de que L.F.M.C. disparó contra la agraviada Y.J.P. respecto a quien en la sentencia de vista ya fue considerado como tal, por lo que no cabe un pronunciamiento.

22.2. C.P.V.T., acordó con C.B.L.D. acabar con la vida de la víctima Y.J.P. con la promesa de una suma dineraria.

22.3. J.D.P., realizó previa vigilancia de la zona y marcaje de la víctima y se comunicó telefónicamente con L.F.M.C. con la finalidad de que se acerque al lugar de los hechos y ejecute el acto criminal, ya que la víctima se encontraba sola.

22.4. R.G.F., tuvo la misión de buscar a los sicarios que acabarían con la vida de la agraviada Y.J.P..

Por lo que en la sentencia hay que modificar la calificación de sus intervenciones en el delito, facultad motivada en el considerando vigésimo.

VIGESIMOTERCERO. Cabe precisar que el Acuerdo Plenario número tres - dos mil dieciséis/CJ-ciento dieciséis, de doce de junio de dos mil diecisiete, emitido por las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, comprende los delitos especiales propios o funcionariales de infracción de deber, como los de enriquecimiento ilícito, doctrina legal que no corresponde considerar su aplicación al presente caso -por tratarse de un delito especial impropio-.

V. DE LA PENA IMPUESTA DENTRO DE LA LEY

VIGESIMOCUARTO. Para la dosificación punitiva del encausado C.B.L.D., debe observarse que el tipo penal imputado está previsto en el artículo ciento siete del Código Penal. Además, que la instigación que aplicó L.D. fue instrumentalizada a través del ofrecimiento de una recompensa económica, esto es, aplicando un motivante lucrativo que ganó la decisión homicida de los ejecutores, por lo que cabe asimilar para el caso concreto, la eficacia agravante del inciso primero del artículo ciento ocho, introducido por la Ley número

veintinueve mil ochocientos diecinueve en el párrafo segundo del artículo ciento siete. Siendo así, la pena básica a tener en cuenta no puede ser menor de veinticinco años. Ahora bien, para determinar la pena concreta, dentro de la punibilidad establecida por la Ley, debe considerarse la trascendencia de la acción ilícita desarrollada que implicó un grave daño a la agraviada; la pluralidad de agentes que intervinieron en la ejecución; la gravedad del delito, pues se colisionó con un derecho fundamental como lo es la vida, así como el empleo de armas de fuego. Asimismo, también debe valorarse la personalidad y naturaleza, forma, circunstancias e intervención en la comisión del delito del citado encausado; la presencia de circunstancias generales atenuantes y/o agravantes, quien no tiene antecedentes penales vigentes, de sesenta y un años de edad, grado de instrucción superior incompleta, y de ocupación comerciante. En consecuencia, la sanción aplicada debe elevarse estimando el requerimiento interpuesto en el recurso del Ministerio Público.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

L Por mayoría, declararon **FUNDADO** el recurso de casación por infracción de precepto material, interpuesto por la representante del Ministerio Público de la Primera Fiscalía Superior de Apelaciones del Distrito Fiscal de Lambayeque. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, de fojas doscientos sesenta y dos, en cuanto revocó (se incurrió en error material al indicar que confirmaban respecto a L. D) la sentencia de primera instancia impugnada en la parte que condenó a **C.B.L.D** como instigador de parricidio agravado por lucro y le impuso veintiocho años y cuatro meses de privación de la libertad; y, reformándola, lo condenó como **instigador del delito de asesinato por lucro**, previsto en el artículo ciento ocho, inciso uno del Código Penal, y le impuso veinte años de privación de la libertad; y, en el extremo que confirmó la referida sentencia de primera instancia respecto a **C.P.V.T.**, en calidad de **cómplice primario, del delito de**

homicidio calificado-asesinato por lucro, previsto en el artículo ciento ocho inciso uno del Código Penal. a diecinueve años de pena privativa de libertad, **J.D.P.**, en calidad de **cómplice primario, del delito de homicidio calificado-asesinato por lucro**, previsto en el artículo ciento ocho inciso uno del Código Penal. a diecinueve de años de pena privativa de libertad, y **R.G.F.**, en calidad de **cómplice secundario por delito de homicidio calificado-asesinato por lucro** en agravio de Yuri Jara Pérez, previsto en el artículo ciento ocho inciso primero del Código Penal a quince años de pena privativa de libertad.

II. Actuando en sede de instancia: CONFIRMARON la indicada sentencia de primera instancia de fojas ochenta y seis, de veintisiete de enero de dos mil dieciséis de fojas ochenta y seis, en el extremo que condenó a: **i) C.B.L.D.**, en calidad de **instigador del delito de parricidio** agravado por lucro, en agravio de Y.J.P.. Revocaron dicha sentencia en el punto que impuso a León Delgado veintiocho años y cuatros meses de privación de la libertad, reformándola le impusieron veinticinco años de pena privativa de libertad. Revocaron la citada sentencia de primera instancia en cuanto condenó a **C.P.V.T. y J.D.P.**, como cómplices primarios por delito de homicidio calificado-asesinato por lucro; reformándola: los condenaron como coautores del citado delito. Revocaron la aludida sentencia en la parte que condenó a **R.G.F.**, como cómplice secundario por delito de homicidio calificado-asesinato por lucro; reformándola: lo condenaron como **coautor** del citado ilícito penal.

III. DISPUSIERON que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por intermedio de la Secretaria de esta Suprema Sala Penal; y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso a las no recurrentes.

IV. MANDARON que cumplidos estos trámites se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de origen, archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.

S. S.

S.M.C.

P.S

N.F.

S.V

LA SECRETARIA DE LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO S.A, ÚNICAMENTE RESPECTO A LA FORMA DE INTERVENCIÓN DEL PROCESADO Y LA AGRAVANTE DE LA CONDUCTA DELICTIVA DE L.D. EN EL DELITO, ES COMO SIGUE:

Lima, quince de enero de dos mil dieciocho

PRIMERO. Los artículos veintitrés, veinticuatro y veinticinco del Código Penal precisan el título de intervención por el cual responden los agentes en el hecho delictivo, considerándose instigador a quien determina a otro a cometer un hecho punible y autor al que realiza por sí o por medio de otro el hecho delictivo {clásicamente autoría rmediata)¹.

SEGUNDO. En el caso en concreto, se atribuyó a don C.B.L.D. ser quien ordenó la muerte de doña Y.J.P.

Considero que una de las características esenciales del partícipe de un delito, ya sea como instigador o cómplice, es que la voluntad del interesado o partícipe esté dirigida a favorecer la comisión del delito de tercero y sin interés propio; esto es, el partícipe no quiere el delito para sí².

TERCERO. En el presente caso, el acusado L.D. contrató para la ejecución a los otros coprocesados; por ese motivo, fue condenado como instigador de asesinato por lucro o de parricidio agravado por lucro (en el momento de los hechos no estaba vigente el sicariato parricida). No encuentra el suscrito aceptable el condenar al que quiere y contrata la ejecución del homicidio solo como partícipe, por lo que no corresponde la calificación de instigador que se atribuye al acusado L. D. en el considerando veinticuatro del recurso de

¹ Cabe reflexionar en el binomio "instrumentador-instrumento" si abarca solo a instrumentos inimputables que obran bajo error o amenaza y si, además de la autoría mediata en aparatos de poder, cabe entender la autoría mediata en esta clase de supuestos de contratación bajo precio y no solo para matar. Es decir, aquella persona que, consciente y voluntariamente acepta sin error o coacción alguna, asumir la conducta delictiva que el planificador requiere, por precio; se confabula y asocia para conseguir el pago y aquel el resultado por el motivo que fuera.

² Actualmente, en el segundo inciso del artículo ciento ocho-O, del Código Penal, existe la previsión específica para quien contrata los ilegales servicios homicidas del sicario; considerándosele autor de solicitud la modalidad de sicariato

casación.

Así, el suscrito dejó sentado su criterio en el R. N. número dos mil quinientos once-dos mil catorce-Lima, de siete de abril de dos mil dieciséis, de la Sala Penal Transitoria.

CUARTO. La intención que se aprecia en la conducta del contratante que propone la realización de un hecho ilícito en el cual tiene pleno interés por los motivos que fuera lo convierte en director del hecho, que puede cortar la ejecución del ilícito si se desiste y puede ordenar bajo cualquier medio la interrupción del acto, por lo que, aun cuando no hubiera sido quien realizó materialmente el homicidio contra la víctima, los alcances de su intervención se desarrollaron dentro de los alcances propios del título de autor¹.

QUINTO. Otro aspecto que cabe analizar es si la circunstancia que agrava el parricidio atribuido al procesado L.D. es el lucro (la condición o el precio).

Esencialmente, según estima el suscrito, no se configura en el acusado L.D. el ánimo de lucro; cuando menos, no se ha acreditado una expectativa de beneficio patrimonial derivado de la muerte de la ahora occiso (hecho superado hoy como se ha dicho con el sicariato parricida, desde el veintisiete de julio del dos mil quince, en que se incorporaron los artículos ciento ocho-C y ciento ocho-D al Código Penal).

SEXTO. Según la acusación, don L.F.M.C. (alias "el Cyt") fue transportado en la motocicleta que conducía el procesado C.T. para interceptar a la víctima y, al darle alcance, realizó dos disparos a larga distancia que la hirieron en el brazo y glúteo izquierdo, y finalmente realizó un tercer disparo en la cabeza de la agraviada a corta distancia. En el hecho imputado subyace la agravante concurrente de alevosía, derivada de la forma de ejecución del hecho (pluralidad y mansalva). La alevosía se configura cuando el agresor comete el delito asegurándose el resultado mediante la utilización, por ejemplo, de un arma de fuego, dejando sin capacidad de defensa a la víctima.

SÉPTIMO. En la jurisprudencia comparativa de España, se considera que "la esencia de la alevosía como circunstancia constitutiva del delito de asesinato, (art. 139.1) o como agravante ordinaria en otros delitos contra las personas (art. 22.1), radica en la inexistencia de

¹ Como se ha dicho, este supuesto se puede presentar no solo en el homicidio, sino en la ilícita contratación de lesiones, secuestro, violación, daños, usurpación, etc., por lo que la solución del artículo ciento ocho-D no es automáticamente extendible por imposibilidad de analogía



probabilidades de defensa por parte de la persona atacada" (sentencias del TS números ciento sesenta y cinco/dos mil diecisiete, de catorce de marzo y cuatrocientos veintidós/dos mil diecisiete de veintinueve junio), y en el fundamento de derecho octavo de la sentencia TS número ciento sesenta y cinco/dos mil diecisiete se concluye que "la indefensión no es de apreciar sólo cuando el ataque ha sido súbito e inopinado, sino siempre que en la concreta situación el sujeto pasivo no haya podido oponer una resistencia eficaz al ataque. Esto ocurre por regla general cuando el atacante está armado y el sujeto pasivo está desarmado". **OCTAVO.** Conforme lo analizado, en el caso concreto se configuró en la conducta del acusado L.D. la agravante de alevosía, contemplada en el inciso tres del artículo ciento ocho del Código Penal, y dicha apreciación no quebranta el principio de congruencia, puesto que, como lo propone el señor fiscal de la Fiscalía Suprema en lo Penal, respeta los hechos atribuidos en la acusación.



DECISIÓN

Por estos fundamentos, **MI VOTO ES** porque, con relación al acápite II de la parte decisoria de la casación y en cuanto al encausado don C.B.L.D. actuando en sede de instancia, se confirme la condena de primera instancia por el delito de parricidio; se revoque en cuanto a la configuración de la agravante de lucro y, reformándose, declarar que se configura la agravante de alevosía; se revoque en cuanto se le condena como instigador y, reformando dicho extremo, sea condenado como autor del delito. Queda el suscrito conforme con la demás que contiene la parte considerativa y resolutive de la casación, es en cuanto y en tanto resulte compatible con esta postura.

S.S.

S.A.

ANEXO 5 MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO

Técnicas de interpretación aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 5358-2012-0-1706-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2019.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 5358-2012-0-1706-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE – CHICLAYO. 2019	Determinar la manera en que las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 5358-2012-0-1706-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE – CHICLAYO. 2019
	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto a la incompatibilidad normativa</i>	<i>Respecto a la incompatibilidad normativa</i>
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa de la exclusión, en base a la validez formal y validez material?	Determinar la incompatibilidad normativa de la exclusión, en base a la validez formal y validez material.
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa de la colisión, en base al control difuso?	Determinar la incompatibilidad normativa de la colisión, en base al control difuso.
	<i>Respecto a las técnicas de interpretación</i>	<i>Respecto a las técnicas de interpretación</i>
ESPECÍFICOS	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados y medios?	Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados y medios.
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, teniendo en cuenta a la integración en base a la analogía, a principios generales, laguna de ley y argumentos de interpretación jurídica?	Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta a la integración en base a la analogía, a principios generales, laguna de ley y argumentos de interpretación jurídica.
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, a sujetos y argumentos interpretativos?	Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, a sujetos y argumentos interpretativos.

ANEXO 6 INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS (LISTA DE COTEJO)

1. INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA

1.1. Exclusión:

1. Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma. *(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica)*

2. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. *(Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma)*

3. Los fundamentos evidencian la selección de normas legales. *(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica)*

4. Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso. *(Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público)*

5. Determina las causales sustantivas para la selección de normas. *(Basadas en los principios establecidos por la doctrina: a) Principios relacionados con la organización del sistema de enjuiciamiento penal; b) Principios relacionados con la iniciación del procedimiento penal; c) Principios relacionados con la prueba; y, d) Principios relacionados con la forma)*

6. Determina las causales adjetivas para la selección de normas. *(Basadas en el Artículo 298° del Código de Procedimientos Penales, las cuales deberán estar debidamente fundamentadas, con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró)*

1.2. Colisión:

Los fundamentos evidencian la colisión normativa en las normas seleccionadas en la sentencia de la Corte Suprema.

Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. *(Las normas deben indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s))*

1. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. *(El magistrado elegirá la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado)*

2. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto. *(El magistrado buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental)*

2. TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN

2.1. Interpretación:

1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. *(Auténtica, doctrinal y judicial)*

2. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. *(Restrictiva, extensiva, declarativa)*

3. Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso. *(Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico)*

4. Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. *(Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica)*

2.2. Integración:

1. Determina la existencia de la analogía in bonam parte en la sentencia emitida por la Corte Suprema. *(Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley)*

2. Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema. *(Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley)*

3. Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de primera instancia. *(Antimonias)*

4. Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración.

2.3. Argumentación:

- 1. Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la nulidad.** (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial)

- 2. Determina los componentes de la argumentación jurídica.** (*Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión*)

- 3. Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse.** (*Premisa mayor y premisa menor*)

- 4. Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse.** (*En cascada, en paralelo y dual*)

- 5. Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento.** (*Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria*)

- 6. Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional.** (*a) Principio de coherencia normativa; b) Principio de congruencia de las sentencias; c) Principio de culpabilidad; d) Principio de defensa; e) Principio de dignidad de la persona humana; f) Principio de eficacia integradora de la Constitución; g) Principio de interdicción de la arbitrariedad; h) Principio de jerarquía de las normas; i) Principio de legalidad en materia sancionatoria; j) Principio de presunción de inocencia; k) Principio de razonabilidad; m) Principio de tipicidad; n) Principio de debido proceso; o) Principio de non bis in idem; p) Principio prohibitivo de la reformatio in peius; q) Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio; r) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales*)

- 7. Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación.** (*Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios*)